

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2024

Vigente a partir del
1° de enero de 2024

Material preparado
por la Comisión Fiscal

Coordinadores:

CPI y PCFI Andrea Vanessa Barrera González
CP y LD Guillermo Aguilar Carrillo

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2024

Vigente a partir del
1° de enero de 2024

MISCELÁNEA FISCAL

Derechos Reservados
CPI y PCFI Aldo Octavio Camacho Murillo
Presidente de la Comisión Fiscal 2024
Resolución Miscelánea Fiscal para 2024
8ª Edición, febrero 2024.

Colegio de **Contadores Públicos**
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Comisión Fiscal del CCPG Edición
Gerardo Preciado Diseño Editorial y Gráfico

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta obra debe ser reproducida, almacenada en algún sistema de recuperación o transmitida de cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, fotocopiado o de filmación, sin el permiso previo y por escrito del editor.

Todos los derechos son propiedad del editor.

Esta obra está elaborada con la información publicada por la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara, Jalisco, A.C.

Las opiniones vertidas en la presente obra representan exclusivamente la opinión del (los) autor (es), y no necesariamente serán concordantes con las opiniones de las autoridades o los órganos administrativos y jurisdiccionales correspondientes, por lo que la aplicación de los criterios, recomendaciones u opiniones aquí señaladas es responsabilidad única y exclusiva del usuario lector.

Índice

Índice	4
Objetivo de la Resolución Miscelánea Fiscal	5
Título 1 Disposiciones Generales	8
Título 2 Código Fiscal de la Federación	13
Título 3 Impuesto sobre la Renta	63
Título 4 Impuesto al Valor Agregado	101
Título 5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	112
Título 6 Contribución de Mejoras	118
Título 7 Derechos	120
Título 8 Impuesto sobre Automóviles Nuevos	123
Título 9 Ley de Ingresos de la Federación	125
Título 10 Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos	129
Título 11 Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones	136
Título 12 De la Prestación de Servicios Digitales	148

Objetivo de la Resolución
Miscelánea Fiscal



La Resolución Miscelánea Fiscal en conjunto con otras normatividades de carácter similar como la Resolución de Facilidades Administrativas (solo para ciertos sectores) y las Reglas Generales de Comercio Exterior, pretende precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales, con el fin de lograr su eficaz aplicación y facilitar el cumplimiento de la ley, respetando en todo tiempo, la seguridad jurídica de los contribuyentes en cuanto a los principios de reserva y primacía de ley.

El fundamento legal de la Resolución Miscelánea Fiscal lo encontramos en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, el artículo 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que disponen que dicho Servicio, publicará anualmente las resoluciones dictadas por la autoridad fiscal que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Es importante precisar que si bien las reglas contenidas en dicha resolución pueden establecer obligaciones a los contribuyentes, las mismas se encuentran supeditadas al **principio de reserva de ley**, lo que conlleva que la autoridad fiscal únicamente podrá establecer las mismas, siempre y cuando el legislador de forma expresa, hubiese previsto cláusulas habilitantes, sin que ello suponga que puedan regularse obligaciones en tratándose de los elementos configurativos del tributo, tales como sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

De lo anterior da cuenta el siguiente criterio de Jurisprudencia *Tesis: 2a./J. 31/2006: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*¹

De igual manera, cobra relevancia la figura de la “cláusula habilitante”, a través de la cual el Legislador otorga competencia a la Administración Pública para que en determinados temas de carácter técnico, pueda realizar actos “cuasi legislativos”, y regular sobre dichos aspectos. Desde luego que también en este caso, la Autoridad Administrativa deberá limitarse a cumplir con los parámetros de la propia cláusula y siempre bajo el respeto a los principios de subordinación jerárquica y reserva de Ley, como lo establecen los siguientes criterios: *Tesis: P. XXI/2003 CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.*²; *Tesis: 1.4o.A.149 A (10a.): SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO*³ y *Tesis: 1a. XXII/2012 (10a.): CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*⁴.

1 *Tesis de jurisprudencia 31/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis.*
2 *Amparo en revisión 199/2002*
3 *Amparo en revisión 39/2018. Pfizer, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2018.*
4 *Amparo en revisión 753/2011. Operadora Cantabria, S.A. de C.V. 18 de enero de 2012*

De ahí pues la relevancia de verificar la Resolución Miscelánea Fiscal para el presente ejercicio, dado que deberá vigilarse el sentido de sus reglas, su alcance y, desde luego, su conformidad con la ley para su debido cumplimiento o, en su caso, su inconformidad con aquéllas que vayan más allá de la misma a través de su impugnación mediante juicio contencioso⁵.

Hechas las precisiones anteriores, a continuación comenzaremos con la reseña que anunciamos al inicio de este prólogo consistente en el análisis de las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2023.

⁵ Tesis: 2a./J. 108/2004, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA



TÍTULO 1.
DISPOSICIONES GENERALES

Excepción al Secreto Bancario (Regla 1.1.)

La presente regla reitera la excepción a la confidencialidad y privacidad de los usuarios del sistema financiero, cuando las autoridades fiscales soliciten a las Instituciones Financieras, información sobre las declaraciones y pagos que se realicen por cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la obligación prevista en el artículo 32-B, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Esta regla no fue reformada en la presente resolución.

Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en el Portal del SAT (Regla 1.2.)

La citada regla establece el procedimiento de aclaración para los contribuyentes que hubiesen sido publicados por haberse ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, destacando de nueva cuenta que si el procedimiento se realiza de forma personal, será necesaria una cita previamente registrada en el Portal del SAT y **suprimiendo la opción de cita en el Portal www.gob.mx**.

Por lo tanto, se continúa regulando el derecho de los contribuyentes para aportar pruebas que desvirtúen la publicación, así como la obligación de la autoridad para resolver dicho procedimiento en un plazo de cinco días a partir del día siguiente de haberla recibido y en caso de que ésta resulte procedente, eliminar en el mismo plazo, los datos del contribuyente publicados en su portal. Para el ejercicio fiscal de 2024, la citada regla reitera que la autoridad sin perjuicio de lo señalado en las fracciones II y III de esa regla, llevará a cabo de manera trimestral la actualización de los datos publicados en su Portal.

Publicación de contribuyentes (Regla 1.3.)

En íntima relación con la regla anterior, y para el supuesto de no localización de contribuyentes previsto en el artículo 69, décimo segundo párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, se establece que únicamente se publicará a dichos contribuyentes si además de estar no localizados, presenten incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales. Dicha regla no presentó modificación alguna.

Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción (Regla 1.4.)

La regla en cuestión que prevé el procedimiento en términos del artículo 69-B segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para aquellos contribuyentes que han sido publicados y notificados a través del buzón tributario por realizar operaciones presuntamente inexistentes o simuladas. La citada regla incluye entre otros aspectos los siguientes: Primero, la calificación de los oficios de contribuyentes como “globales”; Segundo, el establecer que la notificación de los mismos se hará también conforme lo dispone el numeral 69, primer párrafo del Reglamento del CFF y tercera, suprime que la manifestación de los contribuyentes listados se realice a través del buzón tributario.

Dicha regla no presentó modificación sustancial alguna, no obstante haber sustituido la expresión “señalado por el “dispuesto”.

Procedimiento para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales. (Regla 1.5.)

La regla en cuestión prevé el procedimiento para que los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los CFDI expedidos por otros contribuyentes que hubiesen sido listados de manera definitiva como realizadores de operaciones inexistentes o simuladas.

Dicha regla reitera que el contribuyente que hubiese dado efectos fiscales a los citados comprobantes tiene la posibilidad de acreditar la realización de dichas operaciones o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación del listado, conforme a la ficha de trámite 157/CFF.

A su vez la autoridad tendrá la posibilidad de realizar un requerimiento adicional (sin establecer plazo para ello) el cual podrá solventar el contribuyente dentro del plazo de 10 días. Concluido dicho plazo, la autoridad tendrá 30 días para resolver lo que en derecho proceda. Esta regla no fue reformada en la presente resolución.

La regla no se modifica sustancialmente, tan solo modifica la expresión “de conformidad con la ficha de trámite 157/CFF” por la de “conforme a la ficha de trámite 157/CFF”.

Lugar y forma para presentar documentación (Regla 1.6.)

La citada regla que prevé el lugar y forma para la presentación de documentos establece las mismas formalidades que preveía la resolución miscelánea para 2023.

De esta manera reitera que la documentación e información deberá presentarse de manera electrónica; sin embargo, cuando no exista el medio electrónico o formato para la misma o tratándose de sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el RFC, dichos documentos e información se presentarán de manera directa ante la autoridad fiscal competente, lo que resulta aplicable para los medios de defensa, precisando que cuando sea necesaria una cita, será necesaria registrarla previamente en el Portal del SAT, suprimiendo la opción de que pudiese realizarse en el aplicativo SAT Móvil o en el Portal www.gob.mx.

La regla establece que la excepción referida en el punto anterior se realizará **con independencia de las distintas ubicaciones de las administraciones centrales de cada Administración General, señaladas en el Anexo 23.**

De igual manera precisa que cuando se trate de trámites competencia de la AGACE, estos deberán presentarse en Avenida Hidalgo, número 77, Módulo III, planta baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

Protección de datos personales (Regla 1.7.)

Reitera la presente regla relativa a la Protección de Datos Personales y la excepción a dicha protección, que cuando se trate del ejercicio de las facultades conferidas a la autoridad fiscal y en las excepciones establecidas en el artículo 69 del CFF y en otros ordenamientos legales es cuando podrán ser transmitidos dichos documentos y/o información. Esta regla no fue reformada en la presente resolución.

Requisitos de los trámites (Regla 1.8.)

La presente regla se modifica en su inicio, al precisar que los requisitos que en ésta se establecen, son “para efectos de esta RMF”.

Reitera que en el Anexo 1-A se dan a conocer las fichas de trámites fiscales.

De igual manera, permanece el derecho de los contribuyentes a aplicar requisitos publicados en el Portal del SAT o en la página de Internet de la Secretaría, cuando siendo distintos prevean mayores beneficios.

Se reitera que el SAT podrá dar a conocer de forma anticipada y para fines informativos, reglas de carácter general, precisando que los beneficios contenidos en esas reglas sí serán aplicables a partir de que se den a conocer en el portal del SAT. Esta regla no fue reformada en la presente resolución.

Anexos de la RMF (Regla 1.9.)

En la citada regla se dan a conocer los anexos del 1 al 32, así como el anexo 1-A, 16-A y 25 bis, modificando entre otros puntos, los años de referencia.

Respecto del anexo 1, se precisa que contiene las formas oficiales aprobadas por el SAT.

Se suprime anexo 2.

Respecto de anexos 3 y 7 se precisa que contiene la compilación criterios no vinculativos y criterios normativos fiscales.

Respecto del anexo 14, se precisa que contiene el listado de donatarias autorizadas, suprimiendo organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR.

Respecto del anexo 16-A se precisa que contiene el dictamen de estados financieros (SIPRED 2023) TIPO II.

Respecto del anexo 25, se precisa que contiene las cuentas financieras reportables FATCA Estados Unidos.

Respecto del anexo 25-Bis, se precisa que contiene las cuentas financieras reportables CRS OCDE.

Respecto del anexo 27, se precisa que contiene las cuotas actualizadas del DEXPH y del IAEEH.

Respecto del anexo 29, se precisa que contiene las disposiciones complementarias para los PCCFDI y los CFDI.

Referencias a la Ciudad de México (Regla 1.10.)

La regla establece que las referencias que se hagan al Distrito Federal conforme a los artículos 18, segundo párrafo fracción I, 29-A primer párrafo, fracciones I y III, así como 31 del Código Fiscal de la Federación, se entenderán hechas a la Ciudad de México y a las Alcaldías y tal situación no se considerará infracción a las disposiciones fiscales. Dicha regla no realizó modificación alguna.

Presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales. Procedimiento para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos (Regla 1.11.)

Esta regla se suprime, y se pasa a la Regla número 2.9.14. del apartado del Código Fiscal de la Federación.

Información y documentación proporcionada por el tercero colaborador fiscal (Regla 1.11)

Se reitera esta regla incluida en el ejercicio fiscal de 2022, a fin de regular lo establecido por el artículo 69-B Ter del CFF, respecto de la figura del tercero colaborador fiscal, estableciendo los datos personales que deberá incluir a través del SAT, cuando informe sobre la expedición, enajenación o adquisición de CFDI que amparan operaciones inexistentes, precisando que se realizará conforme a la ficha de trámite **297/CFF**.

Se establece que la información que proporcione, deberá ser suficiente para acreditar, directa o indirectamente, la ausencia de activos, personal, infraestructura o capacidad material del contribuyente que se informa, y deberá narrar los hechos con los que explique detalladamente el o los esquemas de operación del contribuyente, precisando además con exactitud, qué posición ocupa el tercero colaborador con relación a otros contribuyentes involucrados en dicho esquema, indicando además las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TÍTULO 2.
CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN



CAPÍTULO 2.1 DISPOSICIONES GENERALES

Acuerdo amplio de intercambio de información (Regla 2.1.2.)

Se mantienen los supuestos en los que se entenderá o considerará que un país o jurisdicción tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, adicionándose un inciso l), para incorporar a partir del 1 de enero de 2024, a Burkina Faso, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea y República de Socialista de Vietnam.

Constancia de residencia fiscal (Regla 2.1.3.)

Se mantiene para establecer que, en la constancia de residencia fiscal en México, la autoridad hace constar que el contribuyente es residente fiscal en México.

Días inhábiles (Regla 2.1.6.)

Para el ejercicio 2024, los días inhábiles del SAT serán el 28 y 29 de marzo, aclarándose que en los periodos vacacionales y días inhábiles, no se computarán plazos y términos, aún y cuando exista personal de guardia.

Horario de recepción de documentos (Regla 2.1.7.)

Se mantiene el horario de recepción en las oficinas de partes del SAT, de las 8:00 a las 14:30 horas.

Aviso para llevar a cabo una fusión posterior (Regla 2.1.9)

Se mantiene el supuesto de que se considerará autorizada una fusión posterior, cuando cada una de las sociedades que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 14-B del CFF, presenten a través de buzón tributario, un aviso en los términos de la ficha de trámite 48/CFF

Actualización de cantidades establecidas en el CFF (Regla 2.1.12.)

Se mantiene la fracción XIII, para dar a conocer el procedimiento que se siguió para actualizar las cantidades establecidas en el CFF para el ejercicio 2024.

Supuestos en que un conjunto de personas no realiza actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio (Regla 2.1.13)

Se mantiene la opción de considerar que un conjunto de personas no realiza actividades empresariales con motivo de un convenio, cuando los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos y se cumpla con lo que dispone la regla.

Documentación en copia simple (Regla 2.1.14)

Se mantiene la posibilidad de presentar a las autoridades fiscales documentación en copia simple.

Representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales (Regla 2.1.16)

Se mantiene la posibilidad de acreditar la representación legal de personas físicas o morales mediante poder especial.

Tarjeta de crédito o débito como medio de pago para las personas físicas (2.1.18)

Se mantiene la posibilidad de que las personas físicas paguen sus impuestos mediante tarjeta de crédito o débito.

Tasa mensual de recargos (Regla 2.1.20.) (Antes Regla 2.1.21.)

Se mantiene la tasa de recargos para el ejercicio 2024 en 1.47%

Procedimiento que debe observarse para hacer público el resultado de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales (Regla 2.1.24.) (Antes Regla 2.1.25.)

Se mantienen los supuestos que permiten la posibilidad de hacer público el resultado de la opinión de cumplimiento.

Personas autorizadas para realizar avalúos en materia fiscal (Regla 2.1.35.) (Antes Regla 2.1.36.)

Se mantiene la posibilidad de presentar avalúos para efectos fiscales realizados por personas con cédula profesional de valuadores, asociaciones que agrupen colegios de valuadores o asociaciones que agrupen peritos con cédula profesional de valuadores.

Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales (Regla 2.1.36) (Antes Regla 2.1.37)

Se mantienen los supuestos para que la autoridad revise y genere la opinión de cumplimiento.

Opción para presentar consultas colectivas sobre la aplicación de disposiciones fiscales, a través de organizaciones que agrupan contribuyentes (Regla 2.1.40.) (Antes Regla 2.1.41.)

Se mantienen los supuestos para realizar consultas colectivas.

Solicitud de nuevas resoluciones de régimen antes de que concluya el ejercicio por el cual fue otorgada (Regla 2.1.42)

Se continúa con la posibilidad, de que para efectos del artículo 36-Bis del CFF, los contribuyentes puedan solicitar una nueva resolución de régimen antes de que concluya el ejercicio, siempre que lo hagan 3 meses antes de dicha conclusión.

Suspensión del plazo para notificar la solicitud de inicio de procedimiento amistoso (Regla 2.1.43.) (Antes Regla 2.1.44.)

Establece que cuando una persona considere que existirán medidas de uno o ambos Estados que puedan resultar en una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio entre México y EUA para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de ISR, podrá solicitar la suspensión del plazo para notificar el inicio del procedimiento amistoso, siempre que la solicitud se presente en términos de la ficha de trámite 249/CFF. Asimismo, se establecen las reglas para su solicitud y sus efectos.

Casos de enajenación para efectos fiscales tratándose de contratos de prenda bursátil con transferencia de propiedad (Regla 2.1.44.) (Antes Regla 2.1.45.)

Señala que en el caso de contratos de prenda bursátil con transferencia de la propiedad, la enajenación de títulos o de los valores objeto del contrato se realiza: I) cuando el acreedor adquiera por el incumplimiento del deudor, los títulos o valores ofrecidos en garantía, II) cuando el acreedor no restituya al vencimiento de la operación los títulos o valores objeto de garantía, aun existiendo cumplimiento de la obligación principal del deudor, III) cuando el acreedor enajene los títulos o valores recibidos en prenda, a una parte relacionada del deudor, IV) cuando la administración de las garantías, no se realice a través de una cámara de compensación o una institución para el depósito de valores.

Costo comprobado de adquisición de títulos tratándose de contratos de prenda bursátil con transferencia de propiedad (Regla 2.1.45.) (Antes Regla 2.1.46.)

Señala que para efectos de la Regla 2.1.44., el acreedor deberá acumular como interés la diferencia entre el precio de enajenación de los títulos y el precio convenido en el contrato de prenda bursátil, para lo cual, se considerará como costo comprobado de adquisición el precio de los títulos de crédito de la misma especie que el acreedor adquiera para reintegrarlos al deudor, valuados a la fecha de dicha adquisición. En caso de incumplimiento, al acreedor o en su caso, ejecutor de la prenda bursátil deberá retener el impuesto por la enajenación de los títulos de crédito.

Opción para presentar consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales (Regla 2.1.46.) (Antes Regla 2.1.47.)

Establece que el SAT podrá resolver este tipo de consultas, sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado, siempre que se presenten conforme a la ficha de trámite 261/CFF.

Cumplimiento de requisito de tenencia accionaria en escisión de sociedades que formen parte de una reestructuración corporativa (Regla 2.1.47.) (Antes Regla 2.1.48.)

Señala que no se considerarán incumplidos los requisitos de tenencia accionaria, cuando derivado de una reestructura corporativa, las acciones o partes sociales, de la escindida o escidente, permanezcan dentro de un mismo grupo de control, así como tampoco, cuando tenga como consecuencia la extinción de la sociedad escidente o escindida, siempre que la propiedad de cuando menos el 51% de las acciones o partes sociales continúen perteneciendo al mismo grupo de control, misma regla que será aplicable siempre que la escisión no se encuentre ubicada en el supuesto del artículo 14-B quinto párrafo del CFF (conceptos o partidas no registradas/reconocidas en el capital contable).

Pago de créditos fiscales determinados (Regla 2.1.48.) (Antes Regla 2.1.49.)

Establece que los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales determinados deberán solicitar el formato de pago de contribuciones federales conforme a la ficha de trámite 44/CFF (inscritos en el RFC), o 58/CFF (no inscritos en el RFC).

Aseguramiento precautorio efectuado a terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario (Regla 2.1.49.) (Antes Regla 2.1.50.)

Señala que tratándose del aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario, cuando el valor de lo que se pretenda asegurar, exceda a) de la tercera parte del monto de

las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con el contribuyente o responsable solidario, o b) del monto que la autoridad pretenda comprobar, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación establecido en el artículo 40-A, fracción III.

Opción de realizar pagos a cuenta, por periodo o ejercicio de adeudos fiscales (Regla 2.1.50.) (Antes Regla 2.1.51.)

Establece el orden de prelación o aplicación de pagos de adeudos fiscales, hasta el año pasado, se señalaba que era respecto de adeudos fiscales determinados, hoy se señala que es respecto de adeudos fiscales controlados por la autoridad fiscal para su cobro, incorporando además la posibilidad de elegir el tipo de contribución o aprovechamiento respecto del cual se desea realizar el pago. También señala que para poder acceder a las facilidades de pago, el pago a cuenta deberá cubrir la totalidad de un periodo o ejercicio por el cual se realiza el entero.

Órgano colegiado para aplicación del artículo 5o.- A del CFF (Regla 2.1.51.) (Antes Regla 2.1.52.)

Esta regla establece como se integrará el órgano colegiado que determinará si se aplica el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación o no. Este órgano estará integrado por Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos, que presidirá las sesiones y será el Coordinador, por un Secretario Técnico y un Prosecretario, designados por el Coordinador, por tres titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que serán: los titulares de la Unidad de Legislación Tributaria, de Política de Ingresos Tributarios y la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por cuatro titulares de Unidades Administrativas del SAT, que serán: Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, Administrador General de Grandes Contribuyentes, Administrador General de Hidrocarburos, Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior y Administrador General Jurídico. Todos ellos tendrán voz y voto. A las sesiones podrán asistir como invitados los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas que conozcan del caso sometido a opinión y los funcionarios de la SHCP y del SAT que estimen convenientes. La votación de resolución será por mayoría.

CAPITULO 2.2. DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS

Valor probatorio de la Contraseña (Regla 2.2.1.)

Se refiere a que la Contraseña se considera una firma electrónica que funciona como mecanismo de acceso a los servicios electrónicos que presta el SAT a través de medios electrónicos, misma que se conforma por la clave del RFC y una contraseña. Asimismo, dispone que dicha contraseña sustituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos, la cual tendrá una vigencia de 4 años susceptible de renovarse y establece requisitos para su generación y renovación. Por otra parte, se precisa que en caso de

fallecimiento del titular del certificado digital o cancelación en el RFC por liquidación, escisión o fusión, se considerará como solicitud para dejar inactiva la contraseña, mismo efecto que se le dará al RFC cuando se confirme que el contribuyente no ha realizado actividad en los 5 ejercicios previos.

Valor probatorio de la e. firma portable (Regla 2.2.2.)

Esta regla dispone que las personas físicas que cuenten con e. firma podrán registrarse como usuarios de la e. firma portable, teniendo igual valor probatorio. Asimismo, se establecen las bases para su registro, uso y baja.

Información que deben contener los certificados (Regla 2.2.3.)

Esta regla establece que además de los requisitos establecidos en el artículo 17-G del CFF para los certificados que emita el SAT, estos deberán contener I) El código de identificación único del certificado deberá contener los datos del emisor y su número de serie y II) Periodo de validez. Por otra parte, se establece que tratándose de personas físicas, el CSD podrá ser sustituido por el certificado de su e. firma.

Procedimiento para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes o bien restringir el uso del certificado de e. firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para informar que corrigió su situación fiscal y subsanar las irregularidades detectadas (Regla 2.2.4.)

Esta regla establece que la autoridad emitirá la resolución que deje sin efectos el o los CSD del contribuyente, o bien, restrinja el uso del certificado de e. firma o el mecanismo que utilizan para la expedición del CFDI, una vez agotado el procedimiento del artículo 17-H Bis de CFF, o una vez transcurrido el plazo de 40 días hábiles sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración correspondiente. Asimismo, se establecen las bases y requisitos de dichos procedimientos, según sea el caso.

Cancelación de Certificados por muerte, extinción del titular o duplicidad (Regla 2.2.5.)

Esta regla refiere que cuando se acredite el fallecimiento de la persona física titular del certificado, o bien, la cancelación del RFC por liquidación, escisión o fusión de sociedades, la autoridad fiscal considerara que con dicho aviso también se presenta la solicitud para dejar sin efectos los certificados del contribuyente; mismo tratamiento aplicable para certificados asociados a una clave en el RFC cancelada por duplicidad, excepto a aquéllos que correspondan a la clave en el RFC que permanecerá activa. Asimismo, cuando el SAT tenga información sobre el fallecimiento de un contribuyente obligado a presentar declaraciones periódicas, sin que se haya presentado el aviso correspondiente, procederá a actualizar su situación a suspendido por defunción y cancelará los certificados.

Información que se presentará a través del buzón tributario (Regla 2.2.6.)

Esta regla establece que el SAT dará a conocer a través de su Portal, la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes utilizando el apartado de “Buzón tributario”.

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico (Regla 2.2.7.)

Esta regla dispone que los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes de acuerdo al procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF. Asimismo, se establece que los mecanismos de comunicación como medios de contacto son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

Facilidad para que las personas físicas expidan y cancelen CFDI con e. firma (Regla 2.2.8.)

Esta regla señala que en sustitución del CSD las personas físicas, podrán utilizar el certificado de e. firma, únicamente para la emisión, cancelación y aceptación de la cancelación del CFDI, a través de la herramienta electrónica “Genera tu factura” y “Portal de factura electrónica”. Asimismo, se precisa que quien ejerza dicha opción, y se ubiquen en el supuesto del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF, los cuales, no podrán volver a solicitar un nuevo CSD ni expedir CFDI en tanto no se subsanen las irregularidades.

Aclaración sobre el bloqueo al acceso a buzón tributario por haber obtenido una suspensión provisional o definitiva en amparo indirecto (Regla 2.2.9.)

Esta regla dispone que los contribuyentes a los que se les haya otorgado una medida cautelar consistente en la suspensión provisional o definitiva, que no sea expresamente en contra del uso del buzón tributario, deberán presentar una solicitud de aclaración a través del portal del SAT, a la cual se anexará la resolución en la que se haya otorgado la suspensión correspondiente, o el acuerdo de firmeza del medio de defensa.

Inscripción en el RFC y trámite de la e. firma para las Sociedades por Acciones Simplificadas (Regla 2.2.10.)

Esta regla establece que las personas morales constituidas bajo este régimen podrán inscribirse en el RFC cumpliendo con lo establecido en la ficha de trámite 235/CFF, y una vez concluida la inscripción, podrán tramitar por única vez su certificado de e. firma.

Verificación y autenticación de e. firma (Regla 2.2.11.)

Establece que el SAT prestará el servicio de verificación y autenticación de los Certificados de Firmas Electrónicas Avanzadas, conforme a la ficha de trámite 256/CFF.

Certificados productivos (Regla 2.2.12.)

Señala que cuando el SAT detecte que una institución financiera sujeta a reportar se colocó en los supuestos previstos en el artículo 17-H, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del CFF, los certificados productivos a que refieren los Anexos 25, Apartado II, primer párrafo, inciso b), segundo párrafo y 25-Bis Segunda parte, numeral 2, primer párrafo de la RMF, quedarán sin efectos.

Renovación del certificado de e.firma mediante e.firma portable (Regla 2.2.13.)

Establece las bases para la renovación de la e.firma portable conforme a la ficha de trámite 106/CFF, lo cual no será aplicable cuando se actualice algunos de los supuestos del artículo 17-H del CFF (con excepción de los supuestos de las fracciones VI y VII).

Requisitos para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma (Regla 2.2.14.)

Esta regla establece la posibilidad de que el SAT proporcione el certificado de e.firma a quien lo solicite previo a cumplir con los requisitos señalados en las fichas 105/CFF, 106/CFF; 312/CFF, 313/CFF o 306/CFF (según sea el caso), incorporándose la posibilidad de que el SAT requiera información y documentación adicional que permita identificar fehacientemente al solicitante.

Procedimientos para restringir temporalmente el uso de CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada (Regla 2.2.15.)

Esta regla establece el procedimiento para la restricción temporal del CSD para la expedición del CFDI, así como procedimiento para presentar solicitud de aclaración para los contribuyentes.

Notificación de oficios, requerimientos y resoluciones que dejen sin efectos los CSD o restrinjan temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI (Regla 2.2.16.)

Establece que las notificaciones de dichos actos, se realizará a través del buzón tributario, y en su defecto, mediante cualquiera de las reglas generales que establece el artículo 134 del CFF.

Contribuyentes a los que diversas autoridades restrinjan temporalmente o dejen sin efectos el CSD (Regla 2.2.17.)

En esta regla se establece que, cuando son varias las autoridades que restringieron el CSD a un mismo contribuyente, éste deberá subsanar en lo individual en cada una de las autoridades, para lo cual, el restablecimiento u obtención de un nuevo CSD, tendrá lugar hasta que se subsanen todas las irregularidades detectadas por cada autoridad. Se hace la precisión de que el contribuyente deberá presentar la aclaración ante cada autoridad.

Validación de medios de contacto (Regla 2.2.18.)

En dicha regla se establece la facultad del SAT, para validar los medios de contacto registrados por el contribuyente, para lo cual enviará anualmente un aviso electrónico. Asimismo, se precisa que se tendrán por validados dichos medios de contacto, con la propia recepción del aviso.

Contribuyentes con medio de defensa en contra del buzón tributario (Regla 2.2.19.)

Para los contribuyentes que se les haya otorgado una medida cautelar consistente en la suspensión provisional o definitiva, o concedido el amparo en contra del buzón tributario, se establece que podrán optar por pagar el ISR en términos del RESICO (personas físicas).

Renovación del certificado de e.firma de las personas morales cuando este haya perdido su vigencia (Regla 2.2.20.)

Esta regla dispone, que las personas morales podrán solicitar la renovación de su certificado de e.firma cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud correspondiente, siempre y cuando el representante legal que haya tramitado el certificado caduco sea el mismo y cuente con certificado de e.firma activo, y la renovación se solicite de conformidad con la ficha 306/CFF.

Aclaración para la obtención de un nuevo CSD tratándose de contribuyentes a los que la autoridad hubiera emitido una resolución para dejar sin efectos su CSD (Regla 2.2.21.)

Se establece que los contribuyentes que no hayan desvirtuado las irregularidades derivadas de la restricción temporal de CSD, sean EFOS definitivos o que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales, no podrán solicitar un nuevo certificado, hasta que corrijan totalmente su situación fiscal. Solo cambia de número esta regla.

Personas que tienen la opción de no habilitar el buzón tributario (Regla 2.2.23.)

Se establece que los contribuyentes personas físicas que cuenten ante el RFC con situación fiscal: sin obligaciones fiscales, sin actividades económicas y suspendidos, tendrán la opción de no habilitar el buzón tributario. En el caso de las personas morales que cuenten ante el RFC con una situación fiscal de suspendidos, tendrán la opción de habilitar el buzón tributario. Las personas físicas y morales que ante el RFC cuenten con la situación fiscal de cancelados, quedan relevados de habilitar el buzón tributario.

CAPÍTULO 2.3. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.

Devolución del IVA para organismos ejecutores derivado de Convenios de Cooperación Técnica (Regla 2.3.1.)

Esta regla establece que tratándose de la devolución del IVA los organismos ejecutores podrán solicitar el IVA que se les hubiere trasladado y que hayan efectivamente pagado, para lo cual, las agencias de cooperación, deberán presentar en forma mensual ante la ACFGCD de la AGGC, la solicitud de IVA mediante la forma oficial y el anexo que al efecto de a conocer la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Saldos a favor de ISR de personas físicas (Regla 2.3.2.)

Esta regla establece que las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, mediante el formato electrónico correspondiente y determinen saldo a favor de ISR, podrán solicitar su devolución, siempre que se ejerza hasta el día 31 de julio. Asimismo, se señalan los requisitos que deben cumplirse para que sea procedente.

Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes del sector agropecuario (Regla 2.3.3.)

Esta regla establece que los contribuyentes que se dediquen a la actividad agropecuaria podrán obtener la devolución del IVA en un plazo máximo de 20 días, cumpliendo con los requisitos que señala la propia regla.

Devolución de saldos a favor de IVA (Regla 2.3.4.)

En esta regla se establece que los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de los saldos a favor, utilizando el FED, señalando como requisito el tener previamente presentada la DIOT del periodo por el cual se solicita la devolución.

Transferencias electrónicas (Regla 2.3.5.)

Se deberá utilizar la CLABE a 18 dígitos proporcionada por las instituciones de crédito participantes en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios la que se deberá proporcionar en el FED.

Procedimiento para consultar el trámite de devolución (Regla 2.3.6.)

Los contribuyentes podrán consultar el estado que guarda el trámite de devolución en términos de la ficha de trámite 38/CFF.

Devolución del IVA por una institución fiduciaria (Regla.2.3.7.)

Esta regla establece que las instituciones fiduciarias del IVA a través de un fideicomiso que soliciten devolución a través del portal del SAT, deberán cumplir como requisito que este inscrito en el RFC dicho fideicomiso y acompañe a su solicitud un escrito en el que se manifieste su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria por el IVA que se deba pagar y cumplir con las obligaciones de la Ley del IVA, su Reglamento y RMF.

Formato de solicitud de devolución (Regla 2.3.8.)

Las solicitudes de devolución deberán presentarse mediante el FED disponible en el portal del SAT, y los anexos que según corresponda; asimismo, se deberán cumplir las especificaciones señaladas en la propia regla.

Compensación de oficio (Regla 2.3.9.) (Antes Regla 2.3.11)

Establece la facultad de la autoridad para compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra créditos fiscales autorizados a pagar a plazos, en los supuestos señalados. La compensación será hasta por el monto de las cantidades que tenga derecho a recibir el contribuyente. Cuando el contribuyente cuente con créditos fiscales firmes, la autoridad fiscal podrá compensar de oficio las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, por cualquier concepto.

Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación (Regla 2.3.10.) (Antes Regla 2.3.12)

Dispone que se tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, cuando el contribuyente presente sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos".

Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación humana y animal (Regla 2.3.11.) (Antes Regla 2.3.13)

Nos menciona que las personas físicas o morales que se dediquen a la producción o distribución destinados a la alimentación (sujetos a la tasa del 0%), podrán obtener la resolución a su solicitud de devolución a favor del IVA en un plazo máximo de veinte días, cumpliendo los requisitos establecidos en dicha regla.

Devolución de saldos a favor del IVA para los contribuyentes que producen y distribuyen medicinas de patente (Regla 2.3.12.) (Antes Regla 2.3.14)

Señala que el plazo máximo para obtener la resolución a la solicitud de saldos a favor de IVA de los mencionados contribuyentes, será en un plazo máximo de veinte días, cumpliendo los requisitos establecidos en dicha regla, con las condiciones señaladas en la propia regla.

Devolución del IVA en enajenación de artículos puestos a bordo de aerolíneas con beneficios de Tratado (Regla 2.3.13.) (Antes Regla 2.3.15)

Señala que las líneas aéreas designadas por las autoridades aeronáuticas del Estado extranjero, podrán solicitar la devolución del IVA que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente, siempre y cuando se trate de alguno de los supuestos enlistados en dicha regla. La solicitud deberá presentarse en términos de la ficha de trámite 8/CFF.

Devolución del IVA en periodo preoperativo (Regla 2.3.14.) (Antes Regla 2.3.16)

Establece que los contribuyentes que a partir de enero de 2017 hayan realizado gastos e inversiones en periodo preoperativo y que opten por solicitar la devolución del IVA trasladado o pagado en la importación que corresponda a actividades por las que se vaya a estar obligado al pago de IVA, deberán de presentar su solicitud a través del FED en términos de la ficha de trámite 247/CFF, en el mes siguiente a aquel en el que se realicen los gastos e inversiones

Reintegros (Regla 2.3.15.) (Antes Regla 2.3.17)

Señala que las personas que deban de reintegrar alguna cantidad recibida previamente de una devolución en términos del artículo 22 del CFF, deberán hacerlo a través de la línea de captura solicitada conforme a la fecha de trámite 319/CFF.

CAPÍTULO 2.4. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RFC

Verificación de la clave en el RFC de cuentahabientes o socios de entidades financieras y SOCAP. (Regla 2.4.1.)

Establece que las entidades financieras y las SOCAP deberán verificar que sus cuentahabientes o socios estén inscritos en el RFC con base en los datos y el procedimiento descritos en las especificaciones técnicas que serán publicadas en el portal del SAT.

Asimismo, dispone las reglas que las entidades financieras y las SOCAP deberán observar cuando exista discrepancia en el RFC proporcionado por cuentahabientes y el registrado ante el SAT; así como los supuestos en que no verificarán los datos referidos en el párrafo precedente.

Validación de la clave en el RFC (Regla 2.4.2.)

Se establece que los contribuyentes que deban realizar el proceso de inscripción referido en las reglas 2.4.6., 2.7.3.1., 2.7.5.2. y 2.9.5., validen previamente si las personas físicas cuentan con su clave del RFC a través de su CURP, a fin de que corroboren que ya se encuentren inscritas en dicho registro.

Clave en el RFC de socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero de personas morales y asociaciones en participación residentes en México. (Regla 2.4.3.)

Señala que las personas morales que cuenten con socios o accionistas residentes en el extranjero, no obligados a inscribirse en el RFC, consignarán para cada uno de los residentes en el extranjero el RFC genérico: para personas morales EXT990101NI1 y para personas físicas EXTF900101NI1; sin que ello las exima de la obligación de presentar ante las autoridades fiscales la relación de socios extranjeros a que se refiere el artículo 27, Apartado A, último párrafo, del CFF, adicionándose que el cumplimiento de tal obligación deberá ser conforme a la ficha de trámite 139/CFF.

Inscripción en el RFC de personas físicas menores de edad en el régimen de salarios. (Regla 2.4.4.)

Establece la obligación de las personas físicas mayores de 16 años y menores de 18 años que presten servicios personales subordinados de acudir ante la ADSC a tramitar su inscripción al RFC y su certificado de e.firma o realizar el trámite de su contraseña a través del portal del SAT con su certificado de e.firma, de la aplicación móvil SAT ID o solicitarla en las oficinas del SAT o en los módulos de servicios tributarios.

Clave en el RFC en escrituras públicas del representante legal y de los socios o accionistas. (Regla 2.4.5.)

Se precisan los supuestos en los cuáles se tendrá por cumplida la obligación de señalar en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea, el RFC del representante legal y de los socios o accionistas.

Se establece que los fedatarios públicos podrán no señalar la clave del RFC de los socios o accionistas en las escrituras públicas en que hagan constar demás actas de asamblea de personas morales, siempre y cuando asienten en dichas escrituras que solicitaron la clave en cita y no les fue proporcionada.

Inscripción en el RFC de trabajadores. (Regla 2.4.6.)

Establece la obligación de los empleadores de presentar las solicitudes de inscripción y reanudación al RFC de sus trabajadores con las características técnicas e información señaladas en las fichas de trámite 40/CFF y 75/CFF, según corresponda.

En el supuesto de que concluya la relación laboral con los trabajadores que fueron inscritos en el RFC mediante el procedimiento señalado en esta Regla, el mismo empleador deberá presentar el aviso de suspensión de conformidad con la ficha de trámite 75/CFF.

Informe de fedatarios públicos en materia de inscripción y avisos en el RFC. (Regla 2.4.7.)

Dispone que los fedatarios públicos cumplirán con la obligación de informar la omisión de la inscripción en el RFC y la presentación de los avisos de inicio de liquidación o cancelación en el RFC a través del “DeclaraNOT en línea”.

Procedimiento para la presentación del aviso cuando el contribuyente no proporcionó su clave en el RFC. (Regla 2.4.8.)

Establece que los fedatarios públicos presentarán un aviso para informar que el contribuyente no proporcionó su clave en el RFC, la cédula de identificación fiscal o constancia de situación fiscal, a través del “DeclaraNOT en línea”.

Protocolización de actas donde aparecen socios o accionistas de personas morales. (Regla 2.4.9.)

Dispone que los fedatarios públicos deben verificar la clave en el RFC de los representantes legales y de los socios o accionistas de personas morales que aparezcan en las escrituras públicas o pólizas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea.

Cédula de Identificación fiscal y constancia de situación fiscal. (Regla 2.4.10.)

Se establecen los medios a través de los cuáles se puede obtener la impresión de la cédula de identificación fiscal o la constancia de situación fiscal.

Inscripción en el RFC. (Regla 2.4.11.)

Precisa las fichas de trámite que deberán emplearse para inscribir en el RFC las diversas situaciones previstas en los artículos 22 y 24 del RCFF.

Solicitud de Inscripción en el RFC de fideicomisos. (Regla 2.4.12.)

Dispone que las fiduciarias obligadas o que hayan optado por cumplir con obligaciones fiscales por cuenta del conjunto de fideicomisarios, deberán solicitar la inscripción en el RFC por cada contrato de fideicomiso.

Inscripción en el RFC de personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras. (Regla 2.4.13.)

Esta regla prevé el supuesto en el cual las personas físicas que se dediquen exclusivamente a la actividad de AGAPES cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$900,000.00, podrán inscribirse en el RFC a través de las personas morales que estén autorizadas como PCGCFDISP.

Asimismo, establece que se consideran contribuyentes dedicados a dicha actividad, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen el 100% de sus ingresos.

Inscripción en el RFC del representante legal de personas morales. (Regla 2.4.14.)

Dispone que por representante legal obligado a solicitar su inscripción en el RFC y su certificado de e.firma, se entiende aquél que solicita la e.firma de la persona moral y/o ejerza facultades de representación de la persona moral ante las autoridades fiscales, facultades que hayan sido conferidas en escritura pública.

Modificación o incorporación de información de socios o accionistas (Regla 2.4.15.)

Establece la obligación de las personas morales de presentar una solicitud ante el RFC en la que informen el nombre y la clave del RFC de sus socios, accionistas o de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando y de los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral cada vez que se realice una modificación o incorporación conforme a la ficha de trámite 295/CFF.

Asimismo, dispone que los contribuyentes podrán incorporar o actualizar la información de sus representantes legales para efectos fiscales cuando se requiera, de conformidad con la ficha de trámite 295/CFF.

Obligación de informar datos de contacto de cuentahabientes o socios de entidades financieras y SOCAP (Regla 2.4.16.)

Establece que las entidades financieras deberán obtener de sus cuentahabientes o socios que estén inscritos en el RFC, la información relacionada con domicilio, correo electrónico y número telefónico, así como proporcionarla al SAT en los términos de la ficha de trámite 185/CFF.

Verificación de la clave en el RFC de los socios, accionistas o representantes legales (Regla 2.4.17.)

Dispone que los fedatarios públicos tendrán por cumplida la obligación de cerciorarse que la clave en el RFC que corresponda a cada socio, accionista o representante legal, cuando la misma coincida con la asentada en la cédula de identificación fiscal o en la constancia de situación fiscal emitidas por el SAT.

CAPÍTULO 2.5. DE LOS AVISOS EN EL RFC

Aviso de cambio de residencia fiscal de personas físicas (Regla 2.5.1.)

Establece que las personas físicas que cambien de residencia fiscal que cesen totalmente sus actividades para efectos fiscales en el país, deberán presentar el aviso de cambio de residencia fiscal; en cambio, si continúan con actividades para efectos fiscales en el país, deberán presentar el aviso de actualización de actividades y obligaciones de conformidad con la ficha de trámite 71/CFF.

Cambio de residencia fiscal de personas morales. (Regla 2.5.2.)

Dispone que se tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal de las personas morales del régimen general, cuando presenten los diversos de inicio de liquidación o de cancelación de su clave en el RFC por liquidación total del activo e incorporen el testimonio notarial del acta de asamblea en la que conste el cambio de residencia que contenga los datos de inscripción ante el registro correspondiente.

Cancelación en el RFC por defunción. (Regla 2.5.3.)

Prevé los supuestos en que la autoridad fiscal podrá cancelar el RFC por defunción de la persona física sin necesidad de presentar el aviso respectivo.

Casos en que se modifica la clave en el RFC. (Regla 2.5.4.)

Establece que el SAT podrá modificar la clave en el RFC asignada a las personas físicas que tributen en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando se haya llevado a cabo una modificación en la CURP, cuando acrediten que han utilizado una clave diversa ante el propio SAT o alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, siempre que la clave asignada sea objeto de facultades de comprobación, ni tenga actos pendientes de notificación en su Buzón Tributario y cuente con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo al momento de la solicitud.

Personas relevadas de presentar aviso de actualización al Régimen de los Ingresos por Dividendos. (Regla 2.5.5.)

La regla no coincide con el contenido de su texto, pues en este no se dispone que la persona física esté relevada de presentar dicho aviso, sino que el SAT realizará el aumento de obligaciones a ese régimen, sin necesidad de que el contribuyente lo presente, cuando se cumplan las condiciones previstas en la propia regla.

Solicitud de inscripción y aviso de aumento de obligaciones del IEPS. (Regla 2.5.6.)

Prevé la obligación de los contribuyentes que soliciten su inscripción en el RFC y que estén obligados al pago del IEPS en términos del artículo 2, fracción I, incisos G), I) o J) de la LIEPS, de manifestar en su solicitud la actividad económica de conformidad con la tabla prevista en dicha regla.

Asimismo, se establece que lo previsto en dicha regla no será aplicable para los contribuyentes que elaboren o comercialicen alimentos de consumo básico que no queden comprendidos en lo dispuesto por el inciso J) de conformidad con lo establecido en la regla 5.1.4.

Solicitud de inscripción y aviso de aumento de obligaciones del IVA (Regla 2.5.7.)

Establece que los contribuyentes obligados al pago del IVA por la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros fuera de áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas, deberán manifestar en el RFC la actividad económica de "Transporte terrestre foráneo de pasajeros".

Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC. (Regla 2.5.8.)

Dispone que en los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales diferentes a las que a los contribuyentes le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración en el Portal del SAT, anexando la documentación soporte.

Casos en que procede la suspensión de actividades por acto de autoridad. (Regla 2.5.9.)

Prevé que la autoridad fiscal podrá realizar la suspensión de actividades cuando el contribuyente deje de presentar declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros, y cuando la información proporcionada por otras autoridades o terceros, confirme que no realizó actividades económicas durante dos ejercicios fiscales consecutivos o más, independientemente del régimen fiscal.

Asimismo, establece que la autoridad fiscal podrá realizar la suspensión de actividades tratándose de personas físicas o morales que deban realizar declaraciones periódicas conforme a la normatividad vigentes y la autoridad detecte que no lo realizan; que no emitan ni reciban facturas; no hayan presentado avisos de actualización y no sean informados por terceros durante mínimo un ejercicio fiscal.

Finalmente, se dispone que en ninguno de los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores la suspensión de actividades no exime que la autoridad fiscal pueda requerir a los contribuyentes por las obligaciones o créditos fiscales pendientes.

Opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades. (Regla 2.5.10.)

Se establecen los requisitos que deben cumplir las personas morales a fin de que presenten por única ocasión el aviso de suspensión de actividades.

También se establece que cuando concluya el plazo de suspensión solicitada y el contribuyente no presente el aviso de reanudación de actividades o de cancelación ante el RFC, el SAT se lo comunicará a través del Buzón Tributario o por correo electrónico registrado ante el RFC, para que el contribuyente presente el aviso respectivo so pena de que el SAT le asigne el régimen, obligaciones y actividades con las que contaba al momento de solicitar la suspensión de actividades.

Cambio de domicilio fiscal por Internet. (Regla 2.5.11.)

Establece que los contribuyentes que cuenten con la e.firma podrán presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT, sin presentar comprobante de domicilio.

Asimismo, disponen que los contribuyentes podrán presentar o concluir el referido trámite en las oficinas del SAT, con previa cita.

Finalmente, prevé que tratándose de contribuyentes que únicamente perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, podrán realizar este trámite a través de la Oficina Virtual.

Actividad que deberán seleccionar los contribuyentes del IEPS respecto a la enajenación de combustibles. (Regla 2.5.12.)

Prevé la obligación de los contribuyentes que soliciten su inscripción en el RFC o presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones y que estén obligados al pago del IEPS en términos del artículo 2, fracción I, incisos D) y H) de la LIEPS, de manifestar en su solicitud o aviso la actividad económica de conformidad con la tabla prevista en dicha regla.

Presentación de avisos en el RFC (Regla 2.5.13.)

Prevé las fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A que deberán emplearse para presentar los avisos al RFC previstos en el artículo 29 del RCFF.

Asimismo, establece que el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones previsto en la ficha de trámite 70/CFF, no será aplicable a las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que deseen dejar de contar con dicha autorización, pues en ese caso deberán presentar la solicitud prevista en la regla 3.10.28.

Personas relevadas de presentar aviso de cambio al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. (Regla 2.5.14.)

Establece que la autoridad realizará el aumento de obligaciones al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, según sea el caso, sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando de la información que obre en su poder tenga conocimiento de que éste dejó de tributar en el RESICO por exceder del importe de \$3'500,000.00.

Personas relevadas de presentar aviso de cambio de Régimen. (Regla 2.5.15.)

Dispone que la autoridad realizará el aumento de obligaciones al régimen correspondiente de la persona física inscrita en el RFC sin obligaciones fiscales, sin necesidad de que ésta presente el aviso respectivo, cuando de la información que obre en su poder tenga conocimiento de que la misma se ubica en alguno de los supuestos del artículo 27, Apartados A, fracciones I, III, IV y VI, B, fracción II y C, fracciones V y VII.

Solicitud para la suspensión o disminución de obligaciones. (Regla 2.5.16.)

Prevé que las personas físicas que tengan activas obligaciones fiscales relacionadas con el RIF, actividad empresarial y profesional, ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, pero ya no las realicen, podrán solicitar la suspensión o disminución de obligaciones retroactivamente hasta por cinco ejercicios anteriores, presentando un caso de aclaración en la página del SAT, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que dejaron de realizar dichas actividades y que a partir de esa fecha no han emitido CFDI, no han presentado declaraciones periódicas y no han sido reportados por terceros.

Contribuyentes relevados de presentar el aviso de inicio de liquidación y el de cancelación en el RFC por liquidación total del activo. (Regla 2.5.17.)

Dispone que las personas morales podrán quedar relevadas de presentar tales avisos, cuando lleven a cabo su disolución y liquidación a través del Portal www.gob.mx/Tuempresa y resulte procedente con base en la información con que cuente la SE y una vez que el SAT verifique que están al corriente de sus obligaciones fiscales, se ajusten a la normatividad aplicable, no se encuentren en facultades de comprobación y hayan indicado en tal portal que su domicilio fiscal es el mismo registrado ante el SAT.

Asimismo, se establece que el SAT debe notificar por buzón tributario al contribuyente de la procedencia de quedar relevado de presentar tales avisos.

Opción para que las personas morales de derecho agrario tributen conforme al esquema de base de efectivo y reduzcan el ISR en un 30% (Regla 2.5.18.)

Establece que las personas morales que para el ejercicio 2024 opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la LISR, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, a más tardar el 31 de enero del 2024, en términos de lo dispuesto en la ficha de trámite 144/ISR.

Asimismo, dispone que los contribuyentes de reciente creación, así como los que reanuden actividades podrán optar por ejercer lo señalado en el artículo 74-B de la LISR, presentando el caso de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a su inscripción o reanudación de actividades en el padrón del RFC.

Contribuyentes relevados de presentar el aviso de aumento y/o disminución de actividades, por incumplir con lo señalado en el artículo 74-B de la Ley del ISR (Regla 2.5.19.)

Dispone que la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones a partir del ejercicio siguiente al régimen correspondiente sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando los contribuyentes dejen de cumplir con lo establecido en el artículo 74-B de la Ley del ISR, derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

Asimismo, se precisa que el contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.8.

Tratamiento a contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación que presenten aviso de cancelación en el RFC (Regla 2.5.20.)

En esta regla se establece que los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades y se coloquen en el supuesto de improcedencia previsto en el inciso a) de la fracción IX del Apartado D del artículo 27 del CFF, exclusivamente por encontrarse sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, quedarán relevados de la presentación de declaraciones periódicas, así como el cumplimiento de obligaciones formales hasta en tanto se concluya el ejercicio de facultades de comprobación.

Personas relevadas de presentar aviso de suspensión o disminución de obligaciones (Regla 2.5.27.)

Dispone que la autoridad fiscal podrá realizar la suspensión en el RFC y disminución de obligaciones en dicho registro, sin necesidad de que los contribuyentes presenten el aviso respectivo, cuando éstos no hayan realizado alguna actividad en los tres ejercicios fiscales previos a la suspensión o disminución, derivado de la información obtenida de sus sistemas o bases de datos, así como de la información proporcionada por otras autoridades o terceros, o bien, la obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

Dicha suspensión o disminución podrá ser de manera retroactiva con base en la información con la que cuente la autoridad fiscal.

Finalmente, se establece que el contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.10.

Actualización de información (Regla 2.5.22.)

Dispone que se considerará que los contribuyentes cumplen con la obligación de registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico o un número telefónico, cuando hayan habilitado su Buzón Tributario de acuerdo a la ficha de trámite 245/CFF, o bien, con motivo de la presentación de los trámites contenidos en las fichas de trámite 39/CFF, 43/CFF, 46/CFF, 160/CFF, 77/CFF y 74/CFF.

Conceptos de control, influencia significativa y poder de mando. (Regla 2.5.23.)

Prevé que se entenderá por control, influencia significativa y poder de mando aquellas definiciones referidas en el artículo 2, fracciones III, XI y XX, de la Ley de Mercado de Valores.

Caso de aclaración por actualización de actividades derivado de la emisión de un CFDI. (Regla 2.5.24.)

Se establece que los contribuyentes que estén inconformes con la actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales podrán ingresar un caso de aclaración en términos de la regla 2.5.8.

Revisión de requisitos para la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades (Regla 2.5.25.)

Se establece que para la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades se deberá llevar a cabo una revisión previa de los requisitos señalados en el artículo 27, Apartado D, fracción IX, del CFF, conforme a la ficha de trámite 316/CFF.

Asimismo, se dispone que la presentación del trámite relativo a la revisión previa en cita, suspende el plazo establecido en el artículo 29 del RCFF para la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, hasta que la autoridad fiscal emita el documento correspondiente, en el cual determine si se cumplen o no los requisitos indicados en la citada ficha de trámite.

CAPÍTULO 2.6. DE LOS CONTROLES VOLUMÉTRICOS, DE LOS CERTIFICADOS Y DE LOS DICTÁMENES DE LABORATORIO APLICABLES A HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS.

Sección 2.6.1. Disposiciones generales.

Hidrocarburos y petrolíferos que son objeto de los controles volumétricos. (Regla 2.6.1.1.)

Establece lo que debe entenderse por hidrocarburos y petrolíferos para efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF.

Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos. (Regla 2.6.1.2.)

Define lo que se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, distribuyan o enajenen los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.11 y, por tanto, quiénes son los obligados a llevar dichos controles volumétricos.

Características que deberán cumplir los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos. (Regla 2.6.1.3.)

Establece que los aludidos equipos y programas deberán generar, recopilar, almacenar y procesar los registros de los volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y control de las existencias de tales productos, la información al tipo de los mismos, CFDI y pedimentos asociados a su adquisición, enajenación o servicios que tuvieron por objeto tales bienes, así como los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los mencionados equipos y programas informáticos.

Requerimientos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos. (Regla 2.6.1.4.)

Establece las obligaciones que deberán cumplir los contribuyentes señalados en la regla 2.6.1.2.

Certificado de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos. (Regla 2.6.1.5.)

Dispone que el certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos deberá cumplir con el Anexo 31 y ser emitido por una persona que haya obtenido un informe de evaluación aprobatorio por una entidad de acreditación de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el cual deberá incluir la información que en dicha regla se menciona.

Dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. (Regla 2.6.1.6.)

Prevé los supuestos en que se considerará que los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina, cumplen con lo establecido en el Anexo 32.

Sección 2.6.2. De la vigilancia y verificación de controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

Procedimiento para determinar la pérdida del derecho de ejercer la opción relativa a la emisión de CFDI globales, respecto de controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos. (Regla 2.6.2.1.)

Establece que cuando la autoridad detecte que los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., no han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio, les comunicarán las irregularidades detectadas, a efecto de que dentro de los diez días siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento proporcionen los datos, información o documentación que consideren necesaria para subsanar dichas irregularidades.

Asimismo, dispone que en caso de que no se subsanen las irregularidades, la autoridad fiscal determinará la pérdida del derecho de aplicar la facilidad de emitir CFDI de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que realicen con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.21., notificando la resolución correspondiente a través del buzón tributario a los contribuyentes.

TÍTULO 2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO 2.7. DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET O FACTURA ELECTRÓNICA

Sección 2.7.1. Disposiciones Generales

Generación del CFDI (Regla 2.7.1.2.)

Expedición de CFDI a través de la herramienta de facturación gratuita disponible en el Portal del SAT o mediante la aplicación de facturación gratuita para dispositivos móviles

(Regla 2.7.1.6.)

Requisitos de las representaciones impresas del CFDI (Regla 2.7.1.7.)

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general (Regla 2.7.1.21.)

En estas reglas se sustituye el término “proveedor de certificación de CFDI” por “PCCFDI”.

Además, en la regla 2.7.1.21. se señaló por error “PCCDFI”.

Servicios de validación y descarga de CFDI. (Regla 2.7.1.4.)

Se adiciona un último párrafo que establece la facilidad para consultar los CFDI tanto emitidos, como recibidos, a través de la aplicación Factura SAT Móvil.

Expedición de CFDI a través de la herramienta de facturación gratuita disponible en el Portal del SAT o mediante la aplicación de facturación gratuita para dispositivos móviles. (Regla 2.1.6.)

Mediante la Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023, publicada en el DOF el 05 de diciembre de 2023, se modificó el título de la Regla agregando la parte de la aplicación de facturación gratuita para dispositivos móviles.

En consecuencia, se reformó la regla, adicionando como forma de obtener CFDI -además del Portal del SAT-, dicha aplicación, denominada “Factura SAT Móvil”, precisándose que los contribuyentes que utilicen la misma, contarán con un lector y un generador de código QR, que contendrá la información fiscal del contribuyente, para facilitar la expedición de CFDI.

Requisitos de las representaciones impresas del CFDI. (Regla 2.7.1.7.)

A través de la Octava Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023, publicada en el DOF el 23 de noviembre de 2023, se modificó la última parte de la fracción IX de esta Regla, (que trata de las representaciones impresas del CFDI al que se incorpore el complemento señalado en las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2.), señalando que la estructura de este tipo de comprobante, permite visualizar por separado la representación impresa del CFDI y el complemento Carta Porte.

CFDI expedidos por instituciones de seguros o fianzas. (Regla 2.7.1.17.)

Se modifica esta regla para precisar que el numeral III.D “Uso de la facilidad de ensobretado <Addenda>” del anexo 20, es un “rubro” de dicho anexo.

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general. (Regla 2.7.1.21.)

Se modifica esta regla, eliminando la referencia a la utilización de la herramienta “Factura fácil” de la aplicación electrónica “Mis cuentas”, en tratándose de personas físicas que tributen en el RIF, cuando elaboren un CFDI bimestral, en cuyo caso

continúa la obligación de incluir en dicho comprobante únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente.

Por su parte, en cuanto a las personas físicas que tributen en el RESICO, se establece que únicamente deberán incluir el monto total de las operaciones realizadas en cada mes, (sin poder tampoco utilizar ya la herramienta “Factura Fácil”) debiendo además cumplir con el quinto párrafo de dicha regla, es decir, separar el monto del IVA y del IEPS a cargo del contribuyente en los CFDI globales.

Integración de la clave vehicular. (Regla 2.7.1.27.)

Se modifica esta regla, agregando el término “alfabéticos” en tratándose de los caracteres segundo y tercero de la clave vehicular, ya que con anterioridad, sólo podían ser “numéricos”.

Además, se adicionan como supuestos para los ensambladores o importadores de “automóviles y camionetas”, pues en la RMF 2023 únicamente se preveía el supuesto para camiones nuevos.

Se adiciona la fracción V de esta regla estableciendo un orden consecutivo específico para los pares de caracteres numéricos o alfabéticos “segundo y tercero”, “cuarto y quinto” o bien “sexto y séptimo”.

Dicho orden es el siguiente:

Comenzará con los pares de caracteres numéricos y una vez terminados estos, continuará con los pares de caracteres alfabéticos en mayúsculas, es decir, iniciará con el 01, 02, 03, y así sucesivamente hasta llegar al 99, posteriormente se utilizarán los pares de caracteres alfabéticos en mayúsculas iniciando con AA, AB, AC, y así sucesivamente hasta llegar al AZ, para continuar con BA, BB, BC, y así sucesivamente hasta llegar al BZ, continuando con CA, CB, CC, y así sucesivamente hasta finalizar con el par de caracteres alfabéticos ZZ.

Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor. (Regla 2.7.1.35.)

Se sustituye “proveedor de certificación de expedición de CFDI” por “PCECFDI”.

Plazos para la cancelación de CFDI (Regla 2.1.47)

Continúa la redacción de esta regla, que permite la cancelación de los CFDI a más tardar en el mes en el que deba presentarse la declaración anual del ISR, correspondiente al ejercicio en el que se expidió dicho comprobante.

Cabe señalar que en la sesión de fecha 25 de octubre de 2023, la Segunda Sala de

la SCJN resolvió el Amparo en Revisión A.R. 683/2023, por unanimidad de votos, concediendo el Amparo contra el artículo 29-A, párrafo cuarto, del CFF, el cual limitaba la cancelación del CFDI al propio ejercicio en el que se expida

Solicitud de datos en el RFC para timbrado de CFDI con complemento de nómina (Regla 2.7.1.48.)

Mediante la Segunda resolución de Modificaciones a la RMF para 2023, publicada en el DOF el 25 de abril de 2023, se eliminó la referencia al primer párrafo del artículo 29 del CFF, sustituyéndola por el segundo párrafo de ese precepto legal.

Artículos Transitorios relacionados con algunas reglas de este capítulo 2.7.

Fue derogado el artículo DÉCIMO SÉPTIMO transitorio, de la RMF para 2023, que trataba de los contribuyentes que continuaran tributando en el RIF, podían emitir los CFDI de forma bimestral a través de la aplicación “Mis cuentas”, únicamente para los comprobantes emitidos en su versión 3.3.

Continúan vigentes los actuales artículos transitorios **DÉCIMO TERCERO**, - Comprobantes globales en operaciones con el público en General-, **DÉCIMO CUARTO**, - obligaciones referentes al complemento “identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros”, **DÉCIMO QUINTO**, -obligación de incorporación del complemento “Hidrocarburos y Petrolíferos” al CFDI-, **Y VIGÉSIMO TERCERO**, -distintas reglas que continuarán aplicando a los contribuyentes que opten por seguir tributando en el RIF- (anteriores DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO TERCERO, respectivamente).

Por su parte, el artículo transitorio **DÉCIMO SEGUNDO**, -anterior DÉCIMO NOVENO en la RMF 2023-, permite a las personas físicas que tributen en el RIF que en 2021, 2022 y 2023 hayan expedido sus CFDI a través del aplicativo “Mis cuentas”, podrán continuar expidiendo sus comprobantes a través de “Factura fácil” y “Mi nómina”, desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2024, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e-firma o de un CSD.

Cabe señalar que mediante la Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023, publicada en el DOF el 05 de diciembre de 2023, se eliminó la no aplicación de esa regla a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, así como a las asociaciones religiosas.

Precedentes jurisdiccionales

Con relación a las reglas 2.7.1.29, 2.7.1.32 y 2.7.1.39 (que fueron durante el ejercicio 2019 las reglas 2.7.1.32, 2.7.1.35 y 2.7.1.44, respectivamente), a continuación se mencionan los datos de identificación y rubros de los siguientes Precedentes emitidos

por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicados en diciembre de 2022:

IX-P-SS-131

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU EFICACIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO EMITE EL COMPLEMENTO DE PAGO. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE EN 2019.

IX-P-SS-130

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. LA REGLA 2.7.1.35, TERCER PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD. NORMATIVA VIGENTE EN 2019.

IX-P-SS-129

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. LA REGLA 2.7.1.35, TERCER PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL DE 2019, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

IX-P-SS-128

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. EL COMPLEMENTO SOLO DEBE EXPEDIRSE SI LA CONTRAPRESTACIÓN ES PAGADA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DESPUÉS DEL MES EN QUE FUE EXPEDIDO EL COMPROBANTE. NORMATIVA VIGENTE EN 2019.

Sección 2.7.2. De los Proveedores de Certificación de CFDI

Requisitos para obtener la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI (Regla 2.7.2.1.)

Se adiciona en la fracción séptima y octava de la presente regla, el requisito de que en los últimos cinco ejercicios fiscales, los socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, no formen o hayan formado parte de manera directa o indirecta de alguna persona moral a la que no se le haya renovado su autorización como proveedor de certificación de CFDI, o a la que haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución en la que se determinó revocar, no renovar o no otorgar la autorización.

Además, se añade en la séptima fracción, la nulidad de lo anterior siempre y cuando la no renovación derive de la presentación extemporánea del aviso o de la no presentación del mismo.

Finalmente, se modifica este ordenamiento para establecer la ficha de trámite 229/CFF “Solicitud de logotipo oficial para proveedores de certificación de CFDI” como el medio para solicitar el logotipo del SAT, en sustitución de la ficha 114/CFF “Avisos del proveedor de certificación de CFDI”.

Vigencia de la autorización de los proveedores de certificación de CFDI (Regla 2.7.2.3.)

Se incrementa desde el mes de abril de 2023, la vigencia de la autorización para operar como PCCFDI, a dos ejercicios fiscales siguientes a aquel en el que se notifique el oficio de autorización, que anteriormente era de un año.

Requisitos para que los proveedores de certificación de CFDI renueven la vigencia de la autorización (Regla 2.7.2.4.)

Modifican este ordenamiento para aumentar hasta dos años, el plazo en el que se puede solicitar la renovación de la autorización para operar como proveedor de certificación.

Además, se adiciona un párrafo para establecer la ficha de trámite, 113/CFF “Solicitud de renovación de autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI” como requisito para que se emita la resolución de la renovación a la que se refiere la presente regla.

De la garantía para obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI (Regla 2.7.2.6.)

Se amplía a veinticuatro meses, en lugar de los doce anteriores, el plazo que debe amparar la garantía tratándose de la renovación de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI.

Asimismo, se establece la opción para el proveedor de servicios, de solicitar la devolución de una garantía, siempre y cuando la misma no esté relacionada con una garantía vigente.

Obligaciones de los proveedores de certificación de CFDI (Regla 2.7.2.8.)

Se adiciona la fracción XXIV, en la cual se indica la obligación de resguardar por tres meses las listas LCO (Lista de contribuyentes obligados) y LRFC (Lista de contribuyentes inscritos no cancelados en el Registro Federal de Contribuyentes).

Sección 2.7.4. De los proveedores de certificación y generación de CFDI para el sector primario

De la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario (Regla 2.7.4.2.)

Se añade a la fracción XVII como requisito para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario, la presentación del acta constitutiva en la cual conste la modificación de socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, en los casos que proceda.

Vigencia de la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario (Regla 2.7.4.7.)

Se amplía la vigencia de la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario, a dos ejercicios fiscales a partir de la notificación del oficio de autorización.

Requisitos para que el proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario renueve la vigencia de la autorización (Regla 2.7.4.8.)

Al igual que en la regla anterior, se establece la vigencia de la autorización en dos ejercicios fiscales cuando se solicite la renovación de la misma, para certificar y generar CFDI para el sector primario.

Además se añade un párrafo indicando la ficha de trámite 211/CFF “Solicitud de renovación de autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario” como medio para solicitar la renovación de la autorización.

Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones

Emisión de CFDI por concepto de nómina del ejercicio fiscal 2023. (Regla 2.7.5.6.)

Tal como se ha permitido desde 2017 se establece también para el ejercicio 2023 la posibilidad de corregir comprobantes de nómina pagada en dicho ejercicio que tengan errores u omisiones en su llenado, estableciendo la fecha límite para hacerlo, en el día 29 de febrero de 2024, y siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2023 en que se realizó el pago asociado al comprobante.

Sección 2.7.7. De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte

CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías (Regla 2.7.7.1.1)

Se precisa que para expedir el citado complemento Carta Porte, los intermediarios o agentes de transporte deberán referirse al “Instructivo de llenado del CFDI al que se incorpora el Complemento Carta Porte” que al efecto se publique en el portal del SAT e incluirlo en el CFDI de tipo ingreso que emitan por sus servicios; asimismo señalan que quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías está obligado a proporcionar con exactitud al transportista todos los datos necesarios a plasmar en el complemento, ya que de no presentarse o presentarse con errores, dicha responsabilidad se limitará a los datos que proporcione cada una de las partes involucradas en la expedición del comprobante fiscal.

CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden acreditar el traslado de bienes o mercancías (Regla 2.7.7.1.2.)

Se precisa que para expedir el citado complemento Carta Porte, los dueños de mercancías que por medios propios hagan el transporte de sus mercancías, deberán referirse al “Instructivo de Llenado del CFDI al que se incorpora el Complemento Carta Porte” que al efecto se publique en el portal del SAT e incluirlo en el CFDI de tipo traslado que emitan señalándose a sí mismos como emisor y receptor.

Para efectos de la presente regla se precisa que en ningún caso se podrá amparar el transporte de hidrocarburos y petrolíferos, al que además del complemento carta porte no se le añade el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos. También se precisa que para amparar la legal estancia de mercancías de importación, se debe señalar en el comprobante el número del pedimento de importación.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de Servicios Dedicados (Regla 2.7.7.1.3)

Continúa la regla que establece que la emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la Prestación de Servicios Dedicados mediante la asignación de una o más unidades a un mismo cliente, podrán emitir un solo CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte que ampare la totalidad del servicio, de acuerdo con el instructivo de Llenado. Posteriormente, el cliente deberá emitir un CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte por cada viaje que realice.

Traslado local de bienes o mercancías (Regla 2.7.7.2.1.)

Se precisa que en caso de que los transportistas o dueños de mercancías que las transporten con plena seguridad de que no circularán por algún tramo de jurisdicción federal, podrán amparar el traslado sin añadirle al CFDI de ingreso o traslado respectivamente el complemento Carta Porte.

Lo dispuesto en esta regla no resulta aplicable para los transportistas a que se refiere la regla 2.7.7.1.5 y 2.7.7.2.4 así como a los que realicen el traslado de mercancías destinadas a operaciones de comercio exterior.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de paquetería o mensajería (Regla 2.7.7.2.2.)

Asimismo se exime a los prestadores de servicio de mensajería y paquetería de añadir al CFDI el complemento carta porte, si se registran los nodos “Concepto” necesarios para relacionar los números de guía de todos los paquetes amparados en el CFDI.

Para la primera y última milla de servicio, siempre que no se circule por vías de jurisdicción federal, se podrá emitir un CFDI tipo traslado; registrando en el nodo “Concepto” la

totalidad de números de guía de los paquetes amparados. (De lo contrario, se añadirá el complemento)

Para la parte intermedia del servicio, se emitirá un CFDI tipo traslado por cada cambio de medio o modo de transporte, registrando los números de guía relacionados al CFDI de ingreso.

Tratándose de traslado exclusivo de mensajes o sobres sin valor comercial, también se exime de añadir al CFDI el complemento carta porte, siempre que en el CFDI de tipo traslado se señalen la cantidad total de cajas, bolsas o sacos con su cantidad estimada de sobres.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de grúas, servicios auxiliares de arrastre y salvamento a nivel local (Regla 2.7.7.2.3)

De igual manera se da la misma facilidad a las personas dedicadas a prestar el servicio de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, siempre que no circulen por vías de jurisdicción federal, de no añadir el complemento carta porte al CFDI de ingresos.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de transporte o distribución de hidrocarburos o petrolíferos a nivel local (Regla 2.7.7.2.4)

Se especifica que para quien realice el traslado de hidrocarburos o petrolíferos por medios propios o mediante un prestador del servicio, aún y cuando no se circule por vías de jurisdicción federal, deberán añadir el complemento carta porte y además el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos al CFDI de tipo traslado e ingreso respectivamente.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de transporte consolidado de mercancías (Regla 2.7.7.2.5)

Se explica que para quien se dedique a servicios de transporte de carga consolidada, podrán no añadir al CFDI de ingresos el complemento Carta Porte siempre que las cargas sean identificadas con una clave o número de identificación único y se registren en nodos "Concepto" para la primer y última milla de servicio, siempre que no se circule por vías de jurisdicción federal, se podrá emitir un CFDI tipo traslado; registrando en el nodo "Concepto" la totalidad de números clave o identificación de las cargas. (De lo contrario, se añadirá el complemento).

Para la parte intermedia del servicio, se emitirá un CFDI tipo traslado con complemento carta porte por cada cambio de medio o modo de transporte, registrando los números clave o identificación de las cargas y los folios del CFDI de traslado.

CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación a través de prestadores de servicios (Regla 2.7.7.2.6)

Especifica a quienes presten servicio de transporte internacional de carga, que aún y cuando el servicio inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero, deben emitir el CFDI de ingreso con complemento Carta Porte señalando como destino final el domicilio ubicado en el extranjero. En caso de realizar cambio de medio de transporte en el cruce fronterizo, se deberá emitir CFDI tipo traslado con complemento Carta Porte señalando los datos de dicho medio, relacionando el CFDI de ingreso emitido inicialmente, éste CFDI tipo traslado será el que se presentará para efectos de despacho aduanero.

CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación definitiva realizado por medios propios (Regla 2.7.7.2.7)

Para los propietarios de bienes para exportación definitiva, si transportan por medios propios a una bodega o ubicación en el extranjero, deberán emitir CFDI tipo traslado incorporando el complemento Carta Porte. En el caso de realizar cambio de medio de transporte para el cruce fronterizo, y el medio es igualmente propiedad del propietario de los bienes, únicamente emitirá CFDI tipo traslado sin complemento Carta Porte. En caso de ser de un tercero los medios de transporte, éstos emitirán CFDI de ingreso con complemento Carta Porte.

Tramos de jurisdicción federal para el traslado de bienes y/o mercancías a través de autotransporte (Regla 2.7.7.2.8)

En caso de traslado local de bienes o mercancías (Regla 2.7.7.1.2); Prestación de servicios de paquetería o mensajería (Regla 2.7.7.1.1); Prestación de servicios de traslado de fondos y valores a nivel local (Regla 2.7.7.1.4); Prestación de servicios de grúas, servicios auxiliares de arrastre y salvamento a nivel local (Regla 2.7.7.2.3); Prestación de servicios de transporte consolidado de mercancías (Regla 2.7.7.2.5); que utilicen vehículos ligeros con características menores que no excedan los pesos y dimensiones de un camión C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017, se entenderá que no utilizan tramos de jurisdicción federal, siempre y cuando el tramo que pretendan utilizar de ellas no exceda de 30 kilómetros, los cuales se computaran entre el origen inicial y el destino final.

Emisión de CFDI con Complemento Carta Porte , servicios de logística inversa, recolección o devolución para el traslado de los bienes y/o mercancías en transporte (Regla 2.7.7.2.9)

Se adiciona la regla 2.7.7.2.9 la cual menciona que los contribuyentes que realicen operaciones de logística inversa en autotransporte, es decir, que transporten bienes o mercancías al regreso de sus puntos de origen, ya sea por los procesos de retorno

de inventarios o devoluciones, deberán de expedir un CFDI de ingreso o de traslado, según corresponda con complemento carta porte.

Dicho CFDI servirá para amparar el traslado de los bienes o mercancías en aquellos casos en que exista una devolución, no se entregaron, o se entregaron parcialmente al destinatario, siempre y cuando la mercancía que se retorna corresponda al mismo tipo y la cantidad sea igual o menor a la señalada en el complemento referido.

CAPÍTULO 2.8. CONTABILIDAD, DECLARACIONES Y AVISOS

Certificación de la existencia contable del pasivo y del valor correspondiente al mismo (Regla 2.8.1.19.)

Se establece la mecánica para efectos de llevar a cabo la certificación sobre la existencia contable de un pasivo, cuando la contribuyente persona moral lleva a cabo un aumento de capital a través de la capitalización de determinado pasivo, para que el contador público inscrito pueda llevar a cabo sus exámenes correspondientes donde emita su opinión en la existencia del pasivo que se pretender pagar con un aumento de capital.

Criterios para la determinación de la condición de beneficiario controlador de las personas morales (Regla 2.8.1.20.)

Se precisa el procedimiento de identificación del beneficiario controlador, así como el proceso para señalar a un beneficiario en caso de que dichos procedimientos no resulten en la identificación de una persona física, señalando como tal al administrador general único o equivalente de la sociedad o en caso de que la misma cuenta con consejo de administración, se considerará a cada miembro como tal.

Mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario controlador (Regal 2.8.1.21.)

Señala que los mecanismos implementados para la identificación del beneficiario controlador (art. 32-B Ter) se deberán documentar y conservar como parte de la contabilidad que la autoridad puede requerir.

Información que mantendrán las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica sobre sus beneficiarios controladores (Regla 2.8.1.22.)

Se precisa la documentación que se deberá integrar a la contabilidad en materia de identificación del beneficiario controlador (comprende 22 puntos de documentación e información), así como lo adicional con que se debe contar en caso de cadena de titularidad o cadena de control (comprende 5 puntos adicionales) .

Información que mantendrán los notarios, corredores y cualquier otra persona sobre beneficiarios controladores (Regla 2.8.1.23.)

Se añaden 7 puntos de documentación e información que los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de una persona moral o fideicomiso deben conservar en su contabilidad, además de la señalada en la anterior regla (los primeros 12 puntos).

Clave en el RFC y CURP en la declaración informativa y Contraseña en la DIM (Regla 2.8.2.3.)

Se mantiene la facilidad, de enviar las declaraciones informativas por medio de RFC y contraseña a través de la página del SAT con los programas establecidos para llenar los formatos.

Importante resaltar, que dicha información de declaraciones informativas, en el apartado de datos generales verificar que, si cumplan con el llenado de la CURP para su envío, ya que es obligación para el envío mediante contraseña.

Por otro lado, es importante mencionar que la autoridad a hecho cambios en algunos contribuyentes de su CURP lo cual implica que se tenga que actualizar también el RFC del contribuyente.

Aclaraciones de cartas invitación, exhortos o comunicados por incumplimiento a las disposiciones fiscales. (Regla 2.9.13.)

La autoridad ya establece el mecanismo para aclarar los comunicados del buzón tributario, es importante tener en cuenta este punto, ya que en la práctica estos comunicados en caso de no aclararlos podrán generar el que las autoridades ejerzan las facultades establecidas en los artículos 17 H, y 17 H-BIS del C.F.F.

Presunción de transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales. Procedimiento para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. (Regla 2.9.14)

En la Resolución Miscelánea Fiscal del año 2023 ésta regla estaba contemplada en el numeral 1.11

Como es sabido la autoridad en los últimos años está poniendo mucho énfasis en la fiscalización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por tal motivo se establece el mecanismo y ficha de trámite para comprobar que la transmisión de pérdida se hizo conforme al objeto preponderante de la actividad económica de la empresa, comprobando la no transmisión indebida y obtener un beneficio fiscal de la misma.

CAPÍTULO 2.12. DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Notificaciones por estrados y edictos en Internet. (Regla 2.12.3.)

Continúa sin mayores cambios esta regla, en la que se indica que para los efectos de las notificaciones por estrados y por edictos, en el caso de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda, la página electrónica en la que se realizarán las publicaciones electrónicas será la página de Internet de ella, así como que tratándose de las unidades administrativas del SAT, las publicaciones se harán a través del Portal del SAT, siendo que en el caso de las Entidades Federativas, las publicaciones electrónicas se realizarán en sus páginas de Internet oficiales, indicándose finalmente que las publicaciones que realicen las Unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México se efectuarán en el Portal del SAT.

Títulos valor como garantía del interés fiscal (2.12.11.)

Continúa sin cambios esta regla, para precisar y aclarar que también se entenderán por títulos valor, las acciones en que se divide el capital social de una persona moral, siempre que se encuentren representadas por títulos nominativos, mismos que sirvan para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, los cuales deben cumplir con lo plasmado en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Adicionalmente, se indica que el contribuyente deberá acreditar la imposibilidad de garantizar el interés fiscal mediante cualquier otra modalidad de las establecidas en el artículo 141 del CFF, cumpliendo con los requisitos contenidos en la ficha de trámite 134/CFF “Solicitud para el ofrecimiento, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas”, contenida en el Anexo 1-A.

Finalmente se indica que cuando de la revisión a la garantía, la autoridad fiscal detecte que la información es inexacta, incompleta, incorrecta o falsa, la misma quedará sin efectos.

CAPÍTULO 2.14. DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES.

Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga (Regla 2.14.3)

Contiene el procedimiento mediante el cual los contribuyentes infractores pueden solicitar los beneficios de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga (art. 8 de la Ley de Ingresos de la Federación), que establece artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación; para lo cual, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que cumplen con todos los requisitos establecidos en el citado artículo y cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”.

La regla resulta interesante, en virtud de que, mediante la solicitud y el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los contribuyentes podrán obtener el 100% de reducción de las multas por infracción a las disposiciones fiscales, aplicando la tasa de recargos por prórroga que corresponda de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación, incluyendo inclusive por reglas misceláneas, las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Multas susceptibles de reducción conforme al artículo 74 del CFF (Regla 2.14.5)

Establece los supuestos en que los contribuyentes podrán solicitar la reducción de multas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, enlistando las siguientes:

- I. Por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, determinadas e impuestas por las autoridades competentes.
- II. Impuestos o determinadas con motivo de la omisión de contribuciones de comercio exterior.
- III. Autodeterminadas por el contribuyente.
- IV. Por declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas.
- V. Impuestos a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, colonos, nacionaleros, etc.
- VI. Por incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago.

A fin de que sirva de referencia, el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reduzca hasta el 100% de las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las autodeterminadas por el contribuyente, lo cual aplicará a las multas que hayan quedado firmes y que el acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte.

Supuestos por los que no procede la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF (Regla 2.14.6)

Esta regla enlista los supuestos por los que no procede efectuar la solicitud de reducción de multas establecida en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, encontrándose, entre otros, los siguientes:

- I. Contribuyentes que estén o hayan estado sujetos a una causa penal en la que se haya dictado sentencia condenatoria por delitos de carácter fiscal y esta se encuentre firme.
- II. Aquellas multas que no se encuentren firmes, salvo cuando el contribuyente las haya consentido.
- III. Multas que sean conexas con un acto que se encuentre impugnado.
- IV. De contribuyentes que estén publicados en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- V. De contribuyentes que se encuentren como No Localizados en el RFC.
- VI. Multas por infracciones contenidas en disposiciones que no sean fiscales o aduaneras.
- VII. Multas en las que el contribuyente haya solicitado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- VIII. Multas en las que la autoridad fiscal haya autorizado su reducción conforme al artículo 74 del CFF y esta no haya surtido efectos, porque el contribuyente no realizó el pago de las contribuciones y accesorios a su cargo.
- IX. Multas que deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.
- X. Contribuyentes que no hayan presentado la declaración anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal.
- XI. Las multas por obligaciones fiscales federales distintas a la obligación de pago, si no han cumplido con la obligación que dio origen a la imposición de la multa.

Solicitud de pago a plazos de las multas no reducidas conforme al artículo 74 del CFF (Regla 2.14.9)

A través de esta regla se establece la posibilidad de que los contribuyentes que soliciten la reducción de multas, adicionalmente puedan optar por pagar a plazos ya sea en parcialidades o en forma diferida, en su caso, la parte de las multas no reducidas, así como las contribuciones omitidas, actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación y exportación.

Reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF que deriven de la aplicación de pérdidas fiscales indebidas (Regla 2.14.11)

Se establece el supuesto de que en el caso de contribuyentes hubieran declarado

pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, el porcentaje de reducción de las multas será del 90%, siempre y cuando se paguen la totalidad de las contribuciones omitidas, actualización, accesorios y la parte de la multa no reducida y presenten las demás declaraciones complementarias.

Se considera también el supuesto de que el porcentaje de condonación será del 50% cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir en parcialidades o en forma diferida las contribuciones y sus accesorios a su cargo.

Procedimiento para determinar el porcentaje de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF (Regla 2.14.12)

Establece el procedimiento mediante el cual se determinará por parte de la autoridad fiscal el porcentaje de la reducción de multas en términos del Artículo 74 del Código Fiscal de la Federación.

Reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, por incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, con motivo de la vigilancia en materia de presentación de declaraciones (Regla 2.14.14)

Establece la reducción de multas derivadas del procedimiento de vigilancia de obligaciones en materia de presentación de declaraciones en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, se establece la reducción de multas al 100% cuando la autoridad verifique que el contribuyente dio cumplimiento a la obligación requerida y las multas no se hubieran notificado, o en el caso de que las multas ya se hubieran notificado y el contribuyente haya cumplido con la obligación requerida antes de que la autoridad hubiera iniciado el procedimiento administrativo de ejecución.

Por su parte, cuando la autoridad fiscal haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, el porcentaje de reducción de multas oscilará entre el 90% y 40%, mismo que se determinará de acuerdo con la antigüedad de la multa entre 1 y 5 años, lo cual aplicará siempre y cuando el contribuyente haya cumplido previamente con la obligación requerida.

El contribuyente podrá hacer el procedimiento para la reducción desde el Portal del SAT, a través de la siguiente liga <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente> y después seleccionar la opción Servicio o solicitudes/Solicitud/REDUCCIÓN DE MULTAS VIG 74 CFF, o bien, a través de MarcaSAT 55 627 22 728, opciones 9, 1; una vez registrada su solicitud, la autoridad fiscal le hará llegar el formato de pago de contribuciones federales (FCF) correspondiente, a través de la cuenta de correo que al efecto proporcione.

Por su parte, si el contribuyente tiene interpuesto un medio de defensa en contra de las multas respectivas, deberá exhibir ante la autoridad fiscal el acuse de desistimiento del mismo, presentado ante la autoridad competente para obtener el beneficio de reducción que corresponda, lo cual podrá ser desde el Portal del SAT en la liga previamente citada.

CAPÍTULO 2.16. DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN FISCAL.

Presentación de la información sobre su situación fiscal (Regla 2.16.1).

A través de esta regla se proporciona el procedimiento del envío a través del portal del SAT para los contribuyentes obligados a presentar la información sobre su situación fiscal (ISSIF), para efectos del artículo 32-H, del Código Fiscal de la Federación

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar la información sobre su situación fiscal (Regla 2.16.3).

En esta regla se establece que las personas morales que están obligadas a presentar la información sobre su situación fiscal por las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, podrán optar por no presentarla cuando el importe total de operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero en el ejercicio fiscal, sea inferior a \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.).

Contribuyentes obligados a presentar la información sobre su situación fiscal por ser partes relacionadas de los sujetos obligados a dictaminar sus estados financieros (Regla 2.16.5).

A través de esta regla se esclarece cuáles son los casos en que los contribuyentes están obligados a presentar la información sobre su situación fiscal por ser partes relacionadas de los sujetos obligados a dictaminarse en términos del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, considerándose que únicamente la presentarán cuando en el ejercicio de que se trate hayan realizado operaciones con los sujetos obligados a dictaminarse y el monto de la operación exceda de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) por la realización de actividades empresariales, o bien de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el caso de prestación de servicios profesionales.

CAPÍTULO 2.17. DE LA CELEBRACIÓN DE SORTEOS DE LOTERÍA FISCAL

Bases de los sorteos fiscales (Regla. 2.17.1).

Las bases específicas de los sorteos fiscales se darán a conocer en el Portal del SAT y en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

Medios de pago participantes en los sorteos fiscales. (Regla. 2.17.2).

Continúa vigente esta regla, en la que se establece que se considera que el pago de bienes o servicios que realicen los contribuyentes para poder participar en los sorteos fiscales deberá contener como forma de pago: Transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito, tarjeta de débito.

CAPÍTULO 2.18. DE LOS ÓRGANOS CERTIFICADORES

Requisitos para operar como órgano certificado por el SAT (Regla 2.18.1.)

Se señalan los requisitos que deben cumplir las personas que busquen la autorización para operar como órgano certificador.

Entre los más sobresalientes, son el tener un capital social suscrito y pagado de por los menos \$20'000,000.

Vigencia y renovación de la autorización para operar como órgano certificador (Regla 2.18.2.)

Se establece que la vigencia de dicha certificación será durante el ejercicio fiscal de que se trate, la cual podrá ser renovada por el siguiente año, siempre que se presente en Octubre de cada año, el aviso que se contiene en la ficha de trámite 264/CFF y exhiba la garantía correspondiente.

Publicación de datos de los órganos certificadores en el Portal del SAT (Regla 2.18.3.)

Se establece la facultad del SAT, para publicar los datos de los órganos certificadores con autorización vigente, así como a los que se les hubiere dejado sin efectos, revocado o no renovado.

Procedimiento para dejar sin efectos la autorización para operar como órgano certificador (Regla 2.18.4.)

Los órganos que requieran dejar sin efectos la autorización deberán solicitarlo en términos de la ficha de trámite 266/CFF, misma que será resuelta por la Administración General Jurídica. De ser procedente la solicitud, el órgano deberá continuar prestando el servicio por 90 días, cumpliendo los requisitos señalados en la propia regla.

Obligaciones de los órganos certificadores (Regla 2.18.5.)

Se establece el catálogo de obligaciones que deben cumplir los órganos certificadores, entre las cuales, destacan el que deben dictaminar sus estados financieros, enviar garantía, dar aviso sobre contratos celebrados con los terceros autorizados, generar y entregar reportes estadísticos de cumplimiento, entre otros.

De la certificación del órgano (Regla 2.18.6.)

La certificación consiste en verificar que los autorizados por el SAT, cumplan con los requisitos y obligaciones a su cargo, así como que cumplan con la confidencialidad, integridad, disponibilidad, consistencia y seguridad de la información. Por otra parte se establece que deberán certificar de forma directa y no por conducto de un tercero, misma certificación que tendrá vigencia de un año.

Del procedimiento de certificación (Regla 2.18.7.)

Se establecen las reglas con las que los órganos certificadores deberán llevar a cabo los procedimientos de verificación para la emisión de la certificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones a que se encuentran sujetos los terceros autorizados por el SAT, entre lo cual destaca que se desarrollará una vista, rendimiento de documentación, levantamiento de un acta, notificación de incumplimientos y plazo para aclaración.

Causas de revocación de la autorización para operar como órgano certificador (Regla 2.18.8.)

Se establecen 15 fracciones, en las cuales se señalan los supuestos por los que se puede revocar la autorización, entre los cuales destacan los siguientes: incumplimiento a los requisitos de las reglas 2.18.1. y 2.18.5. y los de las fichas 262/CFF y 263/CFF, se encuentre no localizado, deje de cumplir o atender parcialmente cualquier requerimiento de información, entre otros.

Verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones de los órganos certificadores (Regla 2.18.9.)

Se señalan la forma en la que deberá sujetarse el procedimiento de verificación del cumplimiento de los órganos certificadores, iniciándose con una orden de verificación, levantamiento de un acta de hechos u omisiones conocidos por los verificadores, plazo para manifestaciones y resultado final, mismo procedimiento que no deberá exceder de 6 meses una vez levantada el acta referida.

Procedimiento para llevar a cabo la revocación de la autorización otorgada para operar como órgano certificador (Regla 2.18.10.)

Esta regla dispone la forma en que se llevara a cabo la revocación de la autorización, una vez detectada alguna causal de revocación. Este procedimiento iniciaría con un oficio donde se señalan las causas que lo motivaron, otorgando un plazo de 5 días para manifestaciones y la resolución final.

CAPÍTULO 2.19. DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados (Regla 2.19.1.)

Señala que los asesores fiscales o los contribuyentes, según proceda, deberán de presentar la declaración informativa “Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados” prevista en la ficha de trámite 298/CFF. Anexo 1-A.

Declaración informativa complementaria presentada por modificaciones al esquema reportable revelado (Regla 2.19.2.)

Esta complementaria se deberá presentar en caso de cualquier modificación, corrección o actualización a la información y documentación reportada. Ficha de trámite 299/CFF. Anexo 1-A.

Declaración informativa complementaria presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable (Regla 2.19.3.)

Se prevé la posibilidad de que los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar un esquema reportable, que no se encuentren de acuerdo con el contenido de la declaración informativa mediante la cual se reveló un esquema reportable o consideren necesario proporcionar mayor información, podrán presentar esta declaración informativa, en términos de la ficha de trámite 300/CFF. Anexo 1-A.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción I del CFF (Regla 2.19.4.)

Este esquema se refiere a que se evite que las autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con autoridades mexicanas, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del artículo 4-B de la Ley del ISR, a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción II del CFF (Regla 2.19.5.)

Este esquema reportable se refiere a evitar el pago del impuesto por los ingresos a través de entidades extranjeras, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y

personalizados.

Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del Capítulo I, del Título VI de la Ley del ISR, a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción II del CFF (Regla 2.19.6.)

Este esquema reportable se refiere a evitar el pago del impuesto por los ingresos a través de entidades extranjeras, por medio de entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción III del CFF (Regla 2.19.7.)

Este esquema reportable se refiere a la realización de uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción IV del CFF (Regla 2.19.8.)

Este esquema reportable consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción V del CFF (Regla 2.19.9.)

Este esquema reportable se refiere a cuando se involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa

corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

Se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso a) del CFF (Regla 2.19.10.)

Este esquema reportable se refiere a cuando se involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales, se transmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan, se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso b) del CFF (Regla 2.19.11.)

Este esquema reportable se refiere a cuando se involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales, se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la LISR, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso c) del CFF (Regla 2.19.12.)

Este esquema reportable se refiere a cuando se involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales, se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados, se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados,

destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso d) del CFF (Regla 2.19.13.)

Este esquema reportable se refiere a cuando se involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales, no existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso e) del CFF (Regla 2.19.14.)

Este esquema reportable se refiere a cuando se involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales, se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan, se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VII del CFF (Regla 2.19.15.)

Este esquema reportable se refiere a los casos en los que se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VIII del CFF (Regla 2.19.16.)

Este esquema reportable se refiere a los casos en los que se involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte

relacionada, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción IX del CFF (Regla 2.19.17.)

Este esquema se refiere a cuando se involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción X del CFF (Regla 2.19.18.)

Este esquema se refiere a cuando se evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XI del CFF (Regla 2.19.19.)

Este esquema se refiere a cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada, se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XII del CFF (Regla 2.19.20.)

Este esquema se refiere a cuando se evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción

V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XIII del CFF (Regla 2.19.21.)

Este esquema se refiere a cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XIV del CFF (Regla 2.19.22.)

Este esquema se refiere a cuando se involucren operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones, y se establece como obligación proporcionar la información puntual y detallada, partiendo primero de un diagrama, antecedentes y datos particulares, incluyendo los esquemas reportables generalizados y personalizados, destacando que en los requisitos de éstos últimos, se debe señalar la razón de negocios.

Constancia de liberación de la obligación de revelar esquemas reportables (Regla 2.19.23.)

Establece los datos que deben contener las constancias de liberación que emitan los asesores fiscales que revelen esquemas reportables a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales, y que deberán ser expedidos a los asesores relevados.

Mecanismos tendientes a evitar la aplicación del artículo 199 del CFF (Regla 2.19.24.)

Esta regla señala que para efectos del artículo 199, último párrafo del CFF, se considera que son mecanismos que evitan la aplicación del referido artículo, entre otros, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, recomendación o nombre que se le otorgue, ya sea externado de forma expresa o tácita, con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, cuya finalidad sea impedir que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 199, fracciones I a XIV del CFF. Remitiendo a los requisitos de revelación que establecen las diversas reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., según corresponda.

Descripción de los mecanismos tendientes a evitar la aplicación del artículo 199 del CFF (Regla 2.19.25.)

Esta regla señala que se considera que se describe detalladamente el mecanismo relativo a evitar la aplicación del artículo 199, fracciones I a XIV del CFF, cuando en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., se revele en un documento en formato pdf, adjuntado a estas declaraciones, información detallada descrita en ésta regla.

Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable (Regla 2.19.26.)

Esta regla señala que cuando se considere que se está en este supuesto, se deberá emitir la constancia en términos de la ficha de trámite 301/CFF contenida en el Anexo 1-A.

Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes (Regla 2.19.27.)

Se establece la facultad del SAT, para requerir a los asesores fiscales o a los contribuyentes, información y documentación adicional relativo a los esquemas reportables, misma que deberá ser proporcionada en términos de la ficha de trámite 302/CFF.

Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado (Regla 2.19.28.)

Establece que los asesores fiscales deberán presentar la declaración informativa de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado, en términos de la ficha de trámite 303/CFF.

TÍTULO 3.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA



CAPÍTULO 3.1. DISPOSICIONES GENERALES

Certificación de la presentación de la declaración para Estados Unidos de América. (Regla 3.1.3.)

Continúa vigente para 2024 esta regla, la cual establece que para los efectos de los artículos 4 de la LISR y 6 de su Reglamento, en el caso de EUA, se considera como certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR, el documento que emita el Servicio de Rentas Internas de ese país, con las formas establecidas.

Disposiciones de procedimiento en figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales. (Regla 3.1.4.)

Regla que continúa sin cambios, la cual señala que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la LISR, los contribuyentes que participen en figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales creadas y sujetas a la jurisdicción de un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información sin control efectivo de ellas, pueden cumplir con las disposiciones de la LISR hasta que la figura jurídica extranjera entregue ingresos, utilidades o dividendos en términos de la ley.

Excepciones a la aplicación de la acreditación de una doble tributación jurídica por pagos entre partes relacionadas. (Regla 3.1.5.)

Se enlistan los mismos casos que en la RMF 2023 en esta importante regla, para la aplicación de beneficios en tratados para evitar doble tributación, las autoridades fiscales no solicitarán a los contribuyentes residentes en el extranjero que acrediten una doble tributación bajo protesta de decir verdad firmada por representante legal.

Procedimiento para determinar si un impuesto pagado en el extranjero es un ISR. (Regla 3.1.6)

Se mantienen en esta regla los mismos requisitos que en la RMF 2023, para considerar que un impuesto pagado en el extranjero tiene la naturaleza de un ISR.

Información y constancias sobre dividendos distribuidos a residentes en México respecto de acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones. (Regla 3.1.7.)

En relación con lo que establece el artículo 5 de la LISR, no hay modificaciones respecto de la RMF 2023, en cuanto a los requisitos que son necesarios para que los residentes en México que perciban ingresos por dividendos, provenientes de acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones, comprueben el ISR retenido por el residente en el extranjero que sea depositario de dichas acciones, con la constancia que expida el intermediario financiero residente en México.

Fecha o periodo de activos o ingresos totales de sociedades financieras de objeto múltiple que forman parte del sistema financiero. (Regla 3.1.8.)

Esta regla se mantiene igual, nos explica que para determinar el 70% que se refiere el artículo 7 de la LISR, se considerarán los activos totales al último día del ejercicio inmediato anterior al ejercicio de que se trate, los ingresos obtenidos durante dicho ejercicio.

Concepto de sociedades de objeto múltiple de nueva creación. (Regla 3.1.9.)

Esta regla mantiene los mismos conceptos que la RMF 2023, sobre en qué casos la LISR considera a las sociedades de objeto múltiple de nueva creación, siendo las que se constituyan conforme a la LGOAAC, se transformen o nazcan de una fusión o escisión.

Autorización de sociedades financieras de objeto múltiple de nueva creación. (Regla 3.1.10.)

Se mantienen los mismos requisitos que en esta regla para este ejercicio 2024, para que una sociedad financiera de objeto múltiple de nueva creación solicite su autorización a través del buzón tributario.

Intereses provenientes de operaciones de reporto. (Regla 3.1.11.)

Se siguen considerando como intereses para efectos del artículo 8 de la LISR, los mismos supuestos que la resolución anterior, en relación con las operaciones de reporto de títulos de crédito, así como las mismas generalidades respecto a la enajenación de los títulos, el precio pagado, acumulación de intereses, retención de impuestos por las instituciones de crédito y la misma restitución de títulos en las operaciones ya mencionadas.

Ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios de un fideicomiso que exclusivamente esté invertido en FIBRAS. (Regla 3.1.12.)

Se da continuidad a los mismos requisitos en este ejercicio, para conforme a lo que señala el artículo 8, primer párrafo de la LISR, la ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios que incorporen y representen alguno o algunos de los derechos establecidos en el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores, tengan el tratamiento fiscal establecido en el 188 de la LISR.

Fideicomisos que intervengan en un mercado de operaciones financieras derivadas cotizadas en la bolsa. (Regla 3.1.13.)

Igualmente para 2024 esta regla, establece los requisitos para los fideicomisos que participen en un mercado de contratos de derivados, en relación con lo que establece el artículo 13 de la LISR, mismos que deben cumplir las sociedades y los fideicomisos

que participen en un mercado de contratos derivados, respecto de fideicomisos futuros y operaciones derivadas estandarizadas.

Supuestos en que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso. (Regla 3.1.15.)

Esta regla se mantiene sin cambios respecto de la RMF anterior. En ella se precisa que para efectos de lo establecido en los artículos 2, tercer párrafo y 13 de la LISR, se considera que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso, cuando los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de ingresos que se obtengan a través del fideicomiso, y otros tipos de fideicomiso que se enlistan en esta regla.

Proporción de distribución en fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales. (Regla 3.1.16.)

Se mantiene igual que en 2023, en esta regla se establece que conforme a lo que señala el artículo 13 de la LISR en sus párrafos tercero, décimo y décimo primero, que relación a fideicomisos a través de los cuales se realicen actividades empresariales y se emitan certificados bursátiles o de participación, la proporción utilizada será la misma que en el contrato de fideicomiso, a quienes tengan la calidad de fideicomisarios o tenedores de los certificados, al último día del ejercicio fiscal.

Formas de acreditar la residencia fiscal. (Regla 3.1.17.)

Continúa vigente para 2024 esta regla, en la cual se establece que los contribuyentes, para efectos de la Ley de ISR, pueden acreditar residencia fiscal con la certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR. Lo anterior en base a los que señalan los artículos 283 y 286 del Reglamento de la LISR.

Noción de firma internacional. (Regla 3.1.18.)

Continúan para 2024 los mismos requisitos, para que una persona moral sea considerada como una firma internacional, entre los que destaca que su objeto social o actividad económica preponderante sea la de prestación de servicios independientes en materia fiscal.

Acreditamiento de ISR pagado en México por Dividendos distribuidos de residentes en el extranjero. (Regla 3.1.19.)

Permanece sin modificaciones esta regla para efectos del artículo 5 segundo y cuarto párrafo de la Ley de ISR para que las personas morales residentes en México puedan acreditar el ISR pagado en México bajo ciertos supuestos.

- Cuando una sociedad residente en México haya constituido un establecimiento permanente en México y pague el ISR en los términos del Título II de la LISR.
- Cuando una sociedad residente en el extranjero haya pagado el ISR en los términos del Título V de la LISR.
- Cuando una sociedad residente en México haya pagado el ISR en los términos del Título II de dicha Ley.

En cada supuesto habrá que cumplir los requisitos que se señalan en esta regla.

Permiso para que las personas morales de Régimen de Propiedad en Condominio tributen como “Del Régimen con Fines no Lucrativos”. (Regla 3.1.20.)

Continúa esta regla para este 2024 sin cambios en su contenido, para regular que las personas morales del régimen de propiedad en condominio que se ubican en los estados que sus legislaciones locales les reconocen personalidad jurídica, podrán tributar como persona moral sin fines de lucro, con base al Título III de la Ley del ISR, para lo cual tendrán que informar a las autoridades mediante un caso de aclaración por medio del portal tal situación o por medio de escrito libre bajo protesta de decir verdad.

Deducción de Gastos e Inversiones realizadas por figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales. (Regla 3.1.21.)

Continúa vigente esta regla que se adicionó a partir del 2022, en la que se señalan ciertos requisitos para tener la oportunidad de efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica extranjera en proporción a su participación y en la medida en que los ingresos se hayan acumulado, para efectos del art. 4-B segundo párrafo de la Ley de ISR.

Constitución o cambios al fondo de creación de las reservas para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad (Regla 3.1.22.)

Igual que para el año 2023, esta regla establece que, para los avisos relacionados con fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, el aviso deberá presentarse de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 31/ISR “Aviso de constitución o cambios al fondo de creación de las reservas para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad”, contenida en el Anexo 1-A.

Transferencia de fondos y rendimientos del fondo de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad de una institución a otra (Regla 3.1.23.)

Igual que para 2023 esta regla establece que para los efectos del artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR, relacionada con la transferencia de fondos y rendimientos del fondo de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, se deberá

de presentar el aviso de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 32/ISR “Aviso de transferencia de fondos y rendimientos del fondo de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad de una institución a otra”, contenida en el Anexo 1-A.

Pago de recargos por diferencias derivadas de la aplicación de un coeficiente menor en pagos provisionales (Regla 3.1.24.)

Igual que para 2023, esta regla establece que, para el pago de recargos derivados de pagos provisionales por la aplicación de un coeficiente menor, en lugar de realizarse mediante la presentación de declaraciones complementarias de pagos provisionales, se realizará mediante la declaración anual que se presente en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del ISR.

CAPÍTULO 3.2. DE LOS INGRESOS

Ingresos acumulables derivados de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria (Regla 3.2.1.)

Se mantiene para 2024 esta regla en la que para complementar los artículos 16 y 101 de la LISR, los contribuyentes que realicen actividades empresariales, puedan acumular solo la ganancia que se genere de la diferencia de los montos que hayan sido pagados a los pignorantes incluyendo intereses, o aquellas que recuperen por la enajenación de las prendas que se tengan en garantía, de las cantidades otorgadas en préstamo. Es importante cumplir con los requisitos que tutela la regla, debido a que los condiciona para su aplicación.

Acumulación de ingresos en tiempos compartidos (Regla 3.2.3.)

Sigue vigente esta facilidad, la cual en base al artículo 17 fracción III de la LISR dispone que los contribuyentes que proporcionen el servicio turístico de tiempo compartido a través del otorgamiento de uso o goce temporal o por medio de la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la opción de considerar como ingreso acumulable el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el ejercicio. Habrá que cumplir los requisitos que se establecen en esta regla para acceder a los momentos de acumulación que señala.

Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio (Regla 3.2.4.)

Permanece sin cambios esta importante regla que dispone que los contribuyentes que realicen las actividades empresariales reguladas por el artículo 16 del CFF y perciban ingresos por el cobro total o parcial de precio o por la contraprestación pactada, podrán considerar como ingresos acumulables del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio, y podrán deducir el costo de lo vendido estimado que les corresponda.

Es muy importante cumplir con todos los requisitos que se establecen en esta regla para poder acumular los ingresos en los supuestos que se señalan en la misma.

Determinación de la ganancia o la pérdida para personas morales por la enajenación de certificados de fideicomisos accionarios (Regla 3.2.8.)

Al igual que en años anteriores esta regla dispone que las personas morales propietarias de los certificados emitidos por los fideicomisos accionarios deberán determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible en base a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para ello aplicará lo dispuesto para esos efectos en las reglas “3.2.9, 3.2.13. y 3.2.25”. Para la aplicación correcta de esta regla habrá que cumplir los requisitos que se indican en ésta.

Cuenta fiduciaria de dividendos (Regla 3.2.9.)

Sin cambios para este ejercicio 2024, esta regla establece que la institución fiduciaria que administre los fideicomisos accionarios, por cada uno llevará la cuenta fiduciaria de dividendos netos, la cual se integrará de los dividendos percibidos de las emisoras de acciones y se disminuirá con los importes de los montos pagados a los propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos.

La presente regla precisa como dividendos fiduciarios, los montos pagados a los propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos, provenientes de la cuenta fiduciaria de dividendos netos. Para determinar los dividendos fiduciarios que le correspondan a cada propietario, las instituciones fiduciarias estarán al mecanismo previsto en la regla.

Las personas físicas que perciban los dividendos fiduciarios deberán considerarlos como ingresos acumulables bajo los términos del artículo 140 de la Ley del ISR.

Enajenación de certificados de fideicomisos accionarios (Regla 3.2.10.)

Al igual que en la RMF 2023 sin cambios esta regla, la cual establece que los ingresos provenientes de la enajenación de los certificados de los fideicomisos accionarios serán sujetos de ISR conforme al Título IV o V de la LISR, para las personas físicas o residentes en el extranjero según les corresponda. Lo relativo a los intereses obtenidos a través de los certificados, será la institución fiduciaria la encargada de retener el impuesto correspondiente, esto en base a la regla 3.2.13., fracción VII.

La ganancia derivada del canje de los certificados emitidos se debe determinar conforme al procedimiento previsto en dicha regla.

Retención del ISR por intereses pagados por los certificados emitidos por fideicomisos de deuda (Regla 3.2.15.)

Permanece sin cambios para este ejercicio 2024 esta regla, la cual dispone que los intermediarios financieros que funjan como administradores o custodios de los certificados emitidos por los fideicomisos de deuda realizarán la retención del impuesto derivado de los intereses generados de dichos certificados o de la enajenación o redención de éstos, de conformidad con los artículos 54, y 166, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR.

Para lo cual estarán al tratamiento establecido por la regla, dependiendo si se trata de personas residentes en México o de residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, o si se trata de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

En contra parte el ordenamiento estipula que los intermediarios financieros no realizarán retención alguna a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, derivados de la inversión en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México, cuando estos inviertan al menos el 97% del valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado del mes inmediato anterior al mes de que se trate.

La regla en mención establece distintos escenarios dependiendo de los diversos tipos de obligaciones fiscales que tengan los propietarios de los certificados.

Mecánica de determinación de la ganancia en enajenación de acciones en préstamo (Regla 3.2.17.)

Como en años anteriores esta disposición continua vigente y establece que tratándose de operaciones de préstamos de títulos o valores, si el objeto del préstamo se trata de acciones, el prestatario, podrá determinar la ganancia por la enajenación a un tercero de las acciones obtenidas en préstamo, conforme al mecanismo que detalla esta regla, en lugar de aplicar lo estipulado en los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR.

Para ello el mecanismo estructura los elementos necesarios para determinar la ganancia por la enajenación de las acciones recibidas en préstamo.

Determinación para fondos de inversión de renta variable de la ganancia por la enajenación de títulos que no estén listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones y de la variación en la valuación de las acciones, correspondiente a personas físicas (Regla 3.2.23.)

Se reitera para este ejercicio sin cambios la presenta regla, la misma dispone que los fondos de inversión de renta variable para efectos de los artículos 87, noveno párrafo y 161 décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, deberán determinar diariamente la ganancia por la enajenación de títulos que no coticen en el Sistema Internacional

de Cotizaciones, y de igual forma la variación en la valuación de las acciones representativas del fondo de inversión de renta variable, en la parte que corresponda a personas físicas.

En este sentido la disposición regula las acciones que deberán cumplirse para realizar las determinaciones en comento.

Adicional a las determinaciones diarias a que se refieren los párrafos anteriores, se deberá aplicar la mecánica que se detalla dentro de las fracciones de la regla, para obtener el resultado correspondiente a las personas físicas.

Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión del CFDI por el importe total de la contraprestación (Regla 3.2.24.)

Se da continuidad a esta disposición que establece que los contribuyentes del Título II de la LISR, que obtengan ingresos por concepto de anticipos, estos deberán de emitir CFDI de conformidad con el artículo 29 primer párrafo del CFF, y asimismo acumularlos en la determinación de los pagos provisionales bajo el tratamiento de los artículos 14 y 17 fracción I de la Ley del ISR.

Sin embargo al momento que se concrete la operación y se emita el CFDI por el total de la operación, para efectos de acumular los ingresos para el pago provisional se podrá optar por acumular únicamente la cantidad que resulte de disminuir del total de la operación los ingresos por anticipos ya acumulados.

Es importante cumplir conforme a la regla los requisitos que engloba el Anexo 20 en materia de expedición de comprobantes fiscales. Asimismo, la presente regla establece que para la deducción del costo de lo vendido se tendrá que haber acumulado la operación en su totalidad.

Cuenta Fiduciaria de distribuciones del resultado fiscal de Fideicomisos, (Regla 3.2.25.)

Continúa sin modificaciones para este año, dicha regla detalla como determinar y distribuir los reembolsos de capital de cada propietario de los fideicomisos a que se refiere la regla 3.2.13. para las Instituciones Fiduciarias que administren fideicomisos. De igual manera refiere que se deberá constituir una cuenta fiduciaria de distribuciones del resultado fiscal de fideicomisos de inversión en bienes raíces por cada uno de los fideicomisos.

Solicitud de Enajenación de Acciones a costo fiscal, (Regla 3.2.26.)

Sin cambios la regla para 2024, que establece que las autoridades fiscales serán las encargadas de autorizar la enajenación de acciones a costo fiscal, condicionado al cumplimiento de lo señalado en la ficha de trámite 78/ISR “Solicitud de autorización para enajenar acciones a costo fiscal” para efectos del art. 24 de Ley y 26 de Reglamento de ISR.

Presentación del Acta de asamblea protocolizada, derivado de la enajenación de acciones a costo fiscal (Regla 3.2.27.)

Para el ejercicio 2024 sin cambio alguno, la regla delimita que se cuenta con un plazo de 30 días naturales contados a partir de la protocolización del acta de asamblea derivada de la enajenación de acciones a costo fiscal, para presentar dicha acta de asamblea bajo los lineamientos de la ficha de trámite correspondiente (127/ISR), lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV de la Ley del ISR.

Aplicación de la autorización en caso de enajenación de acciones a costo fiscal, (Regla 3.2.28.)

Continúa sin cambios para 2024 esta regla, mediante la cual detalla e identifica que la autorización para enajenar acciones a costo fiscal podrá aplicarse a partir de que surta efectos la notificación de la autorización referida en reglas anteriores, y hasta el momento en que se lleve a cabo la enajenación de acciones.

CAPÍTULO 3.3. DE LAS DEDUCCIONES

Sección 3.3.1. De las deducciones en general

Requisitos de deducciones que corresponden a obligaciones que se extingan con la entrega de dinero. (Regla 3.3.1.3.)

Continúa sin cambios esta regla, en la que se aclara que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, sólo es aplicable a las obligaciones que se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los que el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones.

Destrucciones periódicas de mercancías que hubieran perdido su valor. (Regla 3.3.1.14.)

Regla que permanece sin cambios, en la cual se señala que los contribuyentes que deban destruir u ofrecer en donación mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que hubieran perdido su valor, dejaron de ser útiles o termina su fecha de caducidad, presentarán aviso de las mercancías que son ofrecidas en donación o aviso de destrucción de mercancías, a que se refiere la ficha de trámite 39/ISR "Aviso múltiple para: Destrucción de mercancías que han perdido su valor. Donación de mercancías que han perdido su valor. Donación de productos perecederos sujetos a fecha de caducidad. Convenios con donatarias para recibir donativos del ISR", contenida en el Anexo 1-A.

Contribuyentes relevados de presentar aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables. (Regla 3.3.1.23.)

Continúa la facilidad para aquellos contribuyentes que dedujeron créditos incobrables en el ejercicio inmediato anterior y que hayan optado o estén obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, de tener por cumplido el requisito de presentar la información prevista en el artículo 27, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, siempre que dicha información se manifieste en el Anexo del dictamen fiscal denominado "Conciliación entre el Resultado Contable y Fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta".

Aquellos contribuyentes que no hayan optado ni estén obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, deberán presentar el aviso relativo mediante el procedimiento contenido en la ficha de trámite 54/ISR "Aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables", contenida en el Anexo 1-A.

Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. (Regla 3.3.1.24.)

Se mantiene vigente esta regla, para permitir a las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, optar por deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos, siempre que acumulen el monto que les corresponda por dichos ingresos exentos.

Se establece que los contribuyentes que ejerzan esta opción podrán efectuar el acreditamiento del IVA correspondiente a los gastos e inversiones a que se refiere el párrafo anterior.

Para ejercer esta opción, será necesario presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT y, a partir del mes en que la ejerzan, considerarán en la determinación del pago provisional, la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos.

Autorización para deducir pérdidas de otros títulos valor. (Regla 3.3.1.26.)

Se mantiene vigente esta regla, en la que se señala que las personas morales que determinen una pérdida deducible en la enajenación de acciones y otros títulos valor, podrán solicitar la autorización para deducirla, en los términos de la ficha de trámite 70/ISR “Solicitud de autorización para deducir pérdidas que provengan de la enajenación de otros títulos valor”, contenida en el Anexo 1-A.

Gastos que se hagan en el extranjero a prorrata. (Regla 3.3.1.27.)

Continúa sin cambios esta regla, en la que se establecen los requisitos para deducir los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del ISR en los términos de los Títulos II o IV de la Ley, entre los que destacan:

- Que las personas con quienes se hagan gastos en el extranjero a prorrata sean residentes de un país que tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México.
- Que si el gasto se realizó entre partes relacionadas, se acredite que el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, se ubican dentro del rango que hubieran utilizado u obtenido entre partes independientes en operaciones comparables.
- Que exista una razonable relación entre el gasto efectuado y el beneficio recibido por el contribuyente que participa en el gasto.
- Que se cuente con documentación que demuestre que la prorrata se hizo con base en elementos fiscales y contables objetivos, debiendo acreditar que subyace una razón válida y constatable de negocios.

Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones. (Regla 3.3.1.29.)

Se mantiene vigente y sin cambios esta regla, que establece el procedimiento para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores, que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior; esto para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR (definir si los pagos no deducibles se determinarán aplicando el factor del 0.53 ó 0.47).

Deducción de inventarios de 1986 o 1988. (Regla 3.3.1.32. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023)

Se deroga esta regla, en virtud de haber transcurrido el plazo para efectuar la deducción de inventarios a que se refería la misma (plazo de treinta ejercicios contados a partir del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1992).

Aviso para deducir pagos por el uso o goce temporal de casa habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones. (Regla 3.3.1.33.) (Antes Regla 3.3.1.34)

Continúa vigente esta regla que establece como requisitos para deducir los pagos que realicen las personas morales por el uso o goce temporal de casas habitación, así como las inversiones en comedores, aviones y embarcaciones, el que se compruebe que se utilizan por necesidades especiales de la actividad y se presente el aviso previsto en la ficha de trámite 72/ISR "Aviso para deducir pagos por el uso o goce temporal de casa habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones", contenida en el Anexo 1-A.

Deducción de gastos que deriven de inversiones obtenidas con apoyos económicos o monetarios. (Regla 3.3.1.39.) (Antes Regla 3.3.1.40)

Continúa sin modificaciones esta regla, que permite a los contribuyentes deducir los gastos que efectúen en relación con bienes de activo fijo que hayan adquirido mediante los apoyos económicos o monetarios que reciban de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que la erogación de que se trate no se efectúe con los mencionados apoyos y se cumplan los demás requisitos aplicables a las deducciones.

Pérdida deducible en venta de acciones y otros títulos valor fuera de Bolsa de Valores. (Regla 3.3.1.44.) (Antes Regla 3.3.1.45)

Se mantiene vigente y sin modificaciones esta regla, que establece que las personas morales que determinen pérdida deducible en la enajenación de acciones y otros títulos valor, fuera de Bolsa de Valores concesionada, deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 28, fracción XVII, cuarto párrafo, inciso c) de la Ley de ISR, conforme a la ficha de trámite 4/ISR "Aviso para la determinación de la pérdida deducible en venta de acciones y otros títulos valor, cuando se adquieran o se enajenen fuera de sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores", contenida en el Anexo 1-A.

Transitorio Décimo Cuarto.

Se establece que las obligaciones referentes al complemento "identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros", a que se refieren las reglas 2.7.1.12, 3.3.1.10. fracción III y 3.3.1.19. fracción III, serán aplicables una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo a que se

refiere la regla 2.7.1.8. (treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el citado Portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente).

Sección 3.3.2. De las inversiones

Deducción de inversiones en refrigeradores y enfriadores (3.3.2.1.)

El artículo 31 que refiere esta regla considera que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta LISR, sobre el monto original de la inversión, pero esta regla ofrece la facilidad de considerar en lugar del 10% que es el porcentaje máximo de depreciación contenido en el artículo 34 de LISR, el equivalente al 20%, siempre y cuando se trate de contribuyentes que pongan a disposición de los comerciantes que se citan refrigeradores y enfriadores sin transmitir la propiedad y tengan documentación con la que puedan comprobar que la vida útil de dichos bienes no excede de cinco años, y esto último es lo bondadoso de la regla, que aquí sí toma en consideración la vida útil del bien mueble.

Sección 3.3.3. Del costo de lo vendido

Actividades que pueden determinar el costo de lo vendido de adquisiciones no identificadas a través de control de inventarios (3.3.3.2.)

El artículo 41 de la LISR lista los métodos de valuación de inventarios por los que pueden los contribuyentes pueden optar, entre ellos el de *primeras entradas primeras salidas (PEPS)*, fundado este aserto, en la fracción I del citado artículo 41 y este mismo artículo, en el segundo párrafo hace una precisión, consistente en que cuando se opte por utilizar este método (*PEPS*) se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria, pero en la segunda oración, se abre la puerta a una facilidad considerada en el artículo 83 del RLISR.

La facilidad que ofrece el artículo 83 del RLISR, consiste en que los contribuyentes que no estén en posibilidad de identificar el valor de las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, con la producción de mercancías o con la prestación de servicios, según corresponda, que se dediquen a las ramas de actividad que mediante reglas de carácter general determine el SAT, pueden determinar el costo de lo vendido a través de un control de inventarios que permita identificar, por cada tipo de producto o mercancía, las unidades y los precios que les correspondan, considerando el costo de las materias primas, productos semiterminados y productos terminados.

En este control, se llevarán la suma de las existencias de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, al inicio del ejercicio con adquisiciones netas de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, efectuadas durante el mismo y se le restará las existencias de materias primas, productos

semiterminados y productos terminados, al final del ejercicio y así determinar el costo de lo vendido, todo esto condicionado a levantar el inventario de existencias a la fecha que termine el ejercicio, en términos del artículo 76, fracción IV de la LISR y que se aplique este procedimiento tanto para efectos fiscales como contables.

CAPÍTULO 3.5. DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE SEGUROS Y FIANZAS, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, UNIONES DE CRÉDITO Y FONDOS DE INVERSIÓN

Tasa anual de retención del ISR por intereses (3.5.4.)

Los artículos que considera esta regla implican retenciones que tienen la naturaleza de pago provisional y deben enterar esta retención, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda, aplicando la tasa que contiene el artículo 21 de la LIF, pero en ninguna de estas disposiciones se precisa si se trata de una tasa diaria, mensual, anual, etc. De ahí lo valioso de la regla que precisa que esta tasa se entenderá anual, en virtud de lo anterior, el segundo párrafo hace la conversión de la tasa anual al diario ofreciendo una opción para efectuar la retención a las instituciones que componen el sistema financiero.

Procedimiento para que las instituciones que componen el sistema financiero y los organismos públicos federales y estatales presenten información (3.5.8.)

Es muy importante tener presente la información que las instituciones que componen el sistema financiero informan al SAT, porque **revela ingresos de los contribuyentes** por los rendimientos que obtengan.

Asimismo, de la información de los promedios diarios de inversión, es desprendible que los contribuyentes obtuvieron ingresos, que también debieron ser declarados, por lo que los contribuyentes deben tomar en consideración toda esta información en sus declaraciones.

Por último, en los artículos que menciona la regla, viene la obligación de informar sobre los intereses reales, nunca de la pérdida, pero la regla, si impone esta obligación a las instituciones que componen el sistema financiero, precisando que se entiende como pérdida el caso en el que el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR, sea mayor que los intereses pagados al contribuyente.

Registro de depósitos en efectivo (3.5.19.)

Al igual que en los comentarios a la regla 3.5.8., es muy importante tener presente toda esta información que en su caso, las instituciones del sistema financiero proporcionarán al SAT, para considerarla en las declaraciones de ISR.

Note usted como en el último párrafo de la regla se contempla que el SAT podrá requerir a las instituciones del sistema financiero toda esta información.

Conforme corren los años, esta regla ha ido disminuyendo la información “opcional”, para dejarla obligatoria, quedando prácticamente como tal, el dato correspondiente al RFC de los contribuyentes y con sus reservas, ya que en el segundo párrafo se indica que se entenderán como opcionales sólo aquellos datos de los que carezca completamente la institución del sistema financiero derivado de cuestiones no imputables a la misma, no así los datos que, teniéndolos, pretendan no ser registrados, por lo que prácticamente ya no hay datos opcionales en esta regla.

También conviene resaltar, los datos de depósitos en efectivo de cotitulares, en especial esa precisión de informar no sola la proporción de los depósitos que corresponden al contribuyente informado, sino también de los cotitulares.

CAPÍTULO 3.7. DE LOS COORDINADOS

CFDI por concepto de liquidación (3.7.1.)

En lo que se publica el complemento de CFDI para las liquidaciones de ingresos y gastos de integrantes de coordinados y de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, la regla señala que se deben emitir estas liquidaciones conforme lo venían realizando en 2016.

Pero ¿Cómo se venían realizando en 2016? Pues en la Resolución de Facilidades Administrativas para 2016, en el artículo segundo transitorio, previene que deberán emitirlas en los términos establecidos en la Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2015.

En este orden en la facilidad 2.11, de esta última resolución de facilidades administrativas para 2015, tenemos los requisitos que deben reunir las liquidaciones con la indicación de entregar un documento elaborado por el contribuyente, con los requisitos que ahí se indican y entregar el original al integrante y el contribuyente conservar la copia.

CAPÍTULO 3.8. DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

Determinación del ISR de las personas morales del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (3.8.1.)

En dicha regla se prevé el procedimiento a seguir en la determinación del ISR de las personas morales del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, manteniéndose en los mismos términos que la regla que estuvo vigente en la RMF 2023.

Determinación del ISR de las sociedades o asociaciones de productores constituidas exclusivamente por personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (3.8.2.)

De la lectura al párrafo décimo segundo del artículo 74, encontramos que personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando sus ingresos rebasen los montos allí señalados, pueden reducir el ISR en un 30% y el párrafo décimo cuarto precisa que el derecho a la reducción es solo hasta las 423 UMA, pero ninguno de estos artículos dice cómo.

En efecto, estos contribuyente al igual que el resto de los considerados en el Título II, de la LISR, pueden disminuir de sus ingresos (que en este caso solo son acumulables los cobrados) las deducciones que les permite la LISR, siempre y cuando cumplan los requisitos que la misma impone y esa “ganancia fiscal” es la base a la que se le aplica la tasa del artículo 10 de LISR, entonces, cuando los ingresos excedan de 423 UMA, ¿cómo identificar en la “ganancia fiscal” la proporción en la que esos ingresos participan, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por el excedente del valor anual de 423 UMA?, pues esta regla 3.8.1. ofrece un procedimiento para estos efectos y lo mismo sucede para lo señalado en el párrafo décimo tercero, donde el tope de ingresos con derecho a reducción del ISR es de 4230 UMA, al que le es aplicable la regla 3.8.2. en los mismos términos que la regla 3.8.1.

CAPÍTULO 3.9. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

Opción para no obtener y conservar documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia (3.9.2.)

En la fracción XII, del artículo 76 de LISR se ordena:

...Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo...

Esta regla otorga la facilidad de **dejar de obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que sus operaciones con partes relacionadas se celebraron como si se hubieran realizado con o entre partes independientes en operaciones comparables en materia de precios, márgenes de utilidad o montos de contraprestaciones, mediante la aplicación de los métodos listados en el artículo 180 y atendiendo su prelación, que la regla identifica en dos fracciones lo que la fracción XII, del artículo 76, contiene en su único párrafo.**

Llama la atención que en el caso de los servicios, la regla es muy clara en señalar que para que proceda su beneficio, el contribuyente debe actualizar dos requisitos, el primero, que realice operaciones con sus partes relacionadas y segundo, que los ingresos **derivados** de la prestación de servicios profesionales del ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), a diferencia del supuesto en que las personas que realicen actividades empresariales, cuyos requisitos, son el primero, que realice operaciones con sus partes relacionadas y segundo que los **ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), pero ¿los ingresos del ejercicio inmediato anterior deben derivar de ingresos por actividades empresariales? o ¿el requisito es que en el ejercicio que se realicen operaciones con partes relacionadas el contribuyente debe realizar actividades empresariales?**

En nuestra opinión, seguimos la inercia de los ingresos por servicios, es decir consideramos los ingresos derivados de actividades empresariales del ejercicio inmediato anterior y que lo más seguro es que estos contribuyentes continuarán realizando actividades empresariales con su parte relacionada en el ejercicio de que se trata.

Procedimiento para la presentación de la declaración de ISR del ejercicio para personas morales del régimen general de ley (3.9.14.)

Es muy clara la explicación de la regla, en relación a la obtención de la información con lo que la declaración del ISR del ejercicio estará prellenada, en su caso como modificarla y note usted como todos estos procedimientos concluyen con el envío utilizando la e.firma.

En este orden, vemos que en el segundo párrafo se brinda una facilidad a las personas morales que no pudieron renovar e.firma por ubicarse en los supuestos que señala el sexto párrafo del artículo 17-D, permitiéndoles acudir a la ADSC que elijan, para realizar el envío, en lo que corrigen su situación fiscal.

Considero oportuno recordar que conforme a lo señalado en el sexto párrafo del artículo 17-D:

...el SAT negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera

que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código...

Como habrá notado, se trata de supuestos muy delicados, como que haya recaído sobre el contribuyente una sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal, al que por sí o por interpósita persona, haya expedido, enajenado, comprado o adquiere comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, haya transmitido de forma indebida el derecho a disminuir pérdidas fiscales, se encuentre como no localizado, que tenga a su cargo créditos fiscales firmes, etc.

Por lo comprensible de la redacción solo resta agregar que esta facilidad solo es aplicable con cita.

Pagos provisionales para personas morales del régimen general de ley (3.9.15.)

Para esta regla, hacemos extensivo en lo conducente, los comentarios a la regla 3.9.14.

Entero de retenciones de salarios y asimilados a salarios (3.9.16)

Para esta regla, hacemos extensivo en lo conducente, los comentarios a la regla 3.9.14.

Opción para no presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas (3.9.18.)

Para esta regla, hacemos extensivo en lo conducente, los comentarios a la regla 3.9.2.

Sección 3.9.1. De los ajustes de precios de transferencia

Ajustes de precios de transferencia. (Regla 3.9.1.1.)

Permanece esta regla que define el concepto de “ajuste” en relación con los que se deban efectuar a los precios o márgenes de utilidad de las operaciones que se celebren entre partes relacionadas. No presenta modificaciones respecto de la correspondiente a 2023

Es de notarse que esta regla continúa invadiendo la esfera legislativa al considerar que los ajustes que se realicen tendrán la misma naturaleza de la operación que les dio origen, situación que no se contempla en la Ley.

Deducción de ajustes de precios de transferencia en el ejercicio fiscal en que fueron reconocidos los ingresos o deducciones derivados de las operaciones con partes relacionadas que los originaron (Regla 3.9.1.3.)

Esta regla tampoco sufre modificaciones respecto del texto de 2023. En ella se establece una lista larga de requisitos que deben satisfacer los contribuyentes que incrementen sus deducciones como consecuencia del ajuste voluntario o compensatorio a los precios de transferencia a los que se hubieran llevado a cabo las operaciones que dieron lugar a la deducción.

Entre los múltiples requisitos, destaca la emisión de CFDI's por los ajustes realizados en los cuales se asentarán los datos de la operación que fue ajustada, lo que permitirá a las autoridades identificarla con facilidad. Además, la regla establece que las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación previstas en el CFF, lo que resulta ocioso ya que estos ajustes afectan a los ingresos o a las deducciones, mismos que pueden ser modificados por el fisco al amparo de dicho ordenamiento.

Deducción de ajustes de precios de transferencia previo aviso ante el SAT (Regla 3.9.1.4.)

Se vuelve a publicar esta regla que ya se consideraba en la RMF para 2023, que incluye condiciones para deducir los ajustes a los precios de transferencia, aplicables a algunos tipos de "ajustes" listados en la regla 3.9.1.1

CAPÍTULO 3.10. DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Opción para las Administradoras de Fondos para el Retiro de no determinar la ganancia acumulable. (Regla 3.10.1.)

Permanece la regla que autoriza a las AFORES a no determinar la ganancia acumulable por transferir activos financieros entre sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, si las mismas se efectúan de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR.

Esta opción permite incrementar la renta para los ahorradores, al reducir la base para el ISR de dichas sociedades de inversión. En correspondencia, si por tales operaciones se genera una pérdida, esta no será deducible.

Sólo sufre una modificación al sustituir las referencias a "fondos de inversión" por "sociedades de inversión"

Autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos para recibir donativos deducibles. (Regla 3.10.2.)

Permanece la regla que especifica que el SAT emitirá constancia de autorización para recibir donativos deducibles a las entidades que tengan derecho y así lo soliciten. La

denominación o razón social, así como la clave del RFC y el rubro en el que se otorga la autorización se darán a conocer mediante el Anexo 14 publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT. Dicha constancia de autorización les permitirá recibir donativos que serán deducibles para quien los otorgue, y expedir los CFDI's que los respalden.

Como novedad respecto de la Regla vigente durante 2023, se incorporan las referencias a los artículos 36 y 131 del RLISR, en tanto que continúa vigente la necesidad de contar con una "Constancia de Autorización" que se obtendrá atendiendo los lineamientos de la ficha de trámite 15/ISR "Solicitud de la autorización para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2024.

Publicación de directorios de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, cuya autorización haya sido revocada o perdido vigencia o hayan suspendido actividades. (Regla 3.10.3.)

El SAT publicará en su página de Internet el directorio de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, así como de aquéllos cuya autorización haya sido revocada o perdido su vigencia, incorporándose en esa lista como novedad para este año a las zonas declaradas como "afectadas en el Estado de Guerrero", sin mencionar específicamente que la causa fue el huracán Otis.

Vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles. (Regla 3.10.4.)

Al igual que en años anteriores, durante 2024 no será necesario que el SAT emita un nuevo oficio de autorización ya que las otorgadas con anterioridad podrán extender su vigencia al ejercicio siguiente, siempre y cuando las entidades autorizadas presenten la declaración a la que refiere la regla 3.10.10 de conformidad con la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A.

Continúa la indicación de que los donativos recibidos durante el ejercicio por el que se perdió la autorización serán considerados como ingresos acumulables hasta que esta se recupere, entendiéndose que la recuperación debe hacerse en el mismo ejercicio en el que se perdió la autorización.

Supuestos y requisitos para obtener la autorización para recibir donativos deducibles. (Regla 3.10.5.)

Mediante esta regla se permite que los donativos recibidos que a su vez sean deducibles para quien los otorga, se utilice en actividades distintas a aquellas por las cuales se otorgó la autorización, siempre y cuando el fin al que se destinen forme parte del objeto social o de los fines de la donataria.

Esta regla se amplía para 2024, permitiendo a las donatarias autorizadas someter a la aprobación del SAT la solicitud de autorización para realizar actividades adicionales a las que ya contaban con autorización; pero, por otro lado, faculta al SAT a iniciar el proceso de revocación de la autorización si del análisis de la solicitud aprecia incumplimiento de los requisitos para contar con ella.

Enajenación de bienes de activo fijo realizados por SOCAP. (Regla 3.10.6.)

Permanece la regla que permite a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que de conformidad con la Ley que las regula cumplan con los requisitos para operar como tales, no considerar como ingreso las enajenaciones que realicen de bienes que hayan recibido mediante adjudicación por pagos de adeudos o de créditos a su favor.

Información relativa a actividades destinadas a influir en la legislación. (Regla 3.10.9.)

Continúa esta disposición mediante la cual se entiende que son *actividades destinadas a influir en la legislación* las que se ejecuten ante cualquier legislador, órgano o autoridad del Congreso de la Unión, así como las relacionadas con legisladores, congresos u órganos legislativos locales.

Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación (Regla 3.10.10.)

Quienes recibieron donativos para estos efectos que fueron deducibles en 2023, están obligados a poner a disposición del público en general durante el mes de mayo de 2024 la información sobre el destino y uso de los donativos recibidos y transparentar su patrimonio, además, como novedad, deberán informar sobre la autorización que se les haya otorgado para recibir los donativos deducibles. Esta información se presentará mediante *declaración informativa*.

Solicitud de nueva autorización para recibir donativos deducibles, en caso de pérdida de vigencia o revocación. (Regla 3.10.12.)

Se mantiene esta regla que además de aplicar para el caso de “revocación” y “pérdida de vigencia”, para 2024 incorpora el de “cancelación”. Como en años anteriores, la nueva solicitud de autorización se hará en los términos señalados en la ficha de trámite 17/ISR contenida en el Anexo 1-A.

Conceptos que no se consideran remanente distribuible para las personas morales no contribuyentes. (Regla 3.10.13.)

Al igual que en 2023, los pagos por concepto de servicios personales subordinados que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, no se considerarán remanente distribuible cuando los efectúen las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV del artículo 79 de la Ley del ISR y las sociedades de inversión, señalados en el artículo 79, penúltimo párrafo de dicha Ley. Esto, con la condición de que dichas entidades lleven en su contabilidad un control, de forma detallada, analítica y descriptiva, de los pagos por concepto de remuneración que se encuentren exentos.

Donativos para combatir y mitigar la pandemia provocada por el coronavirus SARS-CoV2 (Regla 3.10.27 en 2023)

Se deroga por haber concluido la pandemia, y por lo tanto las reglas sucesivas modifican su numeración.

Cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles (Regla 3.10.27.) (Antes Regla 3.10.28)

Esta regla establece el procedimiento para solicitar la cancelación del permiso para recibir donativos deducibles. Se hará mediante la ficha de trámite 155/ISR “Cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles”, contenida en el Anexo 1-A, y la cancelación procederá en la fecha en que surta efectos la notificación a la donataria, del oficio de cancelación.

Actualización del régimen y obligaciones fiscales de las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización fue cancelada o revocada (Regla 3.10.28) (Antes Regla 3.10.29)

Permanece esta regla que estipula que las donatarias que pierdan su autorización para recibir donativos deducibles, deberán tributar como contribuyentes del Título II de la LISR a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del aviso de revocación o de cancelación. El SAT de encargará de realizar de forma automática la actualización del régimen fiscal de quienes se ubiquen en este supuesto.

CAPÍTULO 3.11. DISPOSICIONES GENERALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Presentación de la declaración anual por préstamos, donativos, premios, y casos en que se releva de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones. (Regla 3.11.1.)

Permanece la obligación de informar, en la declaración anual del ejercicio, a cargo de las personas físicas residentes en México que únicamente obtuvieron *ingresos* por préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de \$600,000.00. Llama la atención que esta regla considere como *ingreso* a los préstamos recibidos.

Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación. (Regla 3.11.4.)

Tal y como se estableció en la RMF para 2023, este año los fedatarios públicos que intervengan en enajenaciones de inmuebles deberán consultar a través del portal del SAT si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación en los años anteriores e incluir en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregar al apéndice la impresión de la misma.

Compensación de pérdidas y ganancias por enajenación de acciones en bolsa directamente y a través de fondos de inversión. (Regla 3.11.9.)

Las personas físicas integrantes o accionistas de fondos de inversión de deuda o de renta variable, podrán determinar anualmente el ingreso acumulable o la pérdida por amortizar obtenida de estos instrumentos sumando las ganancias y pérdidas individuales que obtengan de cada fondo; de resultar utilidad podrán amortizar las pérdidas obtenidas a partir de 2014.

CAPÍTULO 3.12. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

No hay cambio de las reglas respecto de la Resolución Miscelánea Fiscal 2023, salvo por modificaciones en algunas referencias de artículos.

CAPÍTULO 3.13. DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

No hay cambio de las reglas respecto de la Resolución Miscelánea Fiscal 2023, salvo por modificaciones en algunas referencias de artículos.

Asimismo, es importante mencionar que se está derogando la regla 3.13.14 relacionada con los requisitos para tributar nuevamente conforme al Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR en caso de que hayas tributado como RESICO y hayas tenido que dejar de tributar en dicho régimen, modificándose el número de las reglas subsecuentes.

Por otro lado, también fue derogada la regla 3.13.24 que establece la notificación de salida del Régimen Simplificado de Confianza por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales no podrán volver a tributar por ningún motivo en el citado régimen, modificándose el número de las siguientes reglas.

Personas morales del Régimen Simplificado del Confianza en liquidación (Regla 3.13.35)

Establece que los contribuyentes que tributen en el régimen simplificado de confianza de personas morales que entren en liquidación y deban efectuar pagos provisionales, deberán presentarlos a través de la declaración “ISR de confianza. Personas Morales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo.

Asimismo, para la presentación de la declaración anual por terminación anticipada, así como las declaraciones anuales por cada ejercicio en el que se encuentren en liquidación o declaración final del ejercicio de liquidación deberán hacerlo a través de “Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen Simplificado de Confianza”.

Plazo para habilitar el buzón tributario en el Régimen Simplificado de Confianza (Regla 3.13.36)

Se adiciona la regla 3.13.36 para establecer que los contribuyentes personas físicas que se inscriban en el RFC, reanuden actividades o actualicen sus actividades económicas y obligaciones en el RFC para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán contar con buzón tributario habilitado, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquel en que presenten su respectivo aviso en el RFC.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar su buzón tributario en términos de la regla 2.2.7. y la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Plazo para generar o renovar la e. firma en el Régimen Simplificado de Confianza (Regla 3.13.37)

Se incorpora esta regla en 2024 para establecer que los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán contar con e.firma a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquel en que presenten su respectivo aviso en el RFC.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes obtendrán la e.firma cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las fichas de trámite 105/CFF “Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas” y 106/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas”, contenidas en el Anexo 1-A.

CAPÍTULO 3.14. DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

Las 3 reglas relativas a este Capítulo continúan en forma idéntica, entre las que destaca la siguiente:

Opción para las personas con ingresos por arrendamiento, sueldos y salarios e intereses, puedan efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR por arrendamiento de casa habitación (Regla 3.14.2.)

Los contribuyentes que obtengan ingresos por estos conceptos podrán optar por presentar en forma trimestral sus pagos provisionales por arrendamiento de casa habitación. La autoridad realizará la actualización de la obligación correspondiente, con base en la primera declaración provisional presentada en tiempo y forma del ISR del ejercicio fiscal de 2023.

CAPÍTULO 3.15. DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Las 17 reglas relativas a este Capítulo continúan en forma idéntica, entre las que destacan las siguientes:

Opción para la actualización de deducciones (Regla 3.15.1.)

Continúa la opción para las personas físicas que enajenen inmuebles de actualizar las deducciones conforme a lo previsto en la Ley, o bien, aplicando la tabla contenida en el anexo 9 de la RMF.

Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización (Regla 3.15.2.)

Los contribuyentes que no realicen actividades empresariales o profesionales y que enajenen vehículos usados por los que no hubieran efectuado su deducción, no aplicarán la depreciación anual del 20% para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, ni la actualización de dicho costo. En estos casos, el comprobante fiscal se emitirá a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.

Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR (Regla 3.15.7.)

Los adquirentes de vehículos usados no efectuarán la retención del 20% del precio por concepto de ISR, aun cuando el precio exceda de \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición actualizado conforme a la Ley o el costo determinado conforme a la regla 3.15.2 no exceda de tres UMA's elevadas al año (\$118,844). Esto será aplicable cuando el enajenante manifieste por escrito al adquirente que no percibe ingresos por servicios profesionales o actividades empresariales y el adquirente presente en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la ficha de trámite 96/ISR, misma que impone como requisito presentar un escrito libre en el cual se informe el nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo, la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo comprobado de adquisición, el costo comprobado de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil.

Enajenación de bienes inmuebles (Regla 3.15.15.)

Los pagos provisionales por enajenación de bienes inmuebles se realizarán a través del formato R46 "ISR por enajenación de bienes Inmuebles", de acuerdo con lo señalado en la ficha de trámite 145/ISR "Declaración provisional del ISR por enajenación de inmuebles", contenida en el Anexo 1-A.

Enajenación de bienes inmuebles de los residentes en el extranjero (Regla 3.15.16.)

En tratándose de enajenación de bienes inmuebles propiedad de residentes en el extranjero, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios, efectuarán el pago de impuesto definitivo por la enajenación de dichos bienes, mediante la presentación del formato R17 "ISR otras retenciones".

Declaración relativa al desmembramiento de la nuda propiedad y del usufructo de un bien en los que intervenga una persona moral (3.15.17)

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios presentarán la declaración informativa relativa al desmembramiento de la nuda propiedad y del usufructo de un bien en los que intervenga una persona moral mediante escrito libre, de conformidad con la ficha de trámite 162/ISR "Declaración Informativa para Notarios Públicos y demás fedatarios, respecto al desmembramiento de los atributos de la propiedad del bien", contenida en el Anexo 1-A, informándose todos los actos jurídicos por medio de los cuales se lleve a cabo el desmembramiento de los atributos de la propiedad de un bien; así como aquellos instrumentos por virtud de los cuales se reconozca la consolidación de los atributos de la propiedad o la extinción del derecho real de usufructo cuando en ellos una persona moral haya transmitido el usufructo o adquiera la nuda propiedad de un bien.

CAPÍTULO 3.16. DE LOS INGRESOS POR INTERESES

Las 12 reglas relativas a este Capítulo continúan en forma idéntica, entre las que destacan las siguientes:

Casos en que los intermediarios financieros no efectuarán retención del ISR (Regla 3.16.6.)

Los intermediarios financieros no retendrán el ISR, sobre los ingresos por intereses que provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y pensiones o haberes del retiro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda del valor anual de 5 UMA'S (\$198,032) o de 11,316 dlls cuando se encuentren denominadas en moneda extranjera; por el excedente deberán efectuar la retención correspondiente.

Constancia de retención por intereses (Regla 3.16.8.)

Cuando la autoridad fiscal pague a personas físicas los intereses a que se refiere el artículo 22-A del CFF, por los cuales tenga que retener y enterar el ISR correspondiente, la resolución que emita al contribuyente por la que se autorice la devolución de cantidades a favor, se podrá considerar como constancia de retención.

Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero (Regla 3.16.11.)

Para efectos de la opción de acumulación de los ingresos por intereses o ganancia cambiaria generada por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, el factor de acumulación aplicable en el ejercicio 2022 es de 0.0000.

CAPÍTULO 3.17. DE LA DECLARACIÓN ANUAL

Tarifas para la aplicación de los artículos 97 y 152 LISR (Regla 3.17.1.)

Esta regla menciona que para la aplicación del calculo anual a los trabajadores y a las demás personas físicas del título IV LISR, le es aplicable el anexo 8, para los ejercicios 2023 y 2024

Opción de pago en parcialidades del ISR anual de las personas físicas (Regla 3.17.3.)

La presente regla establece la opción para las personas físicas de pagar el ISR anual, hasta en seis parcialidades. el plazo de la anual será su presentación en el mes de abril 2024 y se tiene como fecha límite para el pago total de las 6 parcialidades el día 30 de septiembre 2024.

Al respecto, se precisa que el pago de la primera parcialidad debe realizarse dentro del mismo plazo que tienen las personas físicas para la presentación de la declaración anual, es decir, en el mes de abril de año siguiente al ejercicio 2023.

Una vez presentada la declaración anual y pagada la primera parcialidad, la autoridad podrá requerir el pago inmediato, cuando no se cubra la totalidad del adeudo a más tardar el 30 de septiembre 2024.

Administración de planes personales de retiro, listado de administradoras (Regla 3.17.5.)

Continúa la ficha 60/ISR "Aviso para la administración de planes de retiro ", y la ficha 163/ISR del anexo 1-A, en la cual presentaran información para poder continuar como administradoras de planes personales de retiro.

Clave en el RFC en deducciones personales erogadas con residentes en el extranjero (Regla 3.17.8.)

Continúa la regla que establece que las personas físicas que hayan efectuado erogaciones en el extranjero que sean consideradas como deducciones personales, podrán consignar como RFC genérico: EXT990101NI4 tratándose de documentación expedida por personas físicas residentes en el extranjero; y el RFC genérico: EXT990101NI9, tratándose de documentación expedida por personas morales residentes en el extranjero.

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar declaración anual del ISR (Regla 3.17.11.)

Se mantiene la regla que permite que las personas físicas puedan optar a no presentar su declaración anual del ejercicio 2023 estando obligado a ello, sin que se considere infracción a las disposiciones fiscales, siempre que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- a) Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios de un sólo empleador, sin importar el monto de sus ingresos por sueldos, siempre y cuando no exista ISR a cargo del contribuyente en la declaración anual, es decir se vuelve a especificar, al igual que en la anual de 2022, que ahora sólo será aplicable esta facilidad siempre y cuando haya saldo a favor, ya que teniendo saldo a cargo estará obligado a su presentación, el cual ante esta perspectiva, debiera presentarse para la obtención del saldo a favor de ISR que tenga derecho el contribuyente.
- b) No hayan obtenido ingresos por intereses nominales mayores de \$20,000.00, en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,
- c) El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina respecto de la totalidad de los ingresos por sueldos y salarios.

Esta facilidad no aplica a las siguientes personas física:

- a) Quienes hayan percibido ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.
- b) Los que estén obligados a informar, sobre préstamos, donativos y premios.

Declaración Informativa de subsidio para el empleo (Regla 3.17.12 y 3.17.13)

Se publican nuevamente en este RMF para 2024 eliminando como referencia el apéndice 5, se establece que no será necesario presentar la declaración anual de subsidio al empleo, siempre y cuando se hayan emitido los CFDI de nómina, y siempre y cuando dichos comprobantes se hayan emitido en términos de lo establecido en la “Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento”, publicado en el Portal del SAT.

Asimismo, se señala que no será acreditable dicho subsidio al empleo entregado a sus trabajadores, cuando no se haya anotado el monto del subsidio para el empleo de manera expresa y por separado en los comprobantes fiscales de nómina entregados a sus trabajadores.

CAPÍTULO 3.18. DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

Opción de no retención del ISR por concepto de uso o goce temporal de bienes inmuebles a residentes en los Estados Unidos de América (Regla 3.18.5.)

Continúa la regla que señala que las personas que efectúen pagos por arrendamiento de bienes inmuebles a residentes para efectos fiscales en los Estados Unidos de América, podrán dejar de retener el ISR, siempre que dichos residentes en el extranjero acrediten que han optado por calcular el impuesto sobre una base neta como si fuera atribuible a un establecimiento permanente, mediante su inclusión en el listado de residentes en el extranjero que hubieren ejercido dicha opción, con la dicha de tramite 22/ISR “aviso para optar por determinar el impuesto sobre una base neta”

Entidades de financiamientos para efectos de convenios para evitar la doble imposición con Alemania, Canadá, Israel, Japón, china y Noruega. (Regla 3.18.28)

Se añade al Reino de Noruega como entidad de financiamiento para efectos del tratado tributario en cuestión en lo referente al artículo 11, apartado 4 inciso b), Export Fiance Norway.

Autoridad competente para la presentación de retenedores por actividades artísticas (Regla 3.18.31)

Se elimina esta regla hacía referencia a un artículo del reglamento el cual ya se encuentra derogado que es el artículo 239 RISR y se recorren las reglas para su reacomodo.

Intereses pagados a residentes en el extranjero por operaciones derivadas estandarizadas (Regla 3.18.32.)

Continúa la regla a las que se deben de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en mercados de futuros y los participantes de contratos de derivados listados en bolsa y mercado de contratos de derivados.

Pago del impuesto sobre dividendos distribuidos en mercados reconocidos extranjeros y expedición del CFDI (Regla 3.18.34) (Antes Regla 3.18.35)

Hace referencia a la expedición de constancias de CFDI por pagos por dividendos distribuidos en mercados reconocidos en el extranjero que inicio su vigencia en 2022.

Facilidad para los contribuyentes que obtengan ingresos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje de bienes inmuebles, actividades de inspección o supervisión relacionadas con ellos cuando constituyan establecimiento permanente en el país (Regla 3.18.35) (Antes Regla 3.18.36)

Establece las facilidades para los contribuyentes que obtengan ingresos señalados en esta regla, y que por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país, consistente en no presentar la declaración a que se refiere el artículo 174 de la ley del ISR, siempre y cuando soliciten su inscripción al RFC de conformidad con lo previsto en el CFF y su reglamento y efectúen los pagos provisionales y declaración anual en los términos que hace referencia el citado artículo 174 cuarto párrafo de la ley del ISR.

Regalías por el uso o goce temporal de motores para aviones con concesión o permiso del Gobierno Federal (Regla 3.18.36) (Antes Regla 3.18.37)

Hace referencia que para los efectos del artículo 167, fracción II de la Ley del ISR, se permitirá la retención del 5% en lugar de la del 25% , cuando se trate de ingresos por el uso o goce temporal de motores para los aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, obtenidos por los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, sin deducción alguna, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

Continúa señalando dicha disposición, que lo anterior será aplicable siempre que en el contrato a través del cual se otorgue el uso o goce temporal de dichos motores se establezca que el monto del ISR que se cause en los términos del artículo 167 de la Ley del ISR, será cubierto por cuenta del residente en México.

Aviso para la reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar, así como Solicitud de autorización para diferir el pago del ISR derivado de la ganancia en enajenación de acciones dentro de un grupo (Reglas 3.18.37 y 3.18.38)

Continúa la regla, estableciendo que los residentes en el extranjero que deban presentar un aviso por reestructuración por fusión, escisión, etc., así como residentes en el extranjero interesados en obtener la autorización para diferir el ISR en ganancias por ventas de acciones efectuadas por residentes en el extranjero emitidas por una sociedad mexicana y derivado de alguna reestructura dentro de un grupo, deberá de presentar dicho aviso de reestructura y solicitar dicha autorización conforme a las Fichas de trámite 50/ISR y 58/ISR, respectivamente.

CAPÍTULO 3.19. DE LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

Ingresos de personas físicas no sujetos a regímenes fiscales preferentes (Regla 3.19.2)

Se mantiene la regla que permite a las personas físicas no considerar ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes durante 2023, los que hayan generado o generen, a través de entidades extranjeras en las que ejerzan control efectivo, siempre que en su totalidad no excedan de \$160,000.00.

Presentación de declaración informativa de forma espontánea (Regla 3.19.5)

Continúa esta regla para efectos de homologar que se considerará presentada en tiempo y forma la declaración informativa que se señala en el artículo 178 relativa a las inversiones en regímenes fiscales preferente para hacer mención que es aplicable también a los residentes mexicanos que hace alusión el nuevo artículo 4-B de la ley del ISR y a los contribuyente 177, cuando se cumpla espontáneamente en los términos del artículo 73 del CFF, con la presentación de dicha declaración informativa, siempre que ésta se presente a más tardar dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se tenía la obligación legal de hacerlo.

Se modifica este párrafo señalando que esta facilidad no será aplicable cuando la declaración informativa a que se refiere la misma, se presente incompleta y no se presente conforme a la regla 3.19.7, anteriormente, se mencionaba a través de la forma oficial 63 denominada “Declaración Informativa de las entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes”, conforme a lo dispuesto en la Ficha de Trámite 116/ISR del anexo 1-A de esta RMF para 2023.

Declaración informativa sobre sujetos ubicados en regímenes fiscales preferentes (Regla 3.19.7)

Siguen las mismas reglas relativas al tratamiento fiscal de los regímenes fiscales preferentes, entre ellas la regla que estipula que los contribuyentes obligados a presentar declaración informativa, deberán enviarla a través del Portal del SAT, por medio de la forma oficial 63 “Declaración Informativa de los Regímenes Fiscales Preferentes”. Con la ficha de trámite 116/ISR contenida en el anexo 1-A.

Ingresos provenientes de servicios que no se consideran ingresos pasivos (Regla 3.19.8)

Continúa la regla que apareció en 2021 para que los contribuyentes puedan no considerar ingresos pasivos, los ingresos provenientes de servicios prestados a personas que no residan en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad extranjera, y se cumplan los requisitos mencionados en esta misma disposición.

Determinación de la Participación promedio diaria (Regla 3.19.9)

Continúa la regla para establecer reglas para la determinación de la participación promedio diaria en la entidad ubicada en un régimen fiscal preferente.

CAPÍTULO 3.20 DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS

Determinación de la UFIN para la industria manufacturera, maquiladora y servicios de exportación (Regla 3.20.1.)

Continúa vigente esta regla, en la que se establece que los contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en el Artículo Primero del “Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, podrán disminuir el importe de las partidas no deducibles, el monto a que se refiere del Artículo Primero, fracción I de dicho Decreto.

Ingresos por la actividad productiva exclusiva de la operación de maquila (Regla 3.20.2.)

En esta regla establece el mecanismo para determinar si la totalidad de los ingresos por la actividad productiva de una entidad son exclusivamente por la operación de maquila.

Cálculo del porcentaje de maquinaria y equipo (Regla 3.20.3.)

Persiste la mecánica para determinar el porcentaje de maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila, que son propiedad del residente en el extranjero con el que se tiene celebrado el contrato de maquila. Esta regla es muy importante para la aplicación correcta del artículo 181, fracción IV, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.

Empresas controladas a través de maquiladoras controladoras de empresas (Regla 3.20.4.)

Sigue la regla donde se prevé el alcance y definición de Empresas controladas a través de maquiladoras controladoras de empresas para efectos de los artículos 181 y 182 de la Ley del ISR, así como el artículo 13 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Autorización para considerar activos en la proporción en que sean utilizados en la operación de maquila (Regla 3.20.5.)

Se prevé a través de esta regla el cumplimiento de la ficha 85/ISR para que las empresas maquiladoras puedan considerar solamente la proporción de los activos utilizados en la operación de la maquila, al momento de la determinación de la utilidad fiscal.

Pagos provisionales que realizan por primera vez los residentes en el extranjero por conducto de una empresa con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue (Regla 3.20.6.)

En esta regla se prevé el mecanismo para cumplir con la obligación de efectuar por primera vez los pagos provisionales para residentes en el extranjero a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio, fracción IX de la Ley del ISR que hayan finalizado el plazo señalado en dicha fracción. Se prevé que cuando se trate de un ejercicio irregular se efectuaran pagos provisionales siempre que dicho ejercicio sea igual o superior a un periodo de 3 meses.

Obligaciones fiscales para residentes en el extranjero que realicen operaciones de maquila, por conducto de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue (Regla 3.20.7.)

A raíz de los cambios para 2020 en los artículos 183 y 183-Bis a través de esta regla se precisan obligaciones para los residentes en el extranjero que realicen operaciones por conducto de empresas IMMEX de albergue, las cuales son entre otros realizar inscripción al RFC y presentar la DIEMSE

Cálculo para determinar los activos utilizados en la operación de maquila (Regla 3.20.8.)

Esta regla contiene el procedimiento para la determinación del valor de los activos utilizados en la operación de maquila, recordar que el artículo 182, fracción I inciso a), segundo párrafo, se habilita que a través de la resolución miscelánea el SAT establecerá la mecánica para determinar el valor de los activos.

Presentación de la DIEMSE (Regla 3.20.9.)

Se prevé a través de esta regla que el envío de la DIEMSE se realice de acuerdo con la ficha de tramite 118/ISR, asimismo que se contempla que se cumplirá con la obligación establecida en el artículo primero fracción del “Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación” a través de la DIEMSE, observando la ficha de tramite 82/ISR contenida en el anexo 1-A.

CAPÍTULO 3.21. DE LOS ESTIMULOS FISCALES.

Sección 3.21.1. Disposiciones generales.

Tratamientos y estímulos fiscales que no son aplicables conjuntamente con los estímulos fiscales a la producción teatral nacional, edición y publicación de obras literarias nacionales, artes visuales, danza, música, investigación y desarrollo de tecnología, deporte de alto rendimiento y proyectos de inversión en la producción y distribución cinematográfica nacional (Regla 3.21.1.1.)

Permanece esta regla, en la que se señalan los tratamientos fiscales que no podrán aplicarse conjuntamente con los citados estímulos fiscales:

- Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, previsto en el Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR.
- El previsto en el artículo 182 de la Ley del ISR, respecto de los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila.
- El previsto en el artículo 187 de la Ley del ISR, respecto de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles.

Sección 3.21.2. De los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles.

Causación del ISR en la enajenación de bienes inmuebles realizada por fideicomisos (Regla 3.21.2.1.) DEROGADA

Se deroga para este 2024 la regla donde se establecía la determinación del impuesto para fideicomisos constituidos antes del 1 de enero 2007, vigentes en 2004, 2005 y 2006 aplicarían las disposiciones establecidas en esos años respecto a la acusación del ISR por la ganancia obtenida por la enajenación.

Requisitos de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura (Regla 3.21.2.1.)

Se refrenda esta regla, que establece los requisitos para poder optar al tratamiento fiscal señalados en el artículo 187 y 188 así como la regla 3.21.2.3. con las excepciones previstas en las fracciones IV y VII del artículo 188.

Tratamiento fiscal de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura (Regla 3.21.2.2.)

Se mantiene a través de la regla 3.21.2.3. la opción de aplicar el tratamiento fiscal contemplado en el artículo 188 (con excepción de las fracciones VI, VII, XI y XII), quienes pueden acceder a esta opción son;

- Personas morales que sean objeto de inversión directa por parte de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla 3.21.2.2.
- Fiduciarias de dichos fideicomisos
- Depositarios de valores referidos en el artículo 7, último párrafo de la Ley del ISR que tengan en custodia y administración los certificados bursátiles fiduciarios emitidos por los mismos fideicomisos
- Los tenedores certificados mencionados previamente
- Las personas que transfieran acciones a los fideicomisos mencionados, y
- Demás accionistas de las personas morales cuyas acciones hayan sido transferida

No retención de ISR por la distribución a fondos de inversión del resultado fiscal de fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles (Regla 3.21.2.9.)

Continúa que las instituciones del sistema financiero bajo el lineamiento de la Fracción IV del artículo 188 de la Ley de ISR podrán optar por no efectuar la retención del ISR por las distribuciones del resultado fiscal de los fideicomisos considerados en el artículo 187 de la Ley de ISR siempre que los fondos de inversión de renta variable calculen retengan y enteren el ISR que corresponda a los integrantes o accionistas de dichos fondos de inversión. Se prevé que los fondos de inversión deberán informar a las instituciones del sistema financiero que llevarán a cabo el cálculo, retención y entero del ISR.

Certificados de participación colocados entre el gran público inversionista (Regla 3.21.2.10.)

Se establece que los certificados de participación emitidos por fiduciarias contemplados en el artículo 187 fracción V de la Ley del ISR se considera que los certificados de participación emitidos por las fiduciarias se colocan entre el gran público inversionista, cuando hayan sido colocados mediante una oferta pública en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Mercado de Valores.

Declaración informativa anual de los Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles (Regla 3.21.2.13.)

Se establece que en los términos del artículo 187, fracción IX de la Ley del ISR, la declaración informativa deberá presentarse de acuerdo con la ficha de trámite 139/ISR "Declaración informativa de los Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles".

Sección 3.21.3. De los fideicomisos de inversión en capital de riesgo

Conceptos que pueden disminuirse de los ingresos de fideicomisos de inversión en capital de riesgo (Regla 3.21.3.1.)

Por medio de esta regla se menciona que para efectos del artículo 192, fracción V segundo párrafo, la institución financiera podrá restar de los ingresos que perciba el fideicomiso los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, así como las provisiones para a creación o el incremento de reservas complementarias de activo o pasivo previstas en esta regla.

Sección 3.21.4. De las sociedades cooperativas de producción

Cambio de opción de tributación de las Sociedades Cooperativas de Producción (Regla 3.21.4.1.)

Esta regla nos da a conocer que para hacer el cambio de régimen de tributación las sociedades cooperativas de producción deberán de presentar el aviso de conformidad con la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A

Sección 3.21.5. De las cuentas personales para el ahorro

Acciones de fondos de inversión que se consideran para los efectos de las cuentas personales para el ahorro (Regla 3.21.5.1)

Esta regla nos aclara que las personas físicas que adquieran acciones de los fondos de inversión para deducirlas de la base del impuesto sobre la renta son las emitidas por fondos de inversión en instrumentos de deuda que estén colocados entre el gran público inversionista.

Sección 3.21.6. Del estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado

Aviso inicial del registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera (Regla 3.21.6.1.)

Esta regla de nueva cuenta, delimita la ficha de trámite mediante la cual se presentará el registro de todos los integrantes o miembros de las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México en el ejercicio fiscal anterior, así de igual forma incluye la ficha de trámite con la que se podrá avisar si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, lo anterior con base en el artículo 205 fracción I de la Ley del ISR, estableciendo que son la ficha de trámite 153/ISR “Aviso inicial del registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera” y ficha de trámite 154/ISR “Aviso de variaciones al registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera”, respectivamente.

CAPÍTULO 3.22. DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS

Traspaso de aportaciones y rendimientos entre planes personales de retiro (Regla 3.22.1.)

Nuevamente la presente regla establece que no se consideran como retiros de los recursos invertidos de los planes personales de retiro antes de que se cumplan los

requisitos de los supuestos de invalidez o incapacidad, o de 65 años de edad del titular, cuando la totalidad de dichos recursos y sus rendimientos se traspasen a otro plan personal de retiro, siempre que se cumplan las condicionantes enmarcadas por esta regla.

La primera premisa es cuidar que el traspaso se realice entre instituciones del sistema financiero autorizadas para administrar planes personales de retiro, continuando con que la institución cedente proporcione a la receptora, la información necesaria para que ésta cumpla sus obligaciones respecto de los recursos y por último que la institución cedente manifieste su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria con la receptora cuando le proporcione información incompleta o errónea.

Excepción al impuesto adicional por dividendos percibidos de personas morales residentes en el extranjero provenientes de utilidades generadas en el ejercicio fiscal 2013 o en ejercicios anteriores (Regla 3.22.2.)

Como en ejercicios anteriores esta disposición enmarca que en relación con el artículo 142, fracción V de la Ley de ISR, dispone que el impuesto adicional que se menciona en el referido artículo, no se estará obligado al pago del mismo si el dividendo o utilidad efectivamente distribuida por el residente en el extranjero proviene del ejercicio 2013 o anteriores.

CAPÍTULO 3.23. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL ISR

Deducibilidad de la pérdida por venta de cartera entre partes relacionadas (Regla 3.23.4.)

Continua vigente esta regla que establece que no se considerará la enajenación de cartera entre partes relacionadas cuando se compruebe que la operación se pactó a precios de mercado a través del estudio de precios de transferencia, cuando la operación se lleve a cabo por cuestiones meramente de negocio o cuando la cartera sea ofrecida en forma pública mediante subasta.

Integración por dividendos distribuidos entre personas morales residentes en México provenientes de CUFIN 2013 (Regla 3.23.6.)

Se reitera que cuando una persona moral residente en México perciba dividendos o utilidades distribuidos de otras personas morales residentes en el país, y los mismos fueron generados al 31 de diciembre de 2013, estos podrán acumularse o incrementar el saldo de la CUFIN generada al 31 de diciembre del 2013 de la receptora, con el monto que les corresponda. Con la única limitante de que los dividendos o utilidades de que se traten, se encuentren debidamente registrados en la contabilidad de la sociedad que los distribuya.

TÍTULO 4.
IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO



CAPÍTULO 4.1. DISPOSICIONES GENERALES

Devolución inmediata del saldo a favor del IVA a personas que retengan el impuesto por la adquisición de desperdicios. (Regla 4.1.1.)

Sin cambios para este ejercicio esta regla establece que las personas morales que hayan efectuado la retención de IVA, y que se les hubiere retenido el IVA por las operaciones a que se refiere el artículo 1-A fracción II inciso b), y resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieran retenido. Dicha disminución procederá hasta por el monto del impuesto retenido.

Definición de desperdicios (Regla 4.1.2.)

Esta regla nos define que se consideran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, todos los materiales del reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos; las aleaciones y combinaciones de metales ferrosos y no ferrosos; vidrio; plásticos; papel; celulosas; textiles; los productos que al transcurrir su vida útil se desechan, y aquellos residuos que se encuentran enlistados en el anexo normativo contenido en la NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011

No retención del IVA por la Federación y sus organismos descentralizados. (Regla 4.1.3.)

Al igual que años anteriores, esta disposición continúa con la obligación para la Federación y sus organismos descentralizados (artículo 3 tercer párrafo de la Ley del IVA), de efectuar la retención del IVA por las erogaciones por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, siempre que el monto del precio de la contraprestación pactada rebase la cantidad de \$ 2,000.00 pesos, o bien se trate de servicios personales independientes y de autotransporte terrestre de bienes, independientemente del monto del precio de la contraprestación pactada. La Ciudad de México, los estados y los municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, no están obligados a la retención del IVA.

Devolución de saldos a favor de IVA generados por proyectos de inversión en activo fijo. (Regla 4.1.6.)

Permanece como en la RMF 2023 esta regla que permite a los contribuyentes que realicen proyectos de inversión de activo fijo, obtener la devolución de saldos a favor de IVA en un plazo máximo de 20 días, cumpliendo entre otros con los siguientes requisitos: el IVA acreditable de las citadas inversiones represente cuando menos el 50% del IVA acreditable total que se declare, y que el saldo a favor solicitado sea superior a \$ 1'000,000, entre otros.

La solicitud de devolución se deberá presentar a través del FED, conforme a la regla 2.3.4. y la ficha de trámite 170/CFF “Solicitud de devolución de saldos a favor del IVA generado por proyectos de inversión en activo fijo”.

Aviso de inicio de actividades para identificar el período de ajuste del IVA acreditable del período preoperativo. (Regla 4.1.10.)

Se reitera la presente regla, en la que se establece la obligación a los contribuyentes de informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, a través de la ficha de trámite 9/IVA “informe de inicio de actividades”, contenida en el anexo 1A, y está relacionada con las adiciones a la fracción VI del artículo 5 y al artículo 4-I de disposiciones transitorias de la Ley del IVA, en la que se limita el acreditamiento y la devolución del IVA por inversiones y gastos preoperativos, y en la que se contempla un procedimiento de ajuste después de transcurridos 12 meses de inicio de actividades.

Entero de retenciones de IVA en servicios de personal (4.1.11.)

Esta regla recientemente incluida en esta Miscelánea Fiscal 2024, se dirige a las personas físicas con actividades empresariales o personas morales de los Títulos II y III de la Ley del ISR obligadas a efectuar la retención en servicios de personal de conformidad con el artículo 1-A de la Ley del IVA, y describe la forma de enterar la retención en comento mediante la presentación de la declaración “IVA retenciones”, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la retención, sin que proceda acreditamiento, compensación o disminución alguna.

CAPÍTULO 4.2. DE LA ENAJENACIÓN

Definición de pequeñas especies (4.2.1)

En dicha regla si bien se ejemplifican algunos animales catalogados como “pequeñas especies”, dicha regla utiliza el método de la definición por exclusión, es decir, se precisan los animales que no se consideran pequeñas especies.

No pago del IVA por la enajenación de billetes y demás comprobantes para participar en loterías o quinielas deportivas (4.2.2).

No hubo cambios, continúa señalando la exención de IVA en la enajenación de billetes o boletos para participar en loterías o quinielas que lleve a cabo la Lotería Nacional.

Ante la desincorporación por fusión de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública con el diverso organismo Pronósticos para la Asistencia Pública, por Decretos publicado en el DOF el 14 de enero y 09 de marzo de 2020, se modifica la denominación de Pronósticos para la Asistencia Pública, para quedar únicamente como Lotería Nacional.

Transferencia de derechos de cobro de cartera crediticia (4.2.3.)

Se modificó la redacción del primer párrafo de la regla, sin embargo, el contenido de fondo quedó intocado, en cuando a considerar para efectos de IVA que para efectos del IVA se considera que las operaciones en las que una institución de crédito o los fideicomisos realicen con motivo de la enajenación de créditos vencidos o derechos de cobro de su cartera crediticia incluidos en un contrato de enajenación de cartera, no representan la propiedad de los bienes, cuando se transfieran a un tercero y sean autorizadas por el Banco de México realizando un pago para obtener la transferencia, pero se mantiene la obligación de trasladar y enterar el impuesto por los intereses generados por la cartera transferida para su administración y cobranza a un tercero.

Por las comisiones pagadas al administrador como contraprestación de su servicio de administración y cobranza se deberá pagar el impuesto en los términos de la Ley del IVA. Los ingresos del administrador que representen una participación de los flujos producto de la citada cobranza se consideran intereses exentos.

Enajenación de créditos en cartera vencida (4.2.4.)

No hubo cambios, continúa estableciendo que no se paga el IVA en los casos de enajenación de cartera vencida para su administración y cobranza a un tercero distinto de una institución de crédito, cuando su origen sea bancario y al momento de su enajenación se hayan cumplido con los requisitos para no estar obligado al pago del impuesto, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley de IVA.

Adquisición de cartera vencida de partes relacionadas (4.2.5.)

Se modificó la redacción de la regla, no obstante, el contenido de fondo quedó sin cambios, en el sentido de que no son aplicables las disposiciones y reglas relativas a la enajenación de cartera vencida a las personas morales que adquieran derechos de cobro o titularidad de cartera vencida cuando se trate de partes relacionadas en términos de los artículos 90 y 179 de la Ley de ISR.

Definición de régimen similar para efectos del artículo 9, fracción IX de la Ley del IVA (4.2.6.)

No hubo cambios, continúa señalando que en términos de la Ley Aduanera se entiende como régimen similar de conformidad a las operaciones que se efectúen por empresas que cuenten con programa de empresa de comercio exterior autorizado por la Secretaría de Economía.

Requisito para calcular el IVA en la enajenación de autos y camiones usados disminuyendo el costo de adquisición (Regla 4.2.7.)

Sin cambios, dicha regla establece que se considerara cumplido el requisito relativo a conservar copia de la factura y demás documentos en lo que consten la generales del enajenante y características de vehículo cuando los pagos se realicen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del adquirente

a cuentas abiertas a nombre del enajenante en instituciones que componen el sistema financiero que autorice el Banco de México.

Cálculo del IVA en la enajenación de motocicletas usadas (4.2.7).

No hubo cambios, continúa señalando que para calcular el IVA tratándose de enajenación de motocicletas usadas, adquiridas de personas físicas que no trasladen de forma expresa y por separado el impuesto, se considerará como valor de la enajenación el determinado conforme al artículo 12 de la Ley, al que podrá restársele el costo de adquisición del bien de que se trate, sin incluir los gastos que se originen con motivo de la reparación o mejoras realizadas en los mismos.

CAPÍTULO 4.3. DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación (Regla 4.3.1.)

Continúa estableciendo que se consideraran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en el que se enajenen, lo que se combinen con aquellos productos que por sí solos y por destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a un proceso de elaboración adicional, cuando los instrumentos o utensilios para su cocción o calentamiento queden a disposición del adquirente o bien, el producto no requiera de cocción o calentamiento, aun cuando no se cuente con instalaciones para ser consumidos en los mismos, prevaleciendo el listado de productos adicionales que se consideran “listos para su consumo”, y que son comercializados por tiendas de autoservicio y conveniencia.

Consulta de claves en el RFC para determinar a sujetos exentos del IVA (Regla 4.3.2)

Establece la obligación para las instituciones del sistema financiero de verificar la clave en el RFC proporcionada por sus clientes personas físicas que tengan créditos y que corresponda a contribuyentes que desarrollan actividades empresariales, prestan servicios personales independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles, cuando los créditos se hubieran otorgado por dichas personas para la adquisición de bienes de inversión o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, de conformidad con la ficha de trámite 6/IVA “Consulta de claves en el RFC para determinar a sujetos exentos del IVA”, contenida en el Anexo 1-A.

Exención a servicios proporcionados por Organismos Cooperativos de Integración y Representación (Regla 4.3.3.)

Especifica que quedan comprendidos dentro de los servicios exentos de IVA conforme el artículo 15, fracción XII, de la Ley, aquellos a los que se refiere el artículo 78 Bis 5, de la LGSC.

Expedición de avisos de cobro previo a la terminación del periodo de causación de intereses (Regla 4.3.4.)

Establece como opción para calcular la inflación aplicando lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 18-A de la Ley del IVA, siempre que antes de que termine el periodo de causación de los intereses, se expiden avisos de cobro en los que se dé a conocer el valor real de los intereses devengados correspondientes al mismo periodo. Asimismo, aquellos pactados en moneda extranjera, se puede calcular la ganancia cambiaria.

Cálculo de intereses para las entidades financieras que no están comprendidas en el sistema financiero definido en la Ley del ISR (Regla 4.3.5.)

Prevé la opción para que las SOCAP, las Sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la CNBV, consideren para efectos del cálculo del IVA, el valor real de los intereses devengados, conforme al artículo 18-A de la Ley del IVA, siempre que estos deriven de créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor, y de operaciones de arrendamiento financiero.

Definición de área urbana, suburbana y zona metropolitana para el transporte público terrestre de personas (Regla 4.3.6.)

Se establece lo que se entiende por zonas urbanas, suburbanas o metropolitanas, para efectos de la exención del impuesto por el servicio de transporte público terrestre de personas conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción V, de la Ley del IVA.

Se actualizó la referencia a las ciudades contenidas “en el Sistema Urbano Nacional 2018, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría General del Consejo Nacional de Publicación”, sustituyendo al anterior Catálogo Sistema Urbano Nacional 2012, de la Secretaría de Desarrollo Social.

Se precisa con especial énfasis en la referida regla, los casos en que las ciudades comprendan dos o más municipios para considerarse como ciudad y las cuales se dan a conocer a través del anexo 22.

Alimentos envasados al alto vacío y en atmósfera modificada (Regla 4.3.7.)

Se aclara que los alimentos envasados al alto vacío y en atmósfera modificada, no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento que se enajenen, por lo que se consideran gravados a la tasa del 0%, conforme a lo dispuesto por el artículo 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Intereses que se generen con motivo de las cantidades que se entreguen para compensar el costo de fondeo en operaciones derivadas estandarizadas (Regla 4.3.8.)

Establece que no se pagará el IVA por los intereses que se generen con motivo de las cantidades que se entreguen para compensar el costo de fondeo de las pérdidas en el margen por variación de producto de la valuación a mercado diario de operaciones derivadas de los fideicomisos que participen en un mercado de contratos de derivados.

Exención a servicios profesionales de medicina prestados por médicos cirujanos dentistas (Regla 4.3.9.)

Precisa que se consideran incluidos para efectos de la exención al pago del impuesto, los servicios profesionales de cirujano dentista, los prestados por estomatólogos, Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

Comisiones de agentes de seguros que se ubican en el supuesto de exención del IVA (Regla 4.3.10.)

Actualización de número de reglas, pues para el 2024, se actualizaron a las reglas 3.21.2.2. y 3.21.2.8 y 3.21.2.1., no obstante, su contenido no tiene ningún cambio de fondo.

Equipara al concepto de comisiones de agentes de los seguros previstos en la fracción IX del artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA, los pagos o compensaciones que las instituciones de seguros realicen a las personas morales previstas en el artículo 102 de la LISR, así como la intermediación de contratos de seguros que tengan el carácter de adhesivos.

Inversión de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura en fideicomisos de empresas productivas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas productivas subsidiarias (4.3.11.)

Se modifica la referencia a la regla 3.21.2.1, por derogación de regla.

No se pagará el IVA por la enajenación de derechos fideicomisarios, entre las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas productivas subsidiarias y los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1.

CAPÍTULO 4.4. DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

No pago del IVA en importaciones realizadas por embajadas y consulados (4.4.1.)

Establece que en atención al principio de reciprocidad que rige entre los Estados, para efectos del artículo 25 de la Ley del IVA, tratándose de la importación de bienes tangibles realizada por Embajadas y Consulados de México, no pagarán el IVA en objetos de viaje y artículos de uso personal que traigan consigo o reciban después de su llegada al país, siempre y cuando la importación de dichos bienes se efectúe por conducto de las representaciones correspondientes. Tampoco se pagará el impuesto de banderas, sellos, muebles y útiles de oficina destinados al uso exclusivo de las delegaciones, consulados y oficinas acreditadas en la República y objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno Extranjero a sus representantes oficiales, los equipajes, menajes de casa y objetos de viaje de uso personal de los delegados o representantes de gobiernos extranjeros, que sin carácter diplomático vengan al país para desempeñar alguna misión especial o extraordinaria.

Se faculta al SAT, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ampliar, restringir o hacer extensivo dicho beneficio a otros funcionarios y empleados diplomáticos y consulares extranjeros, distintos a los que se mencionan en la referida regla. Además, se establece que al momento en que por cualquier motivo pasen a propiedad de otra persona distinta de aquella a la que se le permitió la entrada sin el pago del impuesto, debe pagarse el impuesto, a menos que aquella tenga derecho a la misma franquicia para lo que deberá presentarse una solicitud ante la autoridad fiscal.

Requisitos para la procedencia del no pago del IVA en importación de vehículos (4.4.2).

Se prevé exentar el IVA en la importación de vehículos debe anexarse al pedimento de importación definitiva, un oficio emitido por el SAT en el que se autorice la importación definitiva del vehículo exento del pago del IVA, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación, previa la importación definitiva exenta del pago lo que debe hacerse constar en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo.

Servicios prestados por agentes navieros (4.4.3.)

Se modificó la redacción y estructura del segundo párrafo, de la regla en relación a las fracciones, ya que, éstas se modificaron de fracciones I., II. y III. a incisos a), b) y c); así como el final de lo señalado en el inciso c), de: "...a que se refiere la fracción II de esta regla." por "...a que se refiere la fracción II del párrafo anterior.", sin embargo, no hay cambios sustanciales.

Prevé que los agentes navieros que estén inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional y que presten servicios en el extranjero sin EP en el País, aplicaran las diversas tasas de IVA dependiendo de los servicios que se presten entre ellos: a) los relativos a la transportación y servicios portuarios en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero, siempre que estén vinculados con la importación de bienes en los términos del artículo 24 de la Ley del IVA, aplicarán la tasa 16%, y b) por lo que ve a los servicios de transportación internacional será la tasa del 0%.

De igual forma, se establecen requisitos específicos para la emisión del CFDI.

Consulta sobre exención del IVA a la importación (Anexo 27 de la RGCE) (Regla 4.4.4)

Se establece que para las mercancías que conforme al artículo 25, fracción III de la Ley del IVA no están sujetas al pago del IVA en su importación serán, entre otras, las contenidas en el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y que en caso de que en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifique la mercancía a importar pero se considere que la importación de dicha mercancía no se está obligado al pago del IVA, se podrá formular consulta en términos del artículo 34 del CFF y de conformidad con la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A a la autoridad fiscal, debiendo anexar al pedimento la resolución a la consulta, misma que estará vigente siempre que se trate de las mismas mercancías y no se modifiquen las disposiciones fiscales conforme a las cuales se resolvió la consulta.

Exención de IVA en importación de mercancía donada (Regla 4.4.5.)

Se establece que las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, no estarán obligadas al pago del IVA por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero.

CAPÍTULO 4.5. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas físicas y morales, formato, periodo y medio de presentación. (Regla 4.5.1.)

Cambios en redacción y fundamentación, así como precisión de cómo deben presentar la información las personas morales y empresas productivas del Estado, que se agrupen en consorcio y los integrantes de un área unificada conforme a un Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía.

Se establece que para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, por regla general los contribuyentes personas físicas y morales proporcionarán la información sobre las personas a las que se hubiera retenido el IVA (DIOT), durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, señalando en el campo denominado “proveedor global”, la información de los proveedores que no se relaciona en forma individual en los términos de la diversa la regla 4.5.2.

Excepciones a la regla general: a) no aplica para los contribuyentes del RIF que continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo dispuesto en el artículo 5-E de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, b) se establecen reglas específicas o especiales para personas morales y empresas productivas del Estado, que se agrupen en consorcio en los términos de los artículos 31 y 32 apartado B, fracciones I, inciso a) y IX, de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, en términos del Anexo 1, rubro A, numeral 5; c) contribuyentes con más de 40,000 registros, deben presentar la información a través ante cualquier ADSC almacenados en algún medio electrónico, d) Sólo para las personas morales es obligatorio que dentro de la DIOT en el campo de

“Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)” se consideren las cantidades trasladadas pero que no reúnen los requisitos para ser consideradas IVA acreditable.

Opción de no relacionar individualmente a proveedores hasta un porcentaje de los pagos del mes (Regla 4.5.2.)

Facilidad para los contribuyentes de omitir relacionar de manera individual a sus proveedores hasta por un monto que no exceda de 10% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes y sin que este porcentaje represente más de \$50,000.00 por proveedor, a excepción de gastos por combustibles pagados a través de medios distintos a los medios permitidos para su deducción.

Declaración informativa del IVA (Regla 4.5.3.)

Establece que las personas físicas que únicamente estén obligadas a presentar la información a que se refiere el artículo 32, fracción VII de la Ley IVA, deberán proporcionarla en la declaración anual.

CAPÍTULO 4.6. DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Calidad de turista conforme a la Ley de Migración (Regla 4.6.1.)

Se entiende que la calidad de turistas de conformidad con la Ley General de Población es la condición de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de acuerdo con el artículo 40, fracción I de la Ley de Migración.

Concesión para la administración de devoluciones de IVA a turistas (Regla 4.6.2.)

Se establece que las personas morales a quienes se les otorgue concesión para administrar las devoluciones del IVA trasladado por la adquisición de mercancías en territorio nacional, a favor de extranjeros que tengan calidad de turistas, y deseen hacerlo deben optar por dictaminar sus estados financieros por CP inscrito.

Título de concesión para devolución del IVA a extranjeros, condiciones y modalidades del servicio (Regla 4.6.3)

Establecen las modalidades y condiciones que tienen que prever las concesionarias para la administración de devoluciones del IVA a turistas en el título de concesión, así como las condiciones y modalidades del servicio concesionado.

Documentos necesarios para devolución del IVA a turistas extranjeros (Regla 4.6.4.)

Se enlistan los requisitos documentales e informativos que deben cumplir los turistas extranjeros que salgan del país vía aérea o marítima y que deseen obtener la devolución del IVA a través del trámite correspondiente.

Pago de servicios aprovechados en el extranjero mediante tarjeta de crédito (Regla 4.6.5.)

Establece que se considera como medio de pago válido para aplicar la presunción de que los servicios se aprovechan en el extranjero, aquellos pagos efectuados mediante tarjeta de crédito, siempre que el pago provenga de una cuenta ubicada en una institución financiera radicada en el extranjero y el titular sea el residente en el extranjero y quien recibió la prestación de servicios.

Aprovechamiento en el extranjero de servicios de tecnologías de la información (Regla 4.6.6.)

Se enlista la información y documentación que de manera enunciativa, los contribuyentes que presten servicios de tecnologías de la información que sean aprovechados en el extranjero podrán exhibir para acreditar la forma y términos en que se presta y aprovecha el servicio en el extranjero, refiriendo expresamente que se dejan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos y que conserven como parte de su contabilidad en términos del artículo 28 del CFF

Enajenación de bienes intangibles a personas físicas residentes en el extranjero (Regla 4.6.7.)

Se establece que para efectos del artículo 29, fracción II de la Ley del IVA, se considerará que la enajenación que realice un residente en el país sobre bienes intangibles a personas físicas residentes en el extranjero es contratada y pagada por un el extranjero cuando éste realice el pago mediante cheque nominativo, transferencia de fondos, tarjeta de crédito, débito o de servicios a las cuentas del enajenante, siempre que el pago provenga de cuentas a nombre del adquirente en instituciones financieras ubicadas en el extranjero y el contrato que se celebre se señale el nombre, nacionalidad, domicilio en el extranjero e identificación fiscal cuando tenga la obligación de contar con este en dicho país y pasaporte, al que debe adjuntarse copia del pasaporte u otro documento expedido por el Estado de residencia que lo acredite como residente en el extranjero.



TÍTULO 5.
**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

CAPÍTULO 5.1. DISPOSICIONES GENERALES

Peso total de los tabacos labrados (Regla 5.1.1.)

Se establece que de conformidad con los artículos 2, fracción I, inciso C), tercer párrafo y 5, segundo párrafo de la Ley del IEPS, se debe calcular en gramos el peso del tabaco labrado, lo que se obtendrá de dividir el peso total de los tabacos enajenados o importados entre 0.75 para determinar el peso sobre el cual se aplicará la cuota específica.

Tasa aplicable a los alimentos no básicos, con base en la información de la etiqueta (Regla 5.1.2.)

La aplicación de la tasa del IEPS se realizará con sustento en la información de las kilocalorías manifestadas en la etiqueta de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010, así como sus modificaciones publicadas en el DOF el 14 de agosto de 2014 y 27 de marzo de 2020.

Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo (Regla 5.1.3.)

Se excluye del concepto de alimentos preparados a base de cereales, a las preparaciones alimenticias que requieren de un proceso adicional previo para ingerirse en forma directa.

Alimentos de consumo básico. (Regla 5.1.4)

Se enlistan los alimentos de consumo básico de importancia en la alimentación de la población que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, entre ellos, tortillas de harina y de maíz, integral o tostada, pan no dulce y de caja, alimentos a base de cereales de trigo y maíz, sin azúcares y galletas saladas, alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.

Además, se establece lo que debe entenderse por galletas saladas para efectos de dicha Ley destacando el contenido de sodio y la forma de calcularlo.

Exclusión de las cuotas del IEPS aplicables a las gasolinas y diésel de la base para efectos del IVA en cualquier enajenación (Regla 5.1.5.)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, las cuotas aplicables a las gasolinas y diésel trasladadas en el precio no se consideran para el cálculo del IVA, por lo que los distribuidores y quienes realicen la venta al público en general de dichos combustibles no deben considerar para efectos del IVA como valor de dichas enajenaciones, la cantidad que resulte de aplicar a los litros enajenados las cuotas que correspondan conforme al tipo de combustible de que se trate.

Concepto de distribuidores de gasolinas y diésel (Regla 5.1.6.)

En términos del artículo 2-A., penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, se consideran distribuidores de gasolinas y diésel todo punto de venta diferente a los expendios.

Marbetes físicos, marbetes electrónicos o precintos como signo de control sanitario (Regla 5.1.7.)

La regla tiene como finalidad hacer la distinción de los marbetes físicos y electrónicos, refiriendo que, si bien ambos se consideran como signo distintivo de control sanitario, dependerá de la modalidad de cada uno de ellos, los requisitos que habrán de cumplirse por parte de los contribuyentes y que se encuentran inmersos en diversas reglas y fichas de trámite del Anexo 1-A, así como aquellas cuestiones que son comunes a ambas modalidades de marbetes.

Se hace la adición de que cuando se realicen referencias a marbetes, se entenderá que se refiere a marbete físico y electrónico.

Se hace la adición de la regla 5.2.50. entre los requisitos que se deben de cumplir cuando se opte por realizar la solicitud de marbetes electrónicos que se imprimen del folio autorizado y entregado por el SAT en las etiquetas, contraetiquetas o etiquetas complementarias de los referidos envases.

En particular, dicha regla refiere la facilidad de uso de la etiqueta complementaria para los contribuyentes que importan bebidas alcohólicas, en el sentido de que, los contribuyentes autorizados para la impresión de marbetes electrónicos de importación, podrán imprimirlos en la etiqueta, contraetiqueta o etiqueta complementaria, misma que podrá ser adherida en cualquier parte del envase.

Semillas en estado natural. No son botanas (Regla 5.1.8.)

No se consideran botanas las semillas en estado natural, con independencia de que se hayan sometido a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado y siempre que no se les adicione ningún ingrediente adicional.

Cálculo de la cuota de bebidas saborizadas en fracciones de litro. (Regla 5.1.9.)

La cuota a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, en los casos de fracciones de litro, se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de un litro.

Exportación de alimentos no básicos con alta densidad calórica por comercializadores que sean partes relacionadas de fabricantes o productores (Regla 5.1.10.)

Cambios de redacción sin modificación sustancial.

Se aplicará la tasa del 0% que establece fracción III del artículo 2, de la Ley del IEPS, y se considerara que los fabricantes o productores realizan también la exportación definitiva de dichos bienes, cuando la exportación la realicen sus comercializadores, siempre que más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad del

fabricante o productor o de otra sociedad, y si es residente en el extranjero exista acuerdo amplio de información, o bien, que únicamente se comercialicen los bienes elaborados por el fabricante o productor.

Se establece de igual forma que si se comercializan de manera exclusiva los bienes producidos por los fabricantes cuyas acciones cumplan con los requisitos referidos pueden acreditar el IEPS que se les trasladen en la enajenación de dichos bienes. Además, se establece que las empresas comercializadoras que cumplen dichos requisitos pueden aplicar lo dispuesto en la fracción III del artículo 2o., de la Ley del IEPS.

Acreditamiento de IEPS combustibles fósiles (Regla 5.1.11).

Respecto a la excepción de acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición o importación de algunos de los bienes previstos en la fracción I, del artículo 4 de la Ley, se establece el beneficio de que también ser acreditable el impuesto que haya sido traslado al contribuyente en la enajenación e importación de combustibles fósiles siempre que se cumpla con los requisitos de dicho artículo.

TÍTULO 5. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

CAPÍTULO 5.2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Autorización para adhesión e impresión de marbetes al frente del envase. (Regla 5.2.5.)

Características de seguridad de los marbetes y precintos. (Regla 5.2.6.)

Informe del uso de marbetes físicos o electrónicos adheridos e impresos. (Regla 5.2.25.)

Responsable solidario en marbete electrónico. (Regla 5.2.45.)

Lectura de código QR en marbetes. (Regla 5.2.47.)

En estas reglas se agrega el término “etiqueta complementaria” -prevista en la Regla 5.2.50. Con anterioridad, sólo se mencionaba la etiqueta o contraetiqueta.

Características de seguridad de los marbetes y precintos. (Regla 5.2.6.)

Mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023, publicada en el DOF el 25 de abril de 2023, por una parte, se eliminó la referencia al color “Verde” para la Tinta Pantone 626 C, y por otro lado, se adicionó la posibilidad de que el Código QR de 1.8 x 1.8 centímetros pueda variar en su tamaño 1 milímetro \pm .

Baja del padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas en el RFC. (Regla 5.2.23.)

A través de la Séptima Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023, publicada en el DOF el 18 de octubre de 2023, se reformaron las fracciones V y VII, por lo que uno de los supuestos para la procedencia de la baja en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas en el RFC es -según la fracción V- presentar alguno de los avisos

de (i) cambio de denominación o razón social, (ii) cambio de régimen de capital o (iii) corrección o cambio de nombre, así como los avisos de cancelación en el RFC por (iv) liquidación de la sucesión, (v) por defunción, (vi) por liquidación total del activo, (vii), por cese total de operaciones y (viii) por fusión de sociedades. Y respecto a la fracción VII, se reformó para establecer como supuesto de procedencia para la baja, la detección de que el domicilio fiscal y/o establecimientos en que se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas corresponde a una ADSC diferente a aquella en la que se encontraba registrada en el RFC, eliminando el supuesto de haber efectuado el cierre de establecimiento fiscal donde se realicen dichas actividades.

Por otra parte, a partir de 2024, se adicionaron los últimos dos párrafos, que establecen un procedimiento cuando la autoridad fiscal detecte que el contribuyente se encuentra en alguno de los supuestos señalados en esta regla:

- Emisión de un oficio (notificado por buzón tributario) donde se informará del incumplimiento o causal detectada.
- Otorgamiento de un plazo de 10 días hábiles para que el contribuyente aporte información, datos, documentos y otros elementos de prueba, a fin de acreditar que corrigió su situación fiscal o desvirtuó las irregularidades detectadas (Ficha de Trámite 56/IEPS “Aclaración para subsanar o desvirtuar las causales previo a la baja en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC” del Anexo 1-A.
- Una vez transcurrido el plazo antes mencionado, la autoridad fiscal emitirá resolución (en un plazo de 5 días hábiles) que será notificada también por buzón tributario.

Informe del uso de marbetes físicos o electrónicos adheridos e impresos. (Regla 5.2.25.)

Se adiciona un último párrafo que faculta a la autoridad par requerir información o documentación necesaria para constatar el cumplimiento de la regla 5.2.46. fracciones VI (realizar en tiempo y forma la manifestación del uso de los marbetes y precintos) y IX (utilizar los marbetes físicos, electrónicos y precintos en los plazos de vigencia establecidos en las fichas de trámite del Anexo 1-A), dentro de un plazo de 10 días hábiles, bajo el apercibimiento que, de no atender el requerimiento, se procederá a la cancelación electrónica de los folios de los marbetes físicos y electrónicos que correspondan.

Características del código de seguridad. (Regla 5.2.31.)

Se sustituye el término “cigarrillos” por “cigarros” en la fracción III, inciso f) de esta regla.

Uso correcto de marbetes y precintos. (Regla 5.2.46.)

Se adicionan las fracciones VIII y IX, entre los supuestos que prevén el uso correcto de los marbetes y precintos, consistiendo en: (VIII) la adhesión o impresión de los marbetes a las presentaciones de bebidas alcohólicas para las cuales fueron autorizadas y (IX) la utilización de marbetes físicos, electrónicos y precintos en los plazos de vigencia establecidos en las fichas de trámite, contenidas en el Anexo 1-A.

Facilidad para el uso de la etiqueta complementaria para los contribuyentes que importan bebidas alcohólicas. (Regla 5.2.50.)

Se adiciona esta regla que prevé (para los contribuyentes que hayan sido autorizados por el SAT, en términos de la regla 5.2.43. para obtener folios autorizados para la impresión de marbetes electrónicos de importación) la facilidad de que impriman los mismos en la etiqueta, contraetiqueta o etiqueta complementaria, misma que podrá ser adherida en cualquier parte del envase.

En caso de que se opte por esta facilidad, en la etiqueta complementaria se deberá indicar el nombre de la familia del producto dentro del esquema de marbetes electrónicos o la presentación que corresponda.

Se define a la “etiqueta complementaria” como aquella en la que además de contener impreso el marbete electrónico de importación, se pone a disposición del consumidor la información comercial y sanitaria aplicable al etiquetado de las bebidas alcohólicas, conforme a las NOM’s aplicables.

CAPÍTULO 5.3. DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Requisitos para la obtención de marbetes y precintos. (Regla 5.3.1.)

Se sustituye la referencia a la regla 2.1.37, por la regla 2.1.36, en la fracción II de esta Regla.



TÍTULO 6.
CONTRIBUCIONES DE
MEJORAS

Actualización de contribuciones de mejoras. (Regla 6.1.)

Cuando la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, establezca la actualización de valores o monto de las contribuciones y no se haya publicado el INPC del mes más reciente del periodo, se estará a lo dispuesto por el artículo 17-A segundo párrafo del CFF.



TÍTULO 7. DERECHOS

Actualización de cuotas de derechos. (Regla 7.1.)

Se señalan los periodos de actualización de las cuotas de los derechos. A efecto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se publican en el Anexo 19, las cuotas actualizadas de los derechos que se aplicarán a partir del 1º Ene 2024.

Asimismo, se establece que, a partir del 1 de Enero de 2024, los montos de los derechos se actualizarán con el factor de actualización de 1.0432.

Pago de derechos en oficinas en el extranjero en dólares de los EUA. (Regla 7.3.)

Continúa vigente como tipo de cambio el que dé a conocer el Banco de México para efectos de la Ley Federal de Derechos, cuándo se paguen en dólares cuotas de derechos, en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero.

Entidades Federativas coordinadas en materia de derechos. (Regla 7.8.)

Para los efectos del Art. 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la SHCP declara que todas las entidades federativas han quedado coordinadas en materia de derechos, por haber constatado la propia Secretaría, que cumplieron los requisitos establecidos en dicho precepto.

Lugar y forma oficial para el pago de derechos por importaciones. (Regla 7.9.)

Se establece como regla general, que el pago de derechos por la importación de bienes o mercancía debe efectuarse en la aduana, utilizando para ello el pedimento de importación.

Entidades Federativas coordinadas en materia de derechos por inspección y vigilancia. (Regla 7.11.)

Los contratistas con quienes se celebre obra pública y de servicios relacionados con la misma, la obligación de pagar los derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control a que refiere el artículo 191 de la LFD, ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas o instituciones bancarias autorizadas por las autoridades fiscales de dichas entidades.

Entidades Federativas coordinadas en materia de derechos de concesión de zona federal marítimo terrestre. (Regla 7.18.)

El pago de derechos por el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, así como por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles cuando se usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, debe realizarse ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas, ante las instituciones bancarias autorizadas o ante las oficinas recaudadoras de los municipios.

Pago del derecho sobre minería. (Regla 7.25.)

Para los efectos del artículo 264 de la LFD, el plazo de 30 días para el pago de la parte proporcional del derecho por las concesiones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre, empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la concesión minera en el domicilio fiscal del contribuyente, considerando como tal, la asentada en el acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, mediante el sello correspondiente, en lugar de la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería.

TÍTULO 8.
IMPUESTO SOBRE
AUTOMOVILES NUEVOS



Integración de la clave vehicular. (Regla 8.5.)

Se reitera la obligación a cargo de los enajenantes de vehículos como fabricantes, ensambladores, o distribuidores de autos nuevos, de incluir en el comprobante fiscal, la clave vehicular integrada en los términos de la regla 2.7.1.27.

TÍTULO 9.
**LEY DE LOS INGRESOS DE LA
FEDERACIÓN**



Declaraciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias (Regla 9.1.)

Regla que permanece sin cambio, en la cual se establece que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias deben presentar las declaraciones y pagos que les correspondan; lo que incluye derechos, productos y aprovechamientos.

Diésel o biodiésel y sus mezclas en vehículos marinos (Regla 9.2.)

Regla que permanece sin cambios, en la cual se señala los requisitos para aplicar el estímulo de diésel o el biodiésel y sus mezclas, para abastecimiento de vehículos marinos.

Comprobantes e información requeridos por enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para agricultores (Reglas 9.3.)

Continúa sin cambios esta regla, en donde establece la información que deben de conservar y proporcionar los contribuyentes que enajenen o importen diésel o biodiesel y sus mezclas.

Acreditamiento del IEPS bajo el concepto de “Crédito IEPS Diésel o biodiésel y sus mezclas sector primario” (Regla 9.4.)

Continúa sin cambios esta regla, en donde determina que las personas que tengan derecho al acreditamiento utilizarán el concepto “Crédito IEPS Diésel para actividades agropecuarias o silvícolas por aplicación de factor”.

Devolución del IEPS acreditable por enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas tratándose de contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias y silvícolas (Regla 9.5.)

Se mantiene vigente esta regla prácticamente igual. Modificando solamente que los contribuyentes deberán exigir la copia del acta o póliza constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio.

Aviso para la aplicación del estímulo por adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas (Regla 9.6.)

Se mantiene vigente esta regla, en donde se establece que quienes hacen uso de este estímulo deben de presentar el aviso respectivo de conformidad con el artículo 25 del CFF.

Carreteras o caminos para acreditamiento del estímulo (Regla 9.7.)

Se mantiene vigente y sin cambios esta regla, en donde se establece que quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos los que hubieran sido construidos por la Federación, las entidades federativas o los municipios, o bien por concesionarios.

Acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga o pasaje (Regla 9.8.)

Continúa vigente esta regla y sin cambios, la cual establece lo que deben de observar los contribuyentes que efectúen el acreditamiento a que se refiere el estímulo establecido en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la LIF.

Periodicidad de intercambio de información crediticia por el SAT (Regla 9.9.)

Continúa vigente y sin cambios esta regla, en donde se señala que para efectos del Acuerdo "JG-SAT-IE-3-2007" por el que se emiten las Reglas para la condonación total o parcial de los créditos fiscales, el SAT comunicará a las sociedades de información crediticia de forma mensual.

Aclaración ante el SAT de la información enviada a las Sociedades de Información Crediticia (Regla 9.10.)

Se mantiene vigente y sin cambios esta regla, que establece el mecanismo por el cual los contribuyentes que no estén conformes con la información proporcionada por el SAT a estas sociedades puedan solicitar su aclaración.

Estímulo fiscal diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general (Regla 9.11.)

Se mantiene vigente y sin cambios esta regla, que establece lo que debe considerarse como maquinaria en general distinta a los vehículos a los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas.

Requisitos para aplicar el estímulo fiscal del diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general (Regla 9.12.)

Se mantiene vigente y sin cambios esta regla, donde se establecen los requisitos que se deben cumplir para la aplicación de este estímulo.

Desastres Naturales y Donatarias Autorizadas (Regla 9.13.)

Permanece sin cambios esta regla, en la cual se establece qué es lo que se considera desastre natural y quienes pueden recibir donativos por esta causa.

Informe de donativos otorgados a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuentan con autorización para recibir donativos cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales (Regla 9.14.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, determina que estas organizaciones civiles o fideicomisos se les obliga a presentar a través del portal del SAT un informe respecto a los donativos recibidos.

Verificación de requisitos de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuentan con autorización para recibir donativos cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales (Regla 9.15.)

Esta regla permanece vigente e inalterada. Estableciendo que estas organizaciones y fideicomisos deberán validar que las organizaciones o fideicomisos a quienes les entreguen los donativos estén inscritas en el RFC, que hayan efectuado acciones de atención de desastres naturales, emergencias o contingencias por lo menos durante tres años anteriores a la fecha de recepción del donativo, que no hayan sido donatarias autorizadas a las que se le haya revocado o no renovado la autorización y, que se ubiquen en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México consideradas como zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.

Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deben conservar en su contabilidad diversa documentación respecto de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuentan con autorización para recibir donativos.

Informe relacionado con el uso y destino de donativos recibidos para realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales (Regla 9.16.)

Esta regla permanece vigente y prácticamente igual, señala que las organizaciones o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos para poder recibir donativos de donataria autorizadas deberán presentar un informe a través del Portal del SAT detallando el uso y destino de los bienes o recursos recibidos.

Enajenación de libros, periódicos y revistas (Regla 9.17.)

Esta regla permanece vigente e inalterada, plasmando que el estímulo a contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de \$6'000,000.00 deben observar los requisitos establecidos en esta regla.

TÍTULO 10.
LEY DE INGRESOS SOBRE
HIDROCARBUROS



Deducibilidad de las contraprestaciones a favor del Estado Mexicano señaladas en la LISH (Regla 10.1.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, determinando los requisitos para la deducibilidad sobre el pago de estas contraprestaciones.

Pérdida fiscal correspondiente a actividades en aguas profundas (Regla 10.2.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, donde establece el mecanismo para determinar la utilidad o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a 500 metros, por separado de la utilidad o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades en regiones distintas a tales regiones.

Pérdida fiscal del ejercicio que corresponde a actividades en regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y aquella que corresponde a actividades en regiones distintas a tales regiones (Regla 10.3.)

Continúa esta regla prácticamente igual, estableciendo el mecanismo para determinar la pérdida fiscal del ejercicio que corresponda a actividades en regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a 500 metros y aquella que corresponda a actividades en regiones distintas.

Determinación del IVA por integrantes de consorcios (Regla 10.4.)

Esta regla permanece vigente y prácticamente sin cambios, determina el mecanismo con relación a la determinación del IVA de personas morales o empresas productivas del Estado que se agrupan en consorcios en los términos del artículo 31 LISH.

Comprobantes fiscales por los costos, gastos o inversiones efectuados por consorcios (Regla 10.5.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, establece el mecanismo para la emisión de los CFDI por parte del operador del consorcio a favor de cada uno de los integrantes del mismo a fin de amparar costos, gastos e inversiones.

Comprobantes fiscales por las contraprestaciones percibidas por consorcios (Regla 10.6.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, determina el mecanismo para la emisión del CFDI cuando los integrantes del consorcio opten porque las contraprestaciones sean entregadas al operador para que este las distribuya entre los integrantes del consorcio en las proporciones respectivas.

Plazo para el envío de la información incorporada al registro (Regla 10.7.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, estableciendo que de conformidad con el artículo 40, quinto párrafo de la LISH, los asignatarios presentarán al SAT la información incorporada al registro de costos y gastos de la exploración y extracción por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como de los tipos de hidrocarburos que se obtengan, a más tardar el día 31 de marzo de cada año.

Desincorporación o no incorporación de sociedades dedicadas exclusivamente a la exploración y extracción de hidrocarburos (Regla 10.8.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, determina que la sociedad integradora podrá desincorporar o dejar de incorporar al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, conforme a los artículos 66 y 68 LISR.

Inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos (Regla 10.9)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, señalando que se entenderá que el inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos se presenta al momento en que surta sus efectos la notificación al contratista o asignatario.

Plazo para la presentación de la declaración de pago del derecho de exploración de hidrocarburos (Regla 10.10.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, establece que la declaración de pago se presentará a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

Cuota del derecho de exploración de hidrocarburos por fracción de mes (Regla 10.11.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, estableciendo el mecanismo para determinar la cuota del derecho de exploración de hidrocarburos por fracción de mes.

Porcentaje de deducción para recuperación mejorada (Regla 10.12.)

Esta regla permanece vigente e inalterada, 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación mejorada.

Determinación de la cuota del IAEEH por fracción de mes (Regla 10.13.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, determinando el mecanismo para la determinación de la cuota por fracción de mes.

Noción de actividades de hidrocarburos (Regla 10.14.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, en donde establece que las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos son aquellas relacionadas en su artículo 2, sin importar la calidad del residente en el extranjero que las realice.

Cómputo de días de duración de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos (Regla 10.15.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, se considera que las actividades continúan realizándose hasta que terminan definitivamente, no se considera que las actividades hayan terminado cuando se interrumpen temporalmente.

Si la duración excede de 30 días en cualquier periodo de 12 meses, debe cumplir con sus obligaciones desde el inicio de sus actividades.

Concepto de un “mismo proyecto” (Regla 10.16.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, entendiéndose que forman parte de un mismo proyecto, las actividades que se realicen por una parte relacionada del residente en el extranjero, al amparo de un mismo contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Noción de empleo relacionado con actividades de contratistas o asignatarios (Regla 10.17.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, en donde se establece los requisitos para que un empleo esté relacionado con las actividades de los contratistas o asignatarios.

Cómputo del periodo de días de presencia física en el país (Regla 10.18.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, estableciendo el cómo se determinan los 30 días a que se refiere el artículo 64 LISH.

Actualización del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos establecidos en la LISH (Regla 10.19.)

Esta regla permanece vigente y prácticamente igual en su contenido, actualizándose los periodos a 2024.

Devolución de saldos a favor de IVA para contribuyentes que tengan la calidad de contratistas en términos de la Ley de Hidrocarburos (Regla 10.20.)

Esta regla permanece vigente y prácticamente sin cambios, determinando que en un plazo máximo de 20 días les serán devueltos saldos a favor de IVA, si cumplen con los requisitos ahí establecidos.

Declaración informativa de operaciones realizadas por cuenta de los integrantes del consorcio petrolero (Regla 10.21.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, determina que los operadores de consorcios petroleros deberán presentar la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta de sus integrantes, conforme a lo establecido en la ficha de trámite 11/LISH.

Área de asignación que no se encuentra en la fase de producción (Regla 10.22.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, estableciendo que se entenderá que el área de asignación no se encuentra en la fase de producción, hasta el momento en que surta sus efectos el primer plan de desarrollo para la extracción del área de asignación aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Cuota del IAEEH cuando en el mismo mes se realicen actividades de exploración y extracción (Regla 10.23.)

Regla sin cambios, el pago del IAEEH por la totalidad del Área Contractual o el Área de Asignación se calculará aplicando la cuota establecida en la fracción II del artículo 55 LISH.

Definición de periodo preoperativo para la industria de hidrocarburos (Regla 10.24.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, en donde se establece un listado de gastos y costos que forman parte del periodo preoperativo.

Periodo preoperativo para empresas contratistas en la industria de hidrocarburos (Regla 10.25.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, en donde se establece que el listado de gastos y costos que forman parte del periodo preoperativo de la regla anterior también aplica en esta. Estableciendo que el periodo preoperativo de los contratistas concluirá en el momento en que reciban la primera contraprestación de parte del FMP, correspondiente a la producción comercial regular de los hidrocarburos.

Determinación del valor de la contraprestación que reciben los contratistas en especie por parte del Estado (Regla 10.26.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, determinando que el valor de las contraprestaciones será al monto en que se reciban.

Pago en efectivo contenido en la propuesta económica de las bases de licitación emitidas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Regla 10.27.)

Esta regla permanece vigente y sin cambios, estableciendo que las empresas que hayan obtenido un contrato podrán considerar que el monto en efectivo que se pague a una empresa productiva del Estado por concepto de inversiones corresponde al precio o valor de mercado y no constituye un crédito comercial.

Operación del asignatario designado como operador de un área unificada (Regla 10.28.)

(Cuarta Resolución De Modificaciones A La Resolución Miscelánea Fiscal Para 2023). Esta regla permanece vigente y su contenido es prácticamente el mismo, estableciendo que respecto de la determinación del ISR el asignatario que sea designado como operador de un área unificada debe observar lo previsto en la regla.

Operación del contratista cuando un asignatario es designado como operador de un área unificada (Regla 10.29.)

(Cuarta Resolución De Modificaciones A La Resolución Miscelánea Fiscal Para 2023). Esta regla permanece vigente y sin cambios, estableciendo el mecanismo para el contratista designado como operador de un consorcio que forma parte de un área unificada, en la que un asignatario sea designado como operador.

Determinación del IVA por el asignatario designado como operador de un área unificada (Regla 10.30)

(Cuarta Resolución De Modificaciones A La Resolución Miscelánea Fiscal Para 2023). Esta regla permanece vigente y sin cambios, estableciendo que el asignatario que sea designado como operador de un área unificada debe observar lo contenido en esta regla para la determinación del IVA.

Determinación del IVA acreditable por parte del contratista designado como operador del consorcio que forme parte de un área unificada donde un asignatario sea el operador (Regla 10.31.)

(Cuarta Resolución De Modificaciones A La Resolución Miscelánea Fiscal Para 2023). Esta regla permanece vigente y sin cambios, establece que para la determinación del IVA, el contratista designado como operador del consorcio que forme parte de un área

unificada en la que un asignatario sea designado como operador, podrá acreditar, en forma individual, la parte proporcional del total del IVA acreditable que le corresponda, siempre que dicho asignatario expida el CFDI que cumpla con la siguiente regla y los requisitos legales.

Comprobantes fiscales por los costos, gastos o inversiones efectuados por el asignatario designado como operador de un área unificada (Regla 10.32.)

(Cuarta Resolución De Modificaciones A La Resolución Miscelánea Fiscal Para 2023). Esta regla permanece vigente y sin cambios, determina que los CFDI que expida el asignatario designado como operador de un área unificada a favor del contratista designado como operador de un consorcio que forma parte de dicha área unificada, con el fin de amparar los costos, gastos e inversiones, podrán emitirse de forma mensual, siempre que incluyan las operaciones que se hubieran realizado en el mes de calendario que corresponda y se expidan antes de que se cumpla el plazo para presentar las declaraciones de dicho mes; junto con los CFDI que se emitan se debe incorporar el Complemento “Gastos del consorcio derivados de la Ejecución de un Contrato de Exploración o Extracción de Hidrocarburos”, que contiene diversa información.



TÍTULO 11
DECRETOS, CIRCULARES, CONVENIOS Y
OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO 11.1. DEL DECRETO QUE OTORGA FACILIDADES PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO Y CONDONA PARCIALMENTE EL PRIMERO DE ELLOS, QUE CAUSEN LAS PERSONAS DEDICADAS A LAS ARTES PLÁSTICAS, CON OBRAS DE SU PRODUCCIÓN, Y QUE FACILITA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS POR LA ENAJENACIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS Y ANTIGÜEDADES PROPIEDAD DE PARTICULARES, PUBLICADO EN EL DOF EL 31 DE OCTUBRE DE 1994 Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Requisitos a cumplir tratándose de donación de obras a museos (Regla 11.1.1.)

Los museos públicos y privados que hayan recibido en donación obras de arte deducibles deberán presentar mediante buzón tributario la información del nombre del artista y su seudónimo, ficha técnica de la obra e imagen digital en alta resolución y, además, las obras de arte deberán exhibirse en museos o pinacotecas al público en general.

Leyenda de pago en especie en los CFDI expedidos por los artistas (Regla 11.1.3.)

Los CFDI de servicios profesionales expedidos por los artistas por la entrega de sus obras para el pago de ISR e IVA, deberán contener la leyenda “pago en especie”, el CFDI mencionado servirá como aviso al adquirente a efecto de que éste no efectúe la retención del ISR.

Opción para los artistas de no llevar contabilidad (Regla 11.1.4.)

Se reitera que los artistas que se acojan a este decreto podrán optar por no llevar contabilidad y no presentar la declaración del DIOT, siempre que la totalidad de sus ingresos afectos al ISR deriven de la enajenación de sus obras.

Pago del ISR e IVA de los artistas que opten por donar su obra a la Federación, estados o municipios (Regla 11.1.5.)

Continúa vigente que cuando un artista done a la Federación, a un estado o municipio, una colección de obras de artes plásticas de su producción, o de bienes con valor artístico o histórico, que constituyan un museo, el valor de dichas obras o bienes podrá utilizarse para pagar el ISR o el IVA determinado a su cargo en el ejercicio o periodo de que se trate, y en caso de obtener un remanente a su favor, se podrá aplicar en los siguientes ejercicios o periodos fiscales hasta agotarlo, previa constancia de valuación emitida por autoridad competente, el remanente mencionado no dará derecho a su devolución.

Artes plásticas y antigüedades que se consideran bienes muebles usados (Regla 11.1.6.)

Se reitera que las obras de artes plásticas y las antigüedades a que se refiere el artículo Décimo del Decreto, se consideran bienes muebles usados exentos del IVA en los términos de la fracción IV de la Ley del IVA.

Representatividad de las Obras de artes plásticas (Regla 11.1.8 anterior 11.1.10.)

Se modifica la numeración de esta regla que establece que a efecto de determinar la representatividad del autor, siempre que cumpla con ciertos requisitos y al momento de presentar su declaración anual, deberá entregar un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la obra presentada por pago en especie es representativa de su producción artística conteniendo además el listado fotográfico de las cinco obras que enajenó en cada año del trienio previo a la declaración del ejercicio fiscal y relacionadas con los CFDI correspondientes.

CAPÍTULO 11.2 DE LA ENAJENACION DE CARTERA VENCIDA.

De la enajenación de cartera vencida (Reglas 11.2.1 a la 11.2.6.)

Permanecen sin cambios éstas reglas, las cuales establecen el régimen fiscal del ISR, para las personas morales residentes en México que adquieran créditos vencidos mediante un contrato de enajenación de cartera, estableciendo los procedimientos y requisitos para la determinación del interés acumulable de créditos adquiridos con beneficios de descuentos, deducción de gastos de adquisición, determinación del interés acumulable de cartera hipotecaria, no acumulación de ingresos por condonación de créditos y acumulación del importe total recuperado de los créditos incluyendo el principal e intereses, entre otros.

CAPÍTULO 11.3. DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013.

Requisitos de los CFDI que expidan las instituciones educativas privadas (Regla 11.3.1.)

Sin cambios esta regla que menciona que los CFDI expedidos por las instituciones educativas privadas, deben contener los requisitos del artículo 29-A del CFF e incorporar el “Complemento concepto de instituciones educativas privadas” con la información del alumno que requiere. Adicionalmente, cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los CFDI la clave en el RFC de este último.

11.4 DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES PARA INCENTIVAR EL USO DE MEDIOS DE PAGOS ELECTRONICOS, PUBLICADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2021.

Bases del Sorteo “El Buen Fin”, (Reglas 11.4.1 a 11.4.7 antes hasta 11.4.9).

Permanecen sin cambios éstas reglas que establecen que la información relacionada con los premios, las fechas y las personas que podrán participar en el sorteo, se darán a conocer en las bases del sorteo que se publiquen en el portal del SAT y que las entidades que pretendan participar en la entrega de premios del sorteo, deben manifestar su voluntad conforme a ficha de trámite 1/DEC-5 “Aviso para participar en el sorteo “El Buen Fin” contenido en el anexo 1-A, además de establecer todos los procedimientos de compensación de fondos, aplicación del estímulo contra pagos provisionales definitivos y anuales del ISR propio o retenido y la información que deban proporcionar al SAT las entidades que participen en el sorteo.

CAPÍTULO 11.5. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN MEDIDAS DE APOYO A LA VIVIENDA Y OTRAS MEDIDAS FISCALES, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE MARZO DE 2015.

Complemento de los comprobantes que amparan los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación (Regla 11.5.1.)

Continúa estableciendo que para tener derecho a este estímulo, los CFDI que amparen los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán mencionar la información del domicilio del inmueble en que se proporcionan los servicios parciales de construcción y el número de permiso, licencia o autorización en el “Complemento de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación” publicado en el Portal del SAT.

Procedimiento para la obtención de la manifestación del prestatario de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación (Regla 11.5.2.)

Para tener derecho al estímulo, los prestatarios de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán entregar al SAT, por cada contrato realizado con los prestadores de servicios, una manifestación conforme al procedimiento contenido en la ficha de trámite 202/CFF “Aviso para la obtención de la manifestación del prestatario de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación”, contenida en el Anexo 1-A.

Información mensual que deben presentar las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación (Regla 11.5.3.)

Se modifica esta regla que establece que las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, en lugar de

proporcionar la información en la declaración del IVA, deberán enviar al SAT en la misma fecha en la que deban presentar la declaración del IVA, la forma oficial 78 “Información de ingresos exentos por servicios parciales de construcción de casa habitación”, conforme a la ficha de trámite 203/CFF “Informe mensual que deben presentar las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación”, contenida en el Anexo 1-A.

Las personas físicas que continúan tributando en el RIF en 2022, quedan relevadas de presentar la información mencionada siempre que el monto total de las operaciones del bimestre se proporcione en la declaración del RIF en el apartado “INGRESOS EXENTOS”.

Aviso de aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación (Regla 11.5.4)

Los contribuyentes que opten por aplicar este estímulo fiscal deberán manifestar de conformidad con la ficha de trámite 204/CFF del anexo 1-A, lo siguiente: “Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que opto por el estímulo fiscal a que se refiere el Artículo Primero del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015.”

CAPÍTULO 11.6. REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A QUE SE REFIERE EL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES A LA GASOLINA Y EL DIÉSEL EN LOS SECTORES PESQUERO Y AGROPECUARIO” PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2015.

Estímulo fiscal a los contribuyentes que enajenen gasolina y diésel a los integrantes del sector pesquero y agropecuario (Regla 11.6.1.)

Los contribuyentes que enajenen gasolina o diésel, podrán aplicar el estímulo previsto en el Acuerdo a que se refiere el presente capítulo, siempre que: (i) participen en el Programa de Energía para el Campo conforme a la Ley respectiva y su Reglamento; (ii) enajenen gasolina o diésel a personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, y que en su carácter de distribuidores autorizados por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (**CONAPESCA**) o por la Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural (**SADER**), enajenen los citados combustibles a los integrantes del sector pesquero y agropecuarios inscritos en el Padrón de Beneficiarios.

Procedimiento para determinar el monto mensual del estímulo fiscal a la enajenación de gasolina y diésel (Regla 11.6.2.)

Se establece el procedimiento conforme al cual se determinará el monto mensual del estímulo a que se refiere este capítulo y la forma de dar cumplimiento a la obligación de proporcionar al SAT los reportes semanales del mes de calendario a más tardar el día 17 en que compensen el estímulo.

Esta regla también releva a los contribuyentes de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25 del CFF por aplicación de estímulos.

Padrón de Beneficiarios y la cuota energética (Regla 11.6.3.)

Se establece que **CONAPESCA** y la **SADER** deberán proporcionar al SAT a través de buzón tributario, el Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios y el Padrón de Beneficiarios de Diésel Agropecuario, la cuota energética autorizada a cada uno de ellos, la red de estaciones de servicio autorizadas, así como informar al SAT la actualización de los mismos dentro de los 15 días siguientes a que realicen cualquier modificación.

CAPITULO 11.7 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN ESTIMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IEPS A LOS COMBUSTIBLES PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES.

Devolución del excedente del estímulo acreditable (Regla 11.7.1)

Continúa estableciendo esta regla que el estímulo o su excedente que no se haya acreditado contra el pago provisional o anual de ISR o definitivo del IVA, podrán solicitarse en devolución utilizando el FED del portal del SAT, modalidad "ESTIMULO IEPS FRONTERA-GASOLINAS" por gasolinas enajenadas en estaciones de servicio de las zonas geográficas de la frontera, estableciendo además los plazos, requisitos y anexos que se deben acompañar a la solicitud de devolución.

CAPITULO 11.8 DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DOF 8 DE ENERO DE 2019.

Este decreto otorga, en su artículo primero, un estímulo fiscal las personas residentes en México que deben efectuar la retención del ISR señalada en el artículo 166 de la LISR por pagos de intereses provenientes de bonos emitidos por sociedades residentes en México colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores concesionadas a residentes en México o a residentes en un país o jurisdicción con el que México tenga un tratado para evitar la doble imposición o un acuerdo de

intercambio de información. El estímulo consiste en un crédito fiscal al 100% del ISR que deben retener acreditable únicamente contra el ISR que deben enterar por dicha causación.

Asimismo, en su artículo segundo, otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas residentes en México y personas físicas y morales residentes en el extranjero durante los ejercicios 2019 al 2022, que consiste en la aplicación de la tasa del 10% del ISR a las ganancias obtenidas por enajenación de acciones emitidas por sociedades Mexicanas residentes en México en las bolsas de valores concesionadas bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

Títulos o valores susceptibles de aplicar el estímulo (Regla 11.8.1.)

Se entiende por bonos, aquellas obligaciones o títulos de deuda susceptibles de circular en bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, que se emitan en serie o en masa y representen la participación en un crédito colectivo. También se entenderá que los bonos están colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores concesionada, cuando estén colocados y registrados en los mercados reconocidos, conforme la fracción I del artículo 16-C, del CFF.

CAPITULO 11.9. DEL DECRETO DE ESTIMULOS FISCALES REGION FRONTERIZA NORTE, PUBLICADO EN EL DOF EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y MODIFICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2020.

Avisos de inscripción, baja y renovación en el “Padrón de beneficiarios del estímulo en materia de ISR” (Regla 11.9.1.)

Sin cambios esta regla que establece que el SAT inscribirá en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte y sur a los contribuyentes que presenten el aviso de inscripción en términos de la ficha de trámite 1/DEC-12 contenida en el Anexo 1-A, siempre que cumplan con todos los requisitos de los decretos; si la autoridad detecta e informa al contribuyente que no cumple con algún requisito, éste podrá presentar un nuevo aviso de inscripción siempre que se encuentre dentro del plazo legal para ello.

Aviso para aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA (Regla 11.9.2.)

También sin cambios esta regla que señala que las personas físicas o morales que apliquen el estímulo de IVA deben presentar el aviso conforme la ficha de trámite 3/DEC-12, “Aviso para aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA en la región fronteriza norte o sur” y, los contribuyentes que decidan dejar de aplicarlo presentarán aviso conforme a la ficha de trámite 4/DEC-12 del anexo 1-A.

Expedición de CFDI en región fronteriza norte aplicando estímulo IVA (Regla 11.9.3.)

Los contribuyentes deberán reflejar la aplicación del estímulo en el CFDI, una vez transcurridas 72 horas a la presentación del aviso de aplicación, usando la opción o valor “IVA Crédito aplicado del 50%” así como consignando la información que establece esta regla en sus fracciones II, III y IV en los campos o atributos que correspondan.

Programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte (Regla 11.9.4.)

Se reitera que se considerará que los contribuyentes beneficiarios colaboran anualmente en el programa de verificación, siempre que presenten la información y documentación conforme a la ficha de trámite 5/DEC-12 “Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte o sur” del anexo 1-A y, además, permitan a la autoridad llevar a cabo los procedimientos de verificación que las autoridades podrán realizar a partir de enero de 2022 y hasta diciembre de 2025.

En esta regla también se establecen los procedimientos que la autoridad y los contribuyentes deben de seguir para llevar a cabo las verificaciones en el domicilio fiscal, en la sucursal, en el establecimiento del contribuyente, en las oficinas de la autoridad o de manera electrónica mediante el buzón tributario, sin que tales verificaciones se consideren ejercicio de facultades de comprobación, el plazo para que el contribuyente manifieste su voluntad de colaborar en la verificación es de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación realizada por la autoridad por buzón tributario.

Ingresos obtenidos exclusivamente en región fronteriza norte (Regla 11.9.5.)

Continua vigente que se considera que al menos el 90% del total de los ingresos se obtienen exclusivamente en la región fronteriza norte durante el ejercicio inmediato anterior, cuando dichos ingresos correspondan a la realización de actividades en la región fronteriza norte, sin incluir los ingresos que deriven de bienes intangibles y de comercio digital.

En el caso de contribuyentes que inicien de actividades, deberán de estimar que en el ejercicio obtendrán cuando menos el 90% de sus ingresos totales en la citada región fronteriza.

Pérdida del derecho para aplicar en ISR el beneficio del decreto (Regla 11.9.6.)

Permanece sin cambios esta regla que señala que se perderá el derecho a aplicar el crédito fiscal cuando en los pagos provisionales, teniendo impuesto causado, no se aplique el crédito. La pérdida del derecho mencionado también aplicará para los subsecuentes pagos provisionales y la declaración del ejercicio.

Documentación para comprobar antigüedad en la región fronteriza norte (Regla 11.9.7.)

También sin cambios esta regla que indica que los contribuyentes acreditarán la antigüedad de 18 meses dentro de la región fronteriza norte, cuando el registro ante el RFC de dicho domicilio o la presentación del aviso de apertura de establecimiento tenga una antigüedad de por lo menos 18 meses anteriores a la fecha en que se presente el aviso de inscripción al padrón de beneficiarios de este estímulo.

Documentación para comprobar capacidad económica, activos e instalaciones (Regla 11.9.8.)

Los contribuyentes acreditarán su capacidad con estados de posición financiera, facturas de inversiones, registros contables, escrituras, actas protocolizadas de aportaciones de capital, información del mobiliario, maquinaria o equipo que utilizará para la realización de sus operaciones, entre otros documentos.

Documentación para comprobar la obtención de ingresos en la región fronteriza norte (Regla 11.9.9.)

Los contribuyentes podrán comprobarlo a través de la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que en el ejercicio inmediato anterior, obtuvieron cuando menos el 90% de sus ingresos en la región fronteriza norte, diferenciando los montos de los ingresos obtenidos en dicha región y los obtenidos fuera de ésta, por sucursal, agencia o establecimiento, debiendo coincidir con lo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda. Además, deberán manifestar en las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio el monto de los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte; si la cantidad mencionada no representa cuando menos el 90% de los ingresos en dicha región, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por el ejercicio en que se aplicó indebidamente el decreto.

Documentación para comprobar que los bienes adquiridos son nuevos o en su caso usados (Regla 11.9.10.)

Los contribuyentes pueden comprobar que los bienes adquiridos son nuevos con los CFDI que no tengan antigüedad mayor a 2 años contados a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo ISR para la región fronteriza norte, estados de cuenta bancarios en donde conste el pago y la póliza de registro contable. En el caso de bienes usados, acreditarán su adquisición con el comprobante fiscal en papel o el CFDI del bien expedido al proveedor así como el CFDI por la enajenación al contribuyente que aplique el estímulo y con escrito firmado por el representante legal donde manifieste bajo protesta de decir verdad, la clave del RFC de sus partes relacionadas y que el bien adquirido no ha sido enajenado en más de una ocasión.

Aplicación del estímulo fiscal del IVA en la región fronteriza norte a contribuyentes que se les haya condonado algún crédito fiscal (Regla 11.9.12)

Esta regla permite aplicar el estímulo fiscal del IVA a contribuyentes incluidos en la lista publicada en el portal del SAT por condonación de créditos fiscales por multas, siempre y cuando señalen dicha circunstancia al presentar el aviso para aplicar el estímulo.

Contribuyentes que celebraron operaciones con aquéllos que se ubicaron en la presunción del artículo 69-B del CFF (Regla 11.9.13.)

Se permite aplicar el estímulo fiscal del ISR e IVA a contribuyentes incluidos en la lista publicada en el portal del SAT por operaciones con presunción de inexistencia, siempre que corrijan su situación fiscal previamente a la solicitud de inscripción al padrón de beneficiarios o presentación del aviso para aplicar el estímulo del IVA y no hubieran interpuesto algún medio de defensa o se desistan del medio de defensa interpuesto.

Avisos de renovación y baja al padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza en materia de ISR (Regla 11.9.14 y 11.9.15).

Continúan vigentes estas reglas que señalan que los contribuyentes que opten por continuar aplicando el estímulo fiscal en materia de ISR deben presentar el aviso de renovación de acuerdo a la ficha de trámite 1/DEC-12 contenida en el anexo 1-A y aquellos que soliciten su baja de dicho padrón deben presentar el aviso de baja en términos de la ficha de trámite 2/DEC-12.

Contribuyentes que se hayan ubicado en el supuesto establecido en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF con posterioridad a la presentación de los avisos de inscripción al padrón y la aplicación del estímulo región fronteriza norte. (Regla 11.9.20).

Los contribuyentes que después de haber presentado los avisos de inscripción o renovación para obtener los beneficios del estímulo fiscal en materia de ISR o IVA y hayan realizado operaciones con algún EFO podrán seguir aplicando el estímulo fiscal siempre que el contribuyente corrija totalmente su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias y no hubieran presentado algún medio de defensa o de haberlo interpuesto se desistan del mismo.

Tratamientos y estímulos fiscales que pueden ser aplicables conjuntamente con el estímulo fiscal del ISR de la región fronteriza norte (Regla 11.9.22)

Se sigue contemplando permitir aplicar los siguientes: (i) el de ISR por contratación de personas que padezcan discapacidad y adultos mayores, (ii) el de ISR para los trabajadores sindicalizados por las cuotas de seguridad social que sumadas a los demás ingresos excedan de 7 UMAS, (iii) el de la deducción adicional del 5% del costo

de ventas a quienes donen bienes básicos para alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, (iv) el de la deducción adicional del 25% de salarios pagados por contratación de personas que padezcan incapacidad, el relativo a la acumulación de la parte del precio exigible en ventas a plazo de bienes inmuebles de casa habitación, entre otros.

Estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur para contribuyentes del RESICO. (Regla 11.9.23).

Continuará vigente que las personas físicas que tributen en el RESICO en las zonas fronterizas norte y sur no podrán aplicar los estímulos en materia del ISR.

CAPÍTULO 11.10. DEL DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES COMPLEMENTARIOS A LOS COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES, PUBLICADO EN EL DOF EL 04 DE MARZO DE 2022

Este capítulo permanece sin cambios con relación a la RMF 2023; recordando que en el mismo, se establecen reglas respecto del trámite de devolución del excedente no acreditado de los estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices.

CAPÍTULO 11.11. DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA INVERSIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRODUCTIVAS AL INTERIOR DE LOS POLOS DE DESARROLLO PARA EL BIENESTAR DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, PUBLICADO EN EL DOF EL 05 DE JUNIO DE 2023

Este capítulo se incorporó en la novena resolución de modificaciones a la RMF 2023 (publicada en el DOF el 5 de diciembre de 2023), con motivo de establecer lineamientos respecto de este decreto y los estímulos que otorga en materia de ISR e IVA; y el mismo, se mantiene en los mismos términos para la RMF 2024.

En términos generales, las reglas refieren a los procedimientos de aplicación de los estímulos en pagos provisionales del ISR, pagos mensuales definitivos de IVA, expedición de CFDI, documentación para comprobar que los bienes de activo fijo adquiridos son nuevos en materia de deducciones, etc.

CAPÍTULO 11.12. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES A SECTORES CLAVE DE LA INDUSTRIA EXPORTADORA CONSISTENTES EN LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE LA INVERSIÓN EN BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO Y LA DEDUCCIÓN ADICIONAL DE GASTOS DE CAPACITACIÓN, PUBLICADO EN EL DOF EL 11 DE OCTUBRE DE 2023

Al igual que el capítulo anterior, el presente se incorporó en la novena resolución de modificaciones a la RMF 2023 (publicada en el DOF el 5 de diciembre de 2023), con motivo de establecer lineamientos respecto de este decreto y los estímulos que otorga en materia de ISR (deducción inmediata de activos fijos y deducción adicional de gastos de capacitación); y el mismo, se mantiene en los mismos términos para la RMF 2024.

En general, las reglas de dicho capítulo refieren al aviso para optar por la aplicación de los estímulos, documentación para comprobar que los bienes adquiridos son nuevos, procedimiento para determinar la deducción adicional de gastos de capacitación, etc.



TÍTULO 12.
DE LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DIGITALES

CAPÍTULO 12.1. DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DIGITALES A RECEPTORES UBICADOS EN TERRITORIO NACIONAL

Aviso para designar a un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional (Regla 12.1.3.)

Recordar que, conforme a la séptima resolución de modificaciones a la RMF 2023 (publicada en el DOF el 18 de octubre de 2023), se incorporó un segundo párrafo a esta regla, mediante el cual se establece que, se deberá de informar mediante un caso de aclaración a través del Portal del SAT cualquier modificación del domicilio en territorio nacional o de representante legal, que previamente se hayan designado.

Listado de prestadores de servicios digitales inscritos en el RFC (Regla 12.1.5.)

Se modifica el plazo para la publicación de este listado, para establecer que el mismo se emitirá de manera bimestral a más tardar dentro de los primeros 15 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Anteriormente se publicaba dentro de los primeros 10 días de los citados meses.

Colegio de **Contadores Públicos**
de Guadalajara Jalisco



IMCP